

Provincia de Río Negro

Decreto H N° 1737/1998

CONSOLIDADO POR: Decreto N° 1008/2010

Fecha: 10/11/2010

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 4882 – 18 de noviembre de 2010.

TEXTO ACTUALIZADO NO CONSOLIDADO

Referencias Normativas al final del presente

**LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
Y CONTROL INTERNO DEL SECTOR PROVINCIAL**

Reglamenta a la Ley Provincial H N° 3186

ANEXO I

**Disposiciones Generales –
Sistemas: Presupuestario, De Crédito Público,
De Tesorería, De Contabilidad y de Control Interno
(Artículos 1° al 85)**

**Título I
Disposiciones Generales**

Artículo 1° - Sin reglamentar.

Artículo 2° - Sin reglamentar.

Artículo 3° - Sin reglamentar.

Artículo 4° - Sin reglamentar.

Artículo 5° - Sin reglamentar.

Artículo 6° -

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) La Subsecretaría de Financiamiento llevará a cabo la sistematización de las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Estado Provincial, en todo lo referente a Deuda Pública Provincial en sus aspectos operativos, respondiendo a las directivas que la Secretaría de Hacienda emita.

Inciso c) El Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (S.I.G.A.D.E.) será el que proporcione la información sobre el comportamiento financiero del Sector Público Provincial y a la gestión de deuda del mismo. La Subsecretaría de Financiamiento brindará la información a todos los sectores involucrados, específicamente a:

1. Contaduría General para que ésta realice el registro contable.
2. Subsecretaría de Presupuesto para que la misma controle la evolución o las inclusiones de las partidas presupuestarias en el presupuesto de la Provincia en lo concerniente a conceptos de servicio de deuda.
3. Fiscalía de Estado y Asesoría Legal del Ministerio, para que éstos sean notificados y realicen todas las observaciones que consideren adecuadas.

Inciso d) Sin reglamentar.

Artículo 7º -

1.- El Comité de Administración Financiera será el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera, el cual dirigirá y supervisará la implementación y mantenimiento de los sistemas.

2.- El Comité de Administración Financiera, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, estará integrado por:

- El Secretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Contador General de la Provincia, como responsable del Sistema de Contabilidad gubernamental.
- El Subsecretario de Presupuesto como responsable del Sistema de Presupuesto.
- El Subsecretario de Financiamiento como responsable del Sistema de Crédito Público, que a su vez tendrá como Subsistema Anexo: el Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (S.I.G.A.D.E.).
- El Señor Tesorero General de la Provincia, como responsable del Sistema de Tesorería.

3.- El Comité de Administración Financiera tendrá como funciones, establecer los objetivos del Sistema conforme al plan de acción de gobierno y en particular las acciones de cada ejercicio financiero. Coordinará en forma directa la estrategia informática, administración de los sistemas informáticos involucrados, e infraestructura tecnológica para los desarrollos que presente cada sistema que compone la administración financiera y su funcionamiento. Interpretará y definirá cuestiones que le presenten los órganos rectores de cada sistema, y demás que se relacionen con la administración financiera.

4.- Facúltase al Comité de Administración Financiera a establecer las pautas de su accionar, crear órganos especiales de análisis, desarrollos y propuestas, órganos de tareas de relación funcional con la parte informática para el funcionamiento de los sistemas y demás que considere necesario para cumplir los objetivos de la administración financiera.

5.- Considérese al Comité de Administración Financiera como la organización destinada a orientar las reformas que permitan considerar un nuevo modelo de gestión en la administración financiera de los recursos del Sector Público Provincial.

6.- En cada jurisdicción o entidad, los Sistemas de Administración Financiera se organizarán y operarán dentro de un servicio administrativo integrado a su estructura orgánica.

En los organismos y entidades indicados en el inciso a) del Artículo 2º de la Ley, el Servicio Administrativo será función de las Direcciones Generales de Administración.

En las empresas, sociedades u organizaciones a que alude el Inciso b) del artículo 2º de la Ley, el Servicio Administrativo será función de la Unidad Orgánica que cumpla funciones equivalentes a las de las Direcciones Generales de Administración.

Cuando las características del organismo lo hagan aconsejable, podrán organizarse más de un servicio administrativo.

Artículo 8º - Sin reglamentar.

Título II

Del Sistema Presupuestario

Artículo 9º - Sin reglamentar.

Artículo 10 - Las cuentas corrientes, de capital y de financiamiento, deberán exponer las transacciones programadas con gravitación económica e incidencia financiera.

El total de recursos corrientes menos el total de gastos corrientes, determinará el resultado económico del ejercicio o ahorro con signo positivo o negativo.

Este resultado adicionado, a los ingresos de capital y deducido de las erogaciones de capital, permitirá obtener el resultado financiero.

La cuenta de financiamiento presentará las fuentes y aplicaciones financieras.

La producción de bienes y servicios terminales deberá indicar los productos intermedios necesarios para la producción de aquellos.

Artículo 11 - Sin reglamentar.

Artículo 12 - Sin reglamentar.

Artículo 13 - El Presupuesto de Gastos de cada uno de los organismos de la Administración Provincial se estructurará de acuerdo con las siguientes categorías programáticas: programa, subprograma, proyecto, obra y actividad.

En cada uno de los programas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas provinciales a cuyos logros contribuyen.

Los créditos presupuestarios de las actividades o proyectos que produzcan bienes o presten servicios comunes a los diversos programas de un organismo no tendrán la categoría de programa.

En cada una de las categorías programáticas los créditos presupuestarios se agruparán de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto.

Se podrán establecer partidas de gastos no asignables a ninguna categoría programática, cuando las características de los mismos así lo requieran.

Los créditos presupuestarios se expresarán en cifras numéricas.

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos determinará las características especiales para la aplicación de las técnicas de programación presupuestaria en las empresas del Estado.

Los recursos se presentarán ordenados de acuerdo con las clasificaciones siguientes:

- Por rubros.
- Económica.
- Por origen.

Para la presentación de los gastos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

- Institucional.
- Objeto del gasto.
- Económica.
- Finalidad y función.
- Fuentes de financiamiento.
- Rubros de recursos.

Artículo 14 - Las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial que inicien la contratación de obras y/o la adquisición de bienes y servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero, deberán remitir a la Subsecretaría de Presupuesto, en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto, información sobre monto total del gasto, incidencia en cada ejercicio financiero y cronograma de ejecución física y financiamiento.

La Subsecretaría de Presupuesto evaluará la documentación recibida compatibilizando el requerimiento de ejercicios futuros con las proyecciones presupuestarias que se realicen para los ejercicios financieros correspondientes.

El Ministerio Hacienda, Obras y Servicios Públicos incluirá en el proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Provincial el detalle de cada una de las contrataciones de obras y/o adquisiciones de bienes y servicios a que se refiere el Artículo 14 de la Ley Provincial H N° 3186, con la información requerida por el mencionado artículo. De igual manera expondrán los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado lo referido en el párrafo anterior. Quedan excluidos de las disposiciones del artículo mencionado los gastos en personal, las transferencias a

personas cuyo régimen de liquidación y pago sea asimilable a gastos en personal, contrato de locación de inmueble, servicios y suministro cuando su contratación por más de un ejercicio sea necesaria para obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios y obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales. La Contaduría General de la Provincia llevará un registro referido a las operaciones aprobadas, que contengan como mínimo el monto total contratado, los importes comprendidos y devengados anualmente y los saldos correspondientes a los ejercicios siguientes, los cuales deberán incluirse en las categorías programáticas y en las partidas por objeto del gasto correspondiente en los presupuestos del ejercicio respectivo.

Artículo 15 -

1.- La Subsecretaría de Presupuesto como órgano rector del sistema presupuestario, tiene además de las competencias fijadas por la Ley, las siguientes:

- a) Registrar la ejecución física de la programación presupuestaria, estableciendo los grados de cumplimiento y desvíos en términos absolutos y relativos y señalar las causas respectivas.
- b) Desarrollar, mediante técnicas de programación y estadísticas, las herramientas de control de gestión de los resultados vinculados al cumplimiento de las finalidades del Sector Público Provincial.
- c) Indicar mediante cronogramas periódicos, las previsiones y ejecuciones de las acciones estatales referidos a la programación presupuestaria.
- d) Elaborar con la información financiera de la Contaduría General, los indicadores de relaciones físicas financieras y la asignación de recursos a las actividades y tareas valorados por unidad producto.
- e) Producir, con la periodicidad que fije el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, informes representativos de la actividad presupuestaria provincial.

2.- La Subsecretaría de Financiamiento brindará la información de carácter financiero en cuanto al stock de deuda provincial (su composición y proyección), como asimismo la política a seguir para el ejercicio futuro.

Además brindará el detalle de los gastos operativos y de personal del Sector de Financiamiento.

La totalidad de la información antes descripta se pondrá a disposición de la Subsecretaría de Presupuesto ante el requerimiento de ésta, o cuando se elabore el presupuesto del ejercicio siguiente.

Artículo 16 - Las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades, tendrán a su cargo, además de las que señala la Ley, las funciones siguientes:

- a) Preparar los instructivos de política presupuestaria para su aplicación en la jurisdicción o entidad, basándose en las normas y orientaciones que determine la Subsecretaría de Presupuesto.
- b) Asesorar a las autoridades superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto que le compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.
- c) Preparar los anteproyectos de presupuesto de la jurisdicción o entidad, dentro de los límites financieros establecidos y como resultante del análisis y compatibilización de las propuestas de cada una de las unidades ejecutoras de categorías programáticas en el ámbito de su actuación.
- d) Llevar los registros centralizados de ejecución física del presupuesto de la jurisdicción o entidad.

Artículo 17 - Sin reglamentar.

Artículo 18 - Sin reglamentar.

Artículo 19 - En la Administración Central deben considerarse recursos imputables al ejercicio presupuestario:

- a) Los que se estimen recaudar durante el período en cualquier jurisdicción o entidad autorizada a percibir dinero en nombre del Tesoro Provincial.
- b) Los recursos provenientes de operaciones de Crédito Público, que no representen entradas de dinero efectivo al Tesoro Provincial serán aquellos procedentes de cancelación de pasivos, conversión y renegociación de pasivos que implican disminución en los montos a desembolsar.
- c) Las transferencias de los organismos descentralizados a la Administración Central.
- d) Toda transacción que represente un incremento de los pasivos financieros o una disminución de los activos financieros.

Las operaciones de Crédito Público que se lleven a cabo por la Subsecretaría de Financiamiento serán consideradas recursos del ejercicio, a excepción de aquellos que fueron puestos a disposición en diferentes tramos que exceden el ejercicio presupuestario, siendo tomados estos últimos como ingresos futuros contingentes.

Artículo 20 -

Inciso a) El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Financiamiento especificará a qué gasto imputar los ingresos provenientes de operaciones de Crédito Público.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Artículo 21 - A efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria previstos por la Ley, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos deberá:

- a) Elaborar un cronograma con las actividades a cumplir, los responsables de las mismas y los plazos para su ejecución.
- b) Crear los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a la fijación de la política presupuestaria.
- c) Solicitar a las jurisdicciones y entidades la información que se estime necesaria, hecho que a su vez, obligará a éstas a proporcionar los datos requeridos.

Una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las jurisdicciones y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, de acuerdo a las normas, instrucciones y dentro de los plazos que establezca la Subsecretaría de Presupuesto.

Artículo 22 - La formulación del Presupuesto General de la Provincia deberá contener:

- a) El proyecto de Ley de Presupuesto General que presente el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, deberá ser acompañado de un mensaje que contenga un análisis de la situación económica y social de la Provincia, las principales medidas de política económica nacional y la forma que condicionaron la política presupuestaria provincial, el marco financiero global del proyecto de presupuesto, así como las prioridades contenidas en el mismo.

Se incorporarán como anexos los cuadros estadísticos y las proyecciones que fundamenten la política presupuestaria y los demás que se consideren necesarios para información de la Legislatura.

- b) El Título I, Disposiciones Generales se estructurará en función de lo establecido por el Artículo 18 de la Ley y contendrá las pautas, criterios y características de la aprobación de los presupuestos, así como las normas específicas que regirán la ejecución de los mismos durante el respectivo ejercicio. Dichas disposiciones se presentarán en capítulos, los que contendrán las normas generales y las específicas referidas al presupuesto de la Administración Central y a los presupuestos de los organismos descentralizados.
- c) El contenido de la información a ser presentada en el Título II del proyecto de Ley de Presupuesto General será el siguiente:
- El Proyecto de Presupuesto de Recursos de la Administración Provincial, el que se estructurará por rubros y en cada uno de ellos figurarán los montos brutos a recaudarse sin deducciones.
 - Los Proyectos de Presupuesto de Gastos de la Administración Provincial.
- d) Además de las informaciones básicas establecidas por la Ley, el proyecto de Ley de Presupuesto General deberá contener para todas las jurisdicciones y entidades lo siguiente:
- Objetivos y metas a alcanzar.
 - Cantidad de cargos y de horas cátedra.
 - Información física y financiera de los proyectos de inversión.

Artículo 23 - Sin reglamentar.

Artículo 24 -

Inciso a)

- 1) Se convalidarán por la Secretaría de Hacienda, elevándose vía notificación.
- 2) Sin reglamentar.
- 3) Sin reglamentar.
- 4) Sin reglamentar.
- 5) Se convalidarán por la Secretaría de Hacienda, elevándose vía notificación.

Inciso b)

- 1) Sin reglamentar.
- 2) Se convalidarán por la Secretaría de Hacienda, elevándose vía notificación.
- 3) Sin reglamentar.
- 4) Sin reglamentar.

Artículo 25 - Sin reglamentar.

Artículo 26 - Sin reglamentar.

Artículo 27 - Sin reglamentar.

Artículo 28 - Sin reglamentar.

Artículo 29 - Sin reglamentar.

Artículo 30 - Las principales características de los momentos de las transacciones a registrarse, son las siguientes:

- Inciso a)** En materia de Presupuesto de Recursos: Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del tesoro o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.

Inciso b) En materia de Presupuesto de Gastos:

1. El compromiso implica:

1.1.- El origen de una relación jurídica con terceros que dará lugar en el futuro, a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o por su inversión en un objeto determinado.

1.2.- La aprobación por parte de funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y de la tramitación cumplida.

1.3.- La afectación del crédito presupuestario que corresponda, en razón de su concepto y rebajando su importe del saldo disponible.

1.4.- La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir, o en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.

1.5.- El monto del compromiso -para cada ejercicio- debe ser igual al estipulado en el contrato o convenio correspondiente para dicho período.

Para las contrataciones de obras y/o la adquisición de bienes y servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero se deberá comprometer el monto del ejercicio corriente y ajustarse a lo establecido en el artículo 14° de la Ley H N° 3186 y su reglamentación.-

2. El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia o se materialice el pago por entrega de efectivo o de otros valores.

3. La Contaduría General definirá, para cada partida principal, partida parcial y partida subparcial, los criterios para el registro de las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro.

Con base a los criterios determinados en el presente Artículo, la Contaduría General fijará los procedimientos y elaborará los manuales necesarios para que las jurisdicciones y entidades lleven los registros de ejecución de recursos y gastos.

Artículo 31 - A los efectos de la implementación del régimen de reservas internas establecidas por la Ley, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos dictará las normas técnicas para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.

Artículo 32 - Las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Provincial remitirán a la Subsecretaría de Presupuesto, con las características, plazos y metodología que ésta determine, la programación anual de los compromisos y del devengado mandado a pagar.

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos definirá las cuotas conforme a las posibilidades financieras y comunicará los niveles aprobados a las jurisdicciones y entidades, quedando facultado, en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos, para modificar sus montos. Asimismo, establecerá los procedimientos a utilizar con los saldos sobrantes de las cuotas establecidas.

Artículo 33 -

1.- Delégase en los funcionarios del Poder Ejecutivo la competencia para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, la cual no podrá ser subdelegada por éstos y se ejercerá de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios de la Gobernación, Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia, por los montos correspondientes a las contrataciones que deban realizarse por Licitación Pública en razón de su importe estimado o por su naturaleza.
- b) Secretarios y Subsecretarios de Ministerios, Jefe de Policía, Titulares de Agencias, hasta el monto determinado para las contrataciones que deban realizarse por Licitación Privada, considerado por actuación, salvo que el titular de la jurisdicción se hubiere reservado la facultad de aprobar la asunción de determinados compromisos por razones cualitativas o cuantitativas.
- c) Los titulares de Entes Autárquicos adecuarán su régimen de autorización de acuerdo a las pautas de este reglamento y al de su propia normativa legal.
- d) Directores de Administración hasta el monto determinado para la realización de Concurso de Precios, considerado por actuación, salvo que el titular de la jurisdicción se hubiere reservado la facultad de aprobar la asunción de determinados compromisos por razones cualitativas o cuantitativas.
- e) La autorización de los gastos con imputación a los créditos destinados a trabajos públicos, será dispuesta por el funcionario competente que al respecto disponga la Ley de Obras Públicas. Para los casos no previstos en la misma se aplicará supletoriamente la presente reglamentación.

2.- La autorización y aprobación de los Gastos en Personal, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial será facultad de Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios de la Gobernación, Secretarios de Ministerios, Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia y Jefe de Policía, quedando exceptuadas de los límites establecidos en el párrafo 1º. Los restantes Poderes establecerán su propio procedimiento.

3.- La competencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo para aprobar los actos por los que se contrate o adquiera bienes y servicios, que previamente hubieren sido autorizados en los términos del párrafo 1º, se ejercerá de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Las contrataciones originadas en el procedimiento de Licitación Pública por Subsecretario o funcionario de nivel equivalente.
- b) Las contrataciones originadas en los restantes procedimientos de adquisición por el Director General de Administración o funcionario de nivel equivalente.

4.- La aprobación de gastos no contemplados en los términos del párrafo anterior se realizará de acuerdo al detalle establecido en el párrafo 1º. Los anticipos de viáticos serán autorizados por los funcionarios expresados en el Inciso a) del párrafo 1º y se percibirán por destinos que se hallen a más de 50 Km. de la residencia originaria del funcionario. A tal efecto, se suscribirá Declaración Jurada de domicilio por el solicitante.

5.- El Ministro de Familia podrá otorgar ayudas sociales a personas, hasta el monto equivalente al máximo para efectuar Concurso de Precios. Asimismo la máxima autoridad de la Casa de Río Negro con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrá otorgar subsidios a personas físicas que se encuentren en dicha ciudad, hasta el monto equivalente a un setenta por ciento (70%) del máximo autorizado para contrataciones directas.

6.- El Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá realizar transferencias, por todo concepto a empresas, organismos, entes, sociedades estatales de la Provincia y a los Municipios por recursos coparticipables.

7.- Los titulares de cada jurisdicción determinarán quiénes serán los funcionarios de nivel equivalente referidos en la presente reglamentación.

8.- Los gastos correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo y Órganos de Control Externo serán autorizados y aprobados por los respectivos titulares, quienes podrán establecer su sistema de delegación.

9.- Los denominados “Gastos por Servicios de Ceremonial” serán autorizados por el titular del Poder Ejecutivo, Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios de la Gobernación, Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, y los titulares de los Organismos de Control Interno.

Artículo 34 - Sin reglamentar.

Artículo 35 - Al decretarse la distribución administrativa del Presupuesto de Gastos, el Poder Ejecutivo Provincial, establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al Presupuesto General dentro de los límites que la Ley señala.

Las solicitudes de modificaciones al Presupuesto General de la Administración Provincial deberán ser presentadas ante la Subsecretaría de Presupuesto mediante la remisión de la documentación respectiva de acuerdo a las normas e instrucciones que dicha Subsecretaría establezca.

Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias jurisdicciones y entidades, el Decreto que establezca la distribución administrativa deberá fijar los plazos y las formas para la comunicación a la Subsecretaría de Presupuesto de los ajustes operados.

Artículo 36 - Sin reglamentar.

Artículo 37 -Con relación a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 37 de la Ley H N° 3186, se exceptúan aquellos gastos que, a los efectos de su contabilización, requieren de documentación y/o información cuya emisión se produce con posterioridad al período en que se devengan. Consecuentemente, se faculta a la Contaduría General para que con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, mediante resolución fundada, autorice a las Jurisdicciones y Entes a registrar el compromiso y el devengado de gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 38 - Los servicios administrativos definidos en el Artículo 7° de la presente reglamentación serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior.

La Contaduría General establecerá los plazos para cumplir con esta re-apropiación y los procedimientos para efectivizarla.

Artículo 39 - Sin reglamentar.

Artículo 40 -

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) La Subsecretaría de Financiamiento brindará el stock de deuda actualizada, a solicitud de la Subsecretaría de Presupuesto, en ocasión de la presentación anual a la Legislatura Provincial en concordancia con el artículo 181, inciso 12 de la Constitución Provincial o en cualquier otro momento que estime conveniente solicitarlo. Por stock de deuda actualizado se entiende su composición por rubro, a un momento dado, tanto de saldo financiero como de valuación de los títulos provinciales y su correspondiente corte de cupones.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Artículo 41 - Sin reglamentar.

Artículo 42 - Las unidades de presupuesto de cada jurisdicción o entidad centralizarán la información sobre la ejecución física de sus respectivos presupuestos. Para ello deberán:

1. Determinar en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, respetando las normas técnicas que al efecto emita la Subsecretaría de Presupuesto.
2. Apoyar la creación y operación de centros de medición en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición.

La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la operación y los datos que suministren dichos centros.

3. Informar trimestralmente la ejecución física de sus respectivos presupuestos, a la Subsecretaría de Presupuesto, en los plazos que ésta determine.

Con base a la información recopilada, la que suministre el Sistema de Contabilidad y otras que se consideren pertinentes, la Subsecretaría de Presupuesto, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos involucrados.

Artículo 43 -

1.- Serán considerados como organismos desconcentrados las dependencias cuya actividad fundamental consista en la producción o comercialización de bienes o prestación de servicios, adquiriendo un grado tal de desarrollo que les otorgue un carácter de tipo comercial o industrial, que existan a la fecha conforme el Régimen de la Ley Provincial H N° 3186, y las que en el futuro se creen por Decreto del Poder Ejecutivo.

2.- Los organismos previstos en el párrafo precedente, estarán a cargo de una Comisión Administradora de por lo menos tres miembros, designados por el Ministro, Secretario o titular de la entidad autárquica, con las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el plan de trabajo y fijar los lineamientos de la acción a desarrollar.
- b) Fijar los precios de venta de su producción de bienes o servicios que presten, efectuando las contrataciones de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.
- c) Autorizar gastos de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 33.
- d) Dictar el Reglamento Interno del organismo y proyectar su presupuesto anual.

3.- La Rendición de Recursos y Gastos deberá efectuarse de acuerdo a las normas dictadas por el Tribunal de Cuentas y en materia de registro por las disposiciones de la Contaduría General de la Provincia.

4.- Facúltase a estos organismos a llevar una contabilidad de tipo comercial con fines informativos.

Artículo 44 - Los Presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado Provincial, previa intervención de la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, serán aprobados por el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, antes del 30 de noviembre del año anterior al que regirán.

Los presupuestos aprobados deberán contener la siguiente información:

- a) Objetivos y política presupuestaria de la empresa;
- b) Presupuesto de gastos y su financiamiento;
- c) Distribución por área de gestión del gasto total;
- d) Formación bruta del capital fijo y su financiamiento;

- e) Dotación de personal;
- f) Remuneración del personal.

Artículo 45 - Para la aprobación de los presupuestos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Subsecretaría de Presupuesto deberá preparar el informe de los proyectos recibidos, así como las estimaciones presupuestarias de oficio antes del 15 de noviembre del año anterior al que registrarán.

Las modificaciones presupuestarias que deban elaborar las Empresas y Sociedades del Estado Provincial, serán comunicadas a la Subsecretaría de Presupuesto, la cual previo informe, las elevará para la aprobación del Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

A la finalización de cada ejercicio, las Empresas y Sociedades del Estado Provincial, informarán a la Subsecretaría de Presupuesto en la fecha en que ésta determine, sobre el cierre de las cuentas de sus respectivos presupuestos.

Artículo 46 - Sin reglamentar.

Título III Del Sistema de Crédito Público

Artículo 47 - Se entiende por Crédito Público al grado de capacidad financiera - política que tiene el Estado para obtener la disposición de capitales ajenos, libremente entregados. Capacidad financiera, implica asegurar al acreedor la preexistencia de valores materiales que cubren ampliamente su solicitud dineraria, en tanto, la capacidad política refleja la seguridad del cumplimiento de las condiciones contraídas por el Gobierno Provincial.

Se entiende por Empréstito Público, el contrato de derecho público mediante el cual el Estado Provincial obtiene de terceros el uso y disposición de capitales con la obligación de cancelar los intereses y reembolsarlo al término de cierto plazo.

Se entiende por Deuda Pública, el aspecto pasivo del empréstito; la situación pasiva en que se halla colocado el Estado por la obligación asumida en el empréstito.

En otros términos, el Crédito Público se materializa en un empréstito y éste se transforma en deuda pública, que subsistirá todo el tiempo de vigencia hasta su cancelación total.

El objeto de endeudamiento obedece a cuatro situaciones en particular:

- Inciso a)** Realizar inversiones productivas, en cuanto constituyan un instrumento para la intensificación y mejoramiento de la producción de bienes y servicios tendientes a completar la estructura económica de la Provincia.
- Inciso b)** Atender casos de evidente necesidad provincial, entendiéndose por tal, a los desequilibrios económicos - financieros que provengan, en principio, de déficits operativos (ingresos corrientes menos egresos corrientes más intereses de la deuda) de carácter, inicialmente transitorios, que en virtud a su recurrencia provocan carencias en los servicios esenciales a cargo del Estado, pudiendo ante la necesidad de sostener los servicios de asistencia social, salud y educación, recurrir a formalizar operaciones de crédito para atenderlos.
- Inciso c)** Reestructurar la organización del Gobierno Provincial. Está destinado a una reingeniería organizativa en procesos del Estado en pos de mejorar la gestión del mismo, en áreas como recursos humanos jerarquizados y no jerarquizados, equipamiento y recursos técnicos, permitiendo un mejor aprovechamiento de los aspectos mencionados para ponerlos a disposición de la comunidad presente y de las generaciones futuras procurando con ello el beneficio general.

Inciso d) Refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses y otros cargos. Esto significa, poner a disposición del Estado la totalidad de los recursos económicos, en términos de ingeniería financiera, que permitan obtener condiciones más ventajosas, a efectos de disminuir la tasa de interés aplicada a la deuda pública, ya sea a través de bajas propiamente dichas, mejoramientos en los plazos de amortización de la deuda consolidada y la deuda flotante, (entendiendo por tal a la clasificación de las deudas en cuanto a la extensión de las mismas en el tiempo), cambios en condiciones contractuales como precancelaciones, disminución de gastos, quitas, etc.; como además llevar a cabo cualquier estrategia de renegociación tendiente a disminuir las cargas financieras. Esto implica además, la posibilidad de realizar políticas de bonos, obligaciones negociables, o cualquier otro tipo de instrumento vía securitización de activos, entendiendo por tal concepto a la emisión de títulos cuyo cobro tiene como respaldo el flujo de fondos de dicho activo o conjunto de activos.

Artículo 48 - Las operaciones de Crédito Público que a continuación se detallan tendrán el carácter de deuda pública, con las implicancias legales, de registro y financieras que ello implica:

Inciso a) Emisión y colocación de títulos, pagarés, obligaciones de mediano y largo plazo: en todos los casos deberá estar legalmente autorizado el endeudamiento previsto, explicando los motivos del endeudamiento y las condiciones técnicas de la operación financiera a realizar. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Hacienda instruirá a la Subsecretaría de Financiamiento para que realice las actuaciones administrativas correspondientes y de intervención a la Contaduría General y Fiscalía de Estado.

Inciso b) En los casos de emisión de letras del tesoro cuyo vencimiento sea posterior al cierre del ejercicio en el cual fueron libradas, se observará, en primera instancia, el carácter descripto en el Artículo 59 inciso g) y lo establecido en el Artículo 65 de la Ley de Administración Financiera; en segundo término la Tesorería General certificará el monto de las letras que vencerán a posteriori del ejercicio en curso e informará a la Subsecretaría de Presupuesto, Contaduría General y Secretaría de Hacienda, ésta última instruirá a la Subsecretaría de Financiamiento para que sea incluido en el stock de deuda provincial.

Inciso c) Se guardarán los mismos recaudos jurídicos que los establecidos en el Inciso a) del presente artículo.

Inciso d) Para los casos contemplados en el presente, en lo concerniente a obras, servicios, o adquisiciones cuyos pagos, totales o parciales se efectúen en más de un ejercicio se deberá contemplar, en primer lugar que estos conceptos se adecuen como tales a lo prescripto en la Ley de Administración Financiera, con las correspondientes certificaciones aportadas por los organismos que hallan sido los beneficiarios directos de tales obras, servicios o adquisiciones, luego se incluirá como concepto integrante del stock de deuda de la Provincia, una vez notificados los integrantes del órgano coordinador de la Ley de Administración Financiera.

Inciso e) Cuando existan cambios en las condiciones técnicas originales en las deudas que mantiene el Estado Provincial con sus distintos acreedores, no constituirá una forma de extinción de la deuda, sino que ésta habrá de subsistir con otras modalidades previstas.

El objeto principal de la conversión de deuda es lograr ciertos beneficios de carácter financiero, como la reducción del tipo de interés, la disminución o espera de los servicios de amortización, transformar plazos, etc. Puede subsistir el concepto de modificación aún cuando sea entregado un nuevo título con un interés mayor que el primitivo cuando ello resulta conveniente para el crédito del Estado Provincial.

La conversión puede ser:

1. Forzosa u obligatoria, tiene lugar cuando el Estado emisor impone el cambio de los títulos sin dejar alternativas de injerencias al tenedor.
2. Facultativa, es cuando se ofrece libremente al portador la opción de conservar su título o aceptar el nuevo, no existiendo imposición alguna.

Consolidación de la deuda, es cuando la deuda flotante a corto plazo, es transformada en deuda a mediano o largo plazo, a través de la emisión de títulos provinciales.

Inciso f) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías por parte del Estado Provincial debe estar previsto en cada caso por una ley que los autorice o en la Ley del Presupuesto, especificando en cada oportunidad las condiciones de la operación que se va a garantizar. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos tendrá a su cargo el seguimiento de los avales, fianzas y garantías otorgadas. La Secretaría de Hacienda será la encargada de la operatoria administrativa que implique tal modalidad de garantía y la Contaduría General de la Provincia registrará dichos avales y hará las observaciones que considere pertinentes dentro de su competencia.

Los avales, las fianzas o las garantías que otorgue el Estado Provincial, son aquellos contraídos con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones productivas exclusivamente, siendo necesario asegurar en cada caso la factibilidad económica real de cada proyecto.

Artículo 49 - Facúltese al Ministerio Hacienda, Obras y Servicios Públicos a fijar vía Resolución los procedimientos administrativos, para iniciar las operaciones de Crédito Público, requerida por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 50 - Las operaciones de Crédito Público deben estar incluidas en la Ley de Presupuesto o en una ley especial que las autorice.

Cada operación de Crédito Público deberá observar taxativamente todos y cada uno de los elementos que intervienen en el mencionado acto jurídico financiero. Dicha observancia estricta es también aplicable a los casos de negociación directa con una entidad o sociedad de financiación nacional o internacional:

- a) Fundamentos: Implica referir las causas y objetivos que impulsan al Estado Provincial a celebrar la operación de crédito público.
- b) Monto de la operación: Se debe designar claramente la cantidad del préstamo y la fecha en que los prestamistas deberán hacer efectivo ese monto para ponerlo a disposición del Estado.
- c) Clase de moneda: Debe especificarse la clase de moneda o si hace referencia a una canasta de monedas específicas.
- d) El interés de la operación: La retribución que el Estado deudor se obliga a abonar a los prestamistas se denomina "tasa de interés", en cada operación de crédito ésta puede revestir el carácter de ser fija o flotante o estar relacionada a índices específicos.
- e) Precio de colocación de instrumentos financieros: En el caso de emisión de obligaciones negociables, bonos o cualquier otro instrumento de ingeniería financiera, deberá tenerse presente el monto de la colocación, si es a la par (por su precio nominal) o a un porcentaje del monto de la emisión o precio del título, obligación o bono, que en su conjunto representará el precio total del mismo.
- f) Plazo de la operación: La duración de la operación de crédito tiene especial relevancia ya que de ésta deriva la vigencia temporaria del convenio y por consiguiente determina la época en la que la obligación del deudor debe cumplir el reintegro de capital y sus intereses. El plazo preavisa al Estado su obligación para que ajuste su conducta a su cumplimiento.

- g) Amortización de la operación: Se refiere a los dos elementos fundamentales de toda operación de crédito, a la cancelación del capital y el pago de los intereses convenidos. La modalidad adoptada en cada oportunidad especificará la periodicidad del pago del servicio de la deuda.
- h) Lugar de pago: El convenio debe especificar el lugar donde se efectuarán los pagos en concepto de amortización de capital y de los intereses. En caso de convenirse el pago mediante remesa al exterior, deberá indicarse en el convenio original la institución financiera donde se deberá desembolsar el monto a cancelar.
- i) Gravámenes: Debe contemplarse si la renta de la operación está gravada por el ordenamiento tributario del Estado deudor, o si por el contrario está exceptuada del mismo.
- j) Garantías de la operación: Depende de lo estipulado en cada operación, se pueden afectar los recursos de carácter genuino, como regalías hidroeléctricas, hidrocarburíferas, los montos que en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos le corresponda a la Provincia o los impuestos provinciales que recaude o las acreencias o derechos que le pudieren corresponder.
- k) Reembolso, rescate, repatriación: Si el Estado deudor se considerara con la capacidad financiera para abreviar el plazo de duración de la operación financiera, puede preverse la facultad del Estado para anticipar el reembolso del capital e intereses, con pago de alguna suma estipulada en concepto de indemnización por desvinculación de capital, en caso de haberse especificado en el convenio original. La forma de rescate y de reembolso deberán preverse con similar orientación y claridad. Para el caso de operaciones de crédito colocados en el exterior, puede preverse la facultad del Estado para repatriar esa deuda, a través de una cláusula de nacionalización o repatriación de la deuda, sustituyendo los títulos emitidos por otros nacionales en cuanto a moneda de pago y lugar de amortización de capital e intereses. Facúltese al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a reglamentar vía Resolución el procedimiento, condiciones y validez de los Certificados de Deuda cuando los mismos fueran rescatados.
- l) Conversión de la deuda: De quedar facultado el Estado deudor para someter a la operación de crédito contraída, esto es, siendo ya deuda pública, a una operación de conversión ulterior, deberá oportunamente, fijar las bases técnico - jurídicas que deslindan conductas, tiempo y formas, indemnizaciones, etc., y que en definitiva, permitan someter a la operación original a su conversión en otra.
- m) Destino del financiamiento: Debe quedar explícitamente aclarado el destino a que serán sometidos los fondos provenientes de cada operación de Crédito Público. Tal especificación deberá constar en la Ley de Presupuesto o en ley de endeudamiento particular.
- n) Tipo de deuda: De las diferentes condiciones técnico - jurídicas, se desprenderán las características que encuadrarán la tipología de la deuda, de corto, mediano o largo plazo, si es deuda interna o externa y si tienen cláusulas de ajuste o no, etc.

El período que comprende el concepto de corto, mediano y largo plazo es de uno, cinco y diez o más años, respectivamente.

Artículo 51 - La toma de préstamos por parte del Gobierno Provincial, deberá tener un marco legal que la sustente. En todos los casos dicha ley especificará el fin último que persigue el endeudamiento a solicitar.

Artículo 52 - Facúltese al Poder Ejecutivo a través de Secretaría de Hacienda, a reglamentar operaciones de Crédito Público que realicen las entidades de la Administración Provincial, describa cuáles y en qué casos se considerarán condiciones adicionales.

Artículo 53 - El organismo coordinador procederá a reglamentar los mecanismos necesarios para su implementación y su tramitación administrativa.

Artículo 54 - El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos tiene la facultad para colocar títulos de deuda pública en los mercados de capitales, tanto nacionales como internacionales. Los organismos descentralizados deberán realizarlo con la intervención del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. El Agente Financiero de la Provincia, actuará como intermediario, si las condiciones de mercado lo ameritan, conforme autorización del Poder Ejecutivo.

La colocación de deuda en el mercado local o en la comunidad financiera internacional se realizará a través de los distintos mecanismos de uso común en el mercado. Las propuestas de financiamiento deberán contener el monto y las condiciones financieras de la operación (tasa de interés, calendario de amortizaciones, período de gracia, moneda de la operación, garantías y demás condiciones técnicas exigidas en cada operatoria en particular). La colocación se puede realizar a través de procesos de titulización de activos, (fideicomisos financieros), colocación de obligaciones negociables, bonos, con o sin cláusulas de conversión, o cualquier otro instrumento financiero vigente en el mercado, adecuando en cada circunstancia las conveniencias de índole económica y/o financieras, que razonablemente favorezcan a la Provincia.

Artículo 55 - En el ámbito del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, la Subsecretaría de Financiamiento será el órgano coordinador del Sistema de Crédito Público.

La Subsecretaría de Financiamiento tendrá por objetivos:

- a) Coordinar la administración de la deuda pública y mantener un registro actualizado de la misma.
- b) Participar en las acciones destinadas a la obtención de recursos para la Provincia, que previamente fueran formuladas y autorizadas por la Secretaría de Hacienda.
- c) Brindar información de carácter financiero, con un alto grado de especificidad a través de los instrumentos financieros que considere los más adecuados desde el punto de vista técnico, tales como el Sistema de Gestión y Administración de la Deuda. (S.I.G.A.D.E.) y el SAFYC.
- d) Establecer proyecciones y estimaciones presupuestarias sobre los servicios de deuda.
- e) Entender, en cuanto a su evolución se refiere, sobre los proyectos financiados con los organismos internacionales.
- f) Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de las erogaciones por gastos operativos, de personal y de servicios de deuda, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Subsecretaría de Presupuesto de la Provincia y la Secretaría de Hacienda.
- g) Colaborar con los organismos públicos descentralizados o autárquicos en todo lo referente a las operaciones de crédito público en que estén involucrados y que cuenten con el aval de los recursos de coparticipación.
- h) Gestionar los procesos de emisión, colocación, contratación, rescate y precancelación de títulos de deuda y convenios de préstamos, observando su compatibilización con normas de carácter nacional y provincial.
- i) Propender a la disposición de información actualizada en materia de stock y flujo del servicio de deuda, tanto para la Administración Pública Provincial como a terceros.
- j) Requerir información a cualquier organismo de la Administración Centralizada, Entes Autárquicos, u Organismos Descentralizados, en temas referidos a las deudas contraídas por los mismos, con el fin de controlar y/o verificar cualquier aspecto que guarde relación con sus deudas originarias.
- k) Mantener canales de información con las entidades del Gobierno Nacional que participen en las operaciones de crédito público y en la determinación de los débitos de los fondos de coparticipación de la Provincia.
- l) Verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por entes provinciales deudores, en especial las referidas al pago de los servicios de deuda.

Toda formulación de presupuestos que involucren a entidades del Sector Público Provincial, en lo concerniente a la atención del pago de los servicios de deuda, deberá contar con las partidas presupuestarias correspondientes, autorizadas previamente por Ley. La Subsecretaría de Financiamiento elevará a la Subsecretaría de Presupuesto el detalle del servicio de deuda a atender en el ejercicio futuro, una vez revisado por la Secretaría de Hacienda, todo en concordancia con el Artículo 40 Inciso c) de la presente Ley Provincial HN° 3186.

Artículo 56 - El rescate anticipado de títulos (retirar de circulación un título antes de su fecha de vencimiento), emitido por el Estado Provincial, deberá estar contenido como condición en la ley de creación de los mismos.

De ocurrir un rescate anticipado, el Poder Ejecutivo procederá a dictar el decreto respectivo, invocando los motivos de oportunidad que existan a efectos de argumentar tal circunstancia.

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, en su carácter de autoridad de aplicación, a través de la Secretaría de Hacienda y en concordancia con la Subsecretaría de Financiamiento dispondrá administrativamente el proceso de rescate.

Los rescates podrán ser totales o parciales, según lo estipulen las leyes de emisión respectiva. Los agentes financieros externos (Instituciones Financieras que asumen el papel de Brokers o Dealers) del Gobierno Provincial podrán participar en rescates anticipados, en la medida que el Poder Ejecutivo de su autorización.

Título IV

Del Sistema de Tesorería

Artículo 57 - El Sistema de Tesorería a través de la implementación de la Cuenta Única del Tesoro, asegurará la transparencia en la recaudación y registración de los recursos y pagos de la Administración Provincial.

La planificación financiera de la Tesorería se limitará a la obtención de los recursos genuinos que permitan asegurar la cancelación de las obligaciones propias de la actividad en tiempo y forma. En cambio, será la Subsecretaría de Hacienda la que comunicará la obtención de fuentes de financiación extraordinaria, para afrontar obligaciones en períodos en que resulten insuficientes los recursos ordinarios.

Artículo 58 - El Tesoro Provincial, lo componen los recursos provenientes de los impuestos provinciales permanentes y transitorios, regalías y coparticipación federal, como así también la totalidad de las cuentas escriturales que conforman la Cuenta Única del Tesoro, los títulos emitidos por la Provincia y demás valores obrantes en su poder.

En el caso de los fondos provenientes de la explotación de Lotería y Quiniela (Ley Provincial K N° 48) y los denominados "Fondos Nacionales", la Tesorería General es depositaria o tenedora temporaria, ya que los mismos tienen un destino específico, ésta puede hacer uso transitorio de estos recursos en caso de iliquidez de Caja, de acuerdo a las facultades que le confiere el Artículo 63 de la presente Ley.

Artículo 59 - La Tesorería General de la Provincia tendrá competencia sobre las siguientes materias:

- Inciso a)** Elaborar normas de ingresos y pagos para eficientizar la administración financiera de los recursos.
- Inciso b)** Elaborar el presupuesto de caja en forma mensual, lo que permitirá al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos la vigilancia del comportamiento de las disponibilidades de caja y así priorizar las obligaciones salariales, retenciones y los cupos financieros de funcionamiento asignados a las jurisdicciones, principalmente Salud, Seguridad y Educación.

La Subsecretaría de Financiamiento informará a la Tesorería General de la Provincia acerca de la política financiera a seguir, una vez delineada ésta por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

- Inciso c)** Confeccionar mensualmente un estado de ejecución de caja del mes, que será elevado a la Subsecretaría de Hacienda, informando extracontablemente y en forma consolidada, el total de ingresos por conceptos, la totalidad de los egresos por concepto y organismo, la deuda existente en la Tesorería clasificada por rubro y toda otra información relacionada, que se considere de interés para la toma de decisiones.
- Inciso d)** La centralización de la recaudación, surge como consecuencia del objetivo que persigue el sistema implementado de Caja Única, que unifica los recursos que conforman las Rentas Generales del Estado Provincial, metodología que se aplica para la elaboración del presupuesto de ingresos.
- Inciso e)** Si bien no resultan en su totalidad recursos disponibles por parte de la Tesorería General de la Provincia, se partirá de los importes contemplados en el Cálculo de los Recursos del Presupuesto General de la Administración Central.

En consecuencia, quedan excluidos los pronósticos financieros de los organismos descentralizados, por cuanto es razonable suponer que en función de su autarquía y salvo lo concerniente a los aportes y contribuciones que perciben de la Administración Central, se desconoce la programación que cada uno realiza de los recursos de su recaudación propia.

Lo manifestado, no obsta la posibilidad y conveniencia de requerir de los referidos organismos, la proyección de sus respectivos presupuestos de caja, a efectos de integrarlos al que elabore la Tesorería General de la Provincia, a efectos de tener una proyección integral de los recursos y erogaciones de la totalidad de las dependencias que conforman la Administración General de la Provincia.

La Tesorería General podrá pagar por cuenta y orden de los Organismos Descentralizados, los importes certificados de todas las retenciones salariales, aún cuando la obligación de pago corresponda a estos últimos. Posteriormente la Tesorería, deberá comunicar a los organismos respectivos los pagos realizados, remitiéndoles la documentación correspondiente.

El procedimiento de registro en el sistema S.A.F.YC., será confeccionado y comunicado por la Contaduría General de la Provincia.

- Inciso f)** Sin reglamentar.
- Inciso g)** La Tesorería General mediante el Título IV y el Artículo 65 de la presente Ley, está autorizada a emitir Letras del Tesoro, bajo los requisitos y exigencias contemplados en dichos articulados.

Su instrumentación, se confeccionará mediante Resolución del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, con la intervención de la totalidad de las áreas y organismos que participen en la emisión de un instrumento financiero de esta naturaleza.

La Subsecretaría de Financiamiento, tomará conocimiento de la emisión de letras de la tesorería y la incorporará al stock de deuda, detallando la cantidad, condición de la emisión en cuanto a la obligación como deuda y llevará un detalle, proporcionado por la Tesorería de la evolución en cuanto al reembolso de las letras en el ejercicio financiero, tal lo establece el Artículo 65 de la ley.
- Inciso h)** La Tesorería General tendrá carácter de Órgano Rector y coordinará el funcionamiento de todas las Tesorerías Jurisdiccionales de los servicios administrativos financieros que operan en el Sector Público, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

Al efecto, le aplicará el uso de la reglamentación de la Cuenta Única del Tesoro y supervisará la eficiente utilización técnica de la misma.

A su vez deberá instrumentar y solicitar mensualmente a dichas Tesorerías, los flujos de caja, stock de deudas, estados de ejecución de caja y todo otro dato que considere necesario, para la elaboración y proyección de la programación financiera del Tesoro General de la Provincia, pudiendo fijar la prioridad de los pagos en función a dicha información.

No obstante, la remisión de la información estará sujeta a las normas que establezca por Resolución, la Secretaría de Hacienda.

Inciso i) Será la encargada y responsable de la custodia de la totalidad de los títulos y valores que la Provincia emita o reciba, los que deberán estar debidamente atesorados e inventariados.

Inciso j) El Tesorero será responsable del exacto cumplimiento de las funciones que legal o reglamentariamente tenga asignada y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular no podrá dar entrada o salida de fondos o valores, cuya documentación no halla sido intervenida previamente por la Contaduría General de la Provincia.

Consideraciones Generales:

De los Pagos

Una Orden de Pago puede ser cancelada de una sola vez, deduciéndose la suma de las retenciones cuando las mismas son declaradas, o puede ser cancelada parcialmente en varias cuotas a través de lo que se mencione en el acto administrativo u orden de pago, o bien sobre lo que decida la Tesorería General de acuerdo a la disponibilidad de caja.

Cuando se realicen pagos parciales, las retenciones son deducidas siempre en el primer pago.

Sin perjuicio de las otras funciones que le fija la presente Ley y de las demás que se le asignen por vía reglamentaria mediante Resolución del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, queda como regla general el Sistema de Cuenta Única del Tesoro, y la generación como forma de pago los siguientes mecanismos:

j.1) Transferencia Bancaria: ya sea para acreditar en cuentas corrientes o de ahorro, como así también para percibir por ventanilla, los importes correspondientes a los pagos.

Para los pagos que se realicen bajo esta modalidad, será suficiente “Recibo de Pago” el comprobante bancario que emite la Entidad.

j.2) Cheque: Indistintamente se puede utilizar como medio de pago, el que deberá ser siempre entregado directamente al beneficiario y extendido “A la Orden” del mismo.

En este caso el beneficiario deberá suscribir recibo de pago, o en su defecto, será suficiente comprobante la boleta de depósito bancaria, si el valor fue depositado en la cuenta bancaria del beneficiario, por la Tesorería General, para lo cual y previamente, deberá extender una solicitud y autorización de este mecanismo.

j.3) Notas de Débitos y Créditos: Este proceso específico de pago, es generado exclusivamente por la Tesorería General al Banco que oficie como Agente Financiero de la provincia, donde se detalla la operación.

A diferencia de los otros sistemas de pago, que son siempre emitidos contra la Cuenta Única del Tesoro, los realizados por medio de “Notas”, pueden ser emitidos contra otras cuentas bancarias de la Tesorería General.

- j.4)** Débitos Bancarios: Son los cobros que en concepto de gastos, comisiones, impuestos, embargos judiciales, amortizaciones de préstamos, intereses, etc., el Banco que oficie como Agente Financiero de la provincia realiza mediante esta modalidad.

En todos los casos el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia deberá extender comprobante del cobro realizado especificando el concepto del mismo, o en su defecto será suficiente comprobante el asiento contable reflejado en el “Resumen de Cuenta”.

- j.5)** Pago de Haberes: El pago bancarizado de los haberes de la Administración Pública Provincial y Poderes, se ejecutará bajo los procedimientos fijados en el Decreto N° 1.062/98 - instrumentado mediante Convenio de Servicio de Acreditación Automática de Haberes en Cuenta Bancaria, suscripto entre el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia y Banco Patagonia S.A, el día 30/12/99.

- j.6)** Fondos de Terceros: Los ingresos caracterizados bajo esta denominación, serán depositados en la “Cuenta Escritural” habilitada en la Tesorería General u Organismo Autárquico. Los pagos contra dicha cuenta estarán respaldados por medio de una Orden de Pago emitida por la Contaduría General de la Provincia o Contaduría del Organismo Autárquico.

j.6.1) Los Fondos de Terceros podrán ser objeto del régimen de utilización transitoria, fijado en el Artículo 63.

j.6.2) A la finalización del año siguiente al de su ingreso a esta cuenta, los importes serán ingresados a la cuenta escritural Rentas Generales, como recurso del presupuesto vigente, a excepción de los que seguidamente se detallan:

- Depósitos como garantía de obras públicas.
- Depósitos judiciales.

j.6.3) Los Organismos Autárquicos y Descentralizados, adoptarán igual procedimiento al normado en este apartado.

- j.7)** Mecanismos y Medios de Pagos: La Tesorería General podrá realizar el pago a Proveedores, Haberes, Retenciones, Embargos, Organismos Provinciales, Poderes, etc., mediante el sistema de “Pago Electrónico Bancario”, modalidad que podrá ser instrumentada a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y Organismos participantes.

De las Autorizaciones para Cobrar:

- j.8)** Poderes: Cuando los pagos deban efectuarse a apoderados de proveedores o contratistas, deberá exigirse poder especial o poder general otorgado ante escribano público o mandato judicial, según corresponda.

En ambos casos y previo a realizarse el pago, dichos instrumentos deberán ser dictaminados por la Asesoría Legal del organismo, a los fines de determinar si cumplen con la totalidad de los requisitos que la Ley exige al efecto. La Tesorería deberá confeccionar un registro y archivo de estas autorizaciones.

- j.9) Derecho-Habientes:** Cuando deban pagarse haberes o reintegrarse gastos de cualquier naturaleza de agentes fallecidos a estos beneficiarios, se requerirá, si los que se presentan a cobrar son descendientes legítimos o el cónyuge:
- Documento de Identidad.
 - Partida de defunción y de matrimonio o nacimiento.

Cuando los que se presenten a cobrar sean otras personas a las enunciadas en el punto anterior, se requerirá:

- Documento de Identidad.
- Partida de Defunción.
- Mandato Judicial.

Serán depositados en la Cuenta Fondos de Terceros, los importes de los haberes no cobrados dentro de los Treinta (30) días de la liquidación del pago, o cuando se encuentre en análisis la documentación del pago.

- j.10) Embargos:** Si el crédito estuviera afectado por un embargo, se arbitrarán los medios para que el importe del mismo se abone o deposite a favor de quien el embargo determine, con comunicación a la Contaduría General y al Juzgado competente, acompañando copia de la respectiva boleta de depósito o comprobante intervenido por el Banco que oficie como **Agente Financiero de la Provincia, que acredite la ejecución del mismo.**

- j.11) Cesiones de Créditos:** Los cesionarios deberán estar registrados en la Tesorería General y la Contaduría General respectivamente, a los efectos de su registro y posterior archivo.

j.11.1) Las cesiones serán registradas descentralizadamente por los sistemas de administración financieras e informadas a la Tesorería General, indicando el Sistema, beneficiario cedente, cesionarios, Ordenes de Pago afectadas.

j.11.2) En el caso que, en el momento de la comunicación, la liquidación del pago no se hubiera remitido a Tesorería General, el servicio de contabilidad respectivo dejará constancia en la orden de pago del cambio de beneficiario. Constancia similar dejará la Tesorería General en la orden de pago respectiva, en caso que la cesión se comunicara cuando aquella ya hubiera ingresado en dicha independencia, comunicando de inmediato a la Contaduría General.

Cuando se confirmen Ordenes de Pago afectadas por cesiones, el cheque se emitirá a favor del Cesionario.

j.11.3) Los Sistemas de Administración Financiera correspondientes a organismos descentralizados, adoptarán un procedimiento similar al descrito en el presente Título.

- j.12)** En todos los casos los títulos de créditos (cheques y otros valores) con los que se efectúen los pagos dentro del presente régimen, deberán emitirse a la “Orden” de la empresa o firma comercial, siempre que las mismas hayan acreditado en legal forma su personería jurídica y nunca a favor de ninguno de sus integrantes o agentes autorizados, salvo que medie poder suficiente para percibir dichos importes.

En las firmas comerciales denominadas con “Nombres Fantasías”, los pagos se realizarán a nombre de la persona física que haya acreditado su propiedad en legal forma.

Inciso k) Otras Funciones del Sistema de Tesorería:

k.1.) De acuerdo a las facultades conferidas en la presente Ley a la Subsecretaría de Hacienda, organismo que fija la regulación de los pagos, en casos extraordinarios y debidamente justificados, podrá conjuntamente con el Tesorero General, priorizar previamente el pago parcial de las retenciones salariales a distintas Mutuales, sin que se haya concretado el pago de haberes al personal, no significando esto incumplimiento a lo establecido en las Ordenes de Pago emitidas por la Contaduría General, como así tampoco uso indebido de fondos.

Artículo 60.- La Tesorería General de la Provincia dependerá de la Secretaría de Hacienda, y serán funciones y obligaciones del Tesorero General:

- 1.- Cumplimentar el pago de las Órdenes de Pago. Cumplimentar el pago de las Órdenes de Pago autorizadas digitalmente por la Contaduría General de la Provincia. La Tesorería General dejará a disposición de los organismos tramitantes los comprobantes de pago y toda documentación relacionada al mismo para su incorporación a las actuaciones correspondientes, de las cuales los mencionados organismos serán depositarios. El Ministerio de Economía establecerá la modalidad y forma del procedimiento de entrega de la documentación mencionada, de acuerdo a las disponibilidades técnicas existentes.-
- 2.- Informar sobre las regulaciones de pago.
- 3.- Proporcionar diariamente a la Contaduría General y Subsecretaría de Hacienda la documentación relativa al movimiento de fondos y demás información que les soliciten.
- 4.- Custodiar y guardar los fondos y valores que integren el Tesoro.
- 5.- Tener actualizados con un plazo no mayor a las 24 hs., el registro contable de la totalidad de los ingresos y egresos, cualquiera fuese la moneda y/o valores, como así también la debida conciliación bancaria de las cuentas que administre.
- 6.- Confeccionar mensualmente un estado de ejecución de caja del mes, el que será elevado a la Subsecretaría de Hacienda, informando extracontablemente y en forma consolidada, el total de ingresos por conceptos, la totalidad de los egresos por concepto y organismo, la deuda existente en la Tesorería clasificada por rubro y toda otra información relacionada, que se considere de interés para la toma de decisiones.
- 7.- Realizar las proyecciones de Caja, (ingresos y egresos) en forma mensual, considerando los ingresos normales que por distintos conceptos posee la Provincia, como así también los egresos, debiendo tener prioridad de pago las obligaciones salariales y las retenciones practicadas sobre los mismos, los cupos financieros de funcionamientos asignados mensualmente a las jurisdicciones, principalmente Seguridad, Salud y Educación.
- 8.- Solicitar ante el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia, mediante resolución interna, la apertura o cierre de cuentas corrientes o cajas de ahorro, cuando así lo estime necesario.
- 9.- Confeccionar y entregar mensualmente a la Contaduría General y Tribunal de Cuentas, toda la información y documentación relacionada con los Diarios de Ingresos y Egresos.
- 10.- Confeccionar el estado de tesorería de la totalidad de las cuentas, conformado por la Contaduría General.
- 11.- Dictar y elaborar las normas y procedimientos para el funcionamiento de los servicios de tesorería.
- 12.- Las asignadas en el Artículo 59 de la Ley.
- 13.- Las funciones que en el futuro mediante Actos Resolutivos, le confiera el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

A su solicitud y mediante Resolución del Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Secretario o Subsecretario de Hacienda, podrá:

- 1.- Proceder a la apertura o cierre de Habilitaciones de Pago en los organismos de la Administración Central y Entes Descentralizados.
- 2.- Realizar bajo las condiciones que la Resolución indique, imposiciones de activos financieros a plazo, bajo cualquier modalidad bancaria.
- 3.- Realizar sobregiros bancarios en la cuenta corriente "Rentas Generales", por los montos, plazos y costos financieros que indique la resolución autorizante.
- 4.- Emitir Letras del Tesoro, dentro del marco establecido en el Artículo 65 de esta Ley y en concordancia a las normas y procedimientos que dispongan los demás organismos intervinientes.
- 5.- Utilizar transitoriamente los Fondos de Terceros o los Recursos con Afectación Específica, según lo normado en los Artículos 63 y 67 de la presente Ley.
- 6.- Solicitar ante los organismos de control, Contaduría General de la Provincia o Tribunal de Cuentas, la realización de Auditorías.
- 7.- Brindar información solicitada por otros organismos, no contemplados dentro del articulado de la presente Ley y reglamentación.
- 8.- Las funciones y obligaciones que en el futuro, mediante Actos Resolutivos, le confieran dichas instancias resolutivas.

Serán funciones y obligaciones del Subtesorero General;

- 1.- Las que le asigne el Tesorero General, en la reglamentación de Misiones y Funciones de la Tesorería General.
- 2.- La totalidad que le corresponden al Tesorero General, cuando lo reemplace temporariamente.

A los efectos del reemplazo del Tesorero General por parte del Subtesorero General, debe entenderse que el mismo puede realizarse aún dentro del mismo día de trabajo.

- 3.- Los reemplazos establecidos en el apartado anterior, deberán ser instrumentados mediante Actos Resolutivos del Tesorero General.

Serán funciones y obligaciones del Director, Subdirectores y demás personal, las que le asigne el Tesorero General en la reglamentación de Misiones y Funciones de la Tesorería General.

Artículo 61 - Sin reglamentar.

Artículo 62 - Sin reglamentar.

Artículo 63 -

1.- Sistema de Caja Única o de Fondo Unificado. Facúltase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a implementar las normas y procedimientos que intervienen en la recaudación y en los pagos que configuran el flujo de fondos de la Administración Provincial, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen y todas las medidas que resulten, conveniente en el marco de la Ley Provincial H N° 3.186.

2.- Anticipo de Fondos. Los anticipos de fondos serán otorgados con cargo al Tesoro Provincial, tendrán tratamiento extrapresupuestario y procederán en los siguientes casos:

a) Gastos Determinados:

Se podrán anticipar fondos para afectar a gastos determinados en casos excepcionales y debidamente fundados.

Serán autorizados por los funcionarios determinados en las normas que establecen las competencias para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios. Excedido el límite establecido para las contrataciones que deben realizarse por licitación privada deberá tomar intervención la Secretaría de Hacienda.

Deberá designarse un responsable para la administración de los fondos, cuyo rango no debe ser inferior a Director General de Administración, e invertirse dentro de los treinta días de su entrega y la rendición respectiva dentro de los diez días subsiguientes.

- b) Gastos para el funcionamiento de los órganos desconcentrados de la Administración Central y Autárquicos:

Serán autorizados, según los montos, por los funcionarios determinados en las normas que establecen las competencias para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios.

Deberá designarse un responsable para la administración de los fondos e invertirse dentro de los sesenta días de su entrega y la rendición respectiva dentro de los quince días subsiguientes.

El procedimiento anterior podrá ser reemplazado por la creación de fondos permanentes, conforme la legislación vigente en la materia.

- c) Municipios y Entidades Gremiales:

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Hacienda podrán, en forma indistinta, anticipar fondos a los Municipios, Entidades Gremiales legalmente reconocidas por la Provincia y Asociaciones Mutuales. Los anticipos de fondos otorgados se reintegrarán por medio de retenciones practicadas de la Coparticipación de Impuestos, contribuciones y/o montos que por cualquier otro concepto les correspondiera percibir a los beneficiarios, o por pagos directos que estos efectúen. La cancelación de estos Anticipos deberá operar dentro del ejercicio en el cual fueron otorgados, salvo excepción expresa dictada mediante Decreto que fundamente sus causales.

- d) Viáticos y gastos de movilidad:

Los anticipos para viáticos y gastos de movilidad serán autorizados por los funcionarios determinados en las normas que establecen las competencias para autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios. Excedido el límite establecido para las contrataciones que deben realizarse por licitación privada, deberá tomar intervención la Secretaría de Hacienda.

La rendición se hará de acuerdo a las normas específicas.

- e) Anticipo a empresas:

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Hacienda podrán en forma indistinta anticipar fondos a las Sociedades del Estado y/o Anónimas con mayoría Estatal. El reintegro de estos anticipos deberá efectuarse dentro del ejercicio en el cual fueron otorgados.

- f) Entidades Autárquicas, Descentralizadas y Poderes:

Al iniciarse el ejercicio se procederá a anticipar el duodécimo de los créditos asignados y en los casos autorizados por la Secretaría de Hacienda.

Fijase como último plazo para rendir los anticipos previstos en el párrafo anterior, el cierre del ejercicio en el cual fueron otorgados.

Artículo 64 -

1.- El régimen de Fondos Permanentes y Cajas Chicas debe ser considerado de carácter complementario a un sistema de suministro integral y de centralización de la regulación de pagos. A efectos de su administración debe entenderse que el titular de la dependencia a la cual estén asignados, se encuentra facultado para disponer la realización de gastos dentro de la presente norma.

2.- La ejecución de gastos mediante el presente régimen es un procedimiento de excepción, por consiguiente tendrá carácter restrictivo y se aplicará a operaciones cuya modalidad o grado de urgencia impida la utilización del régimen ordinario.

3.- En la Administración Central, los titulares de las Jurisdicciones y Entidades podrán constituir Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas, mediante acto administrativo para atender gastos, excluidos los de personal, que hacen al funcionamiento del organismo, previo dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía con comunicación a la Tesorería General.

4.- Los titulares de los Organismos Descentralizados podrán constituir Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas, mediante acto administrativo para atender gastos, excluidos los de personal, que hacen al funcionamiento del Organismo acorde a su disponibilidad financiera y asignación en su planificación de caja, previo dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda, y con comunicación a la Tesorería General de la Provincia.

5.- El presente régimen se formalizará con la entrega de una suma de dinero determinada a un funcionario y/o agente formalmente autorizado, para el pago de los gastos y con la obligación de rendir cuentas como máximo en forma trimestral, siendo el que responderá por los cargos que se formulen.

6.- Los fondos deberán ser depositados en una Cuenta Bancaria a la orden del responsable, salvo en las localidades donde no haya entidades bancarias, el responsable percibirá los importes de la asignación o de las rendiciones en forma parcial por parte de la Tesorería que se vincule en función de sus necesidades; podrá mantener en efectivo hasta un importe de Pesos doscientos (\$ 200.-).

7.- En la Administración Central y los Organismos Descentralizados, se podrán asignar Fondos Permanentes y Cajas Chicas cuya denominación y monto se detallan:

Apartado 1 - Fondos Permanentes:

- a) Gastos de funcionamiento.
 - a.a) Gastos de funcionamiento Mantenimiento y reparación de vehículos oficiales de la Secretaría General.
 - a.b) Gastos de Capacitación para la Secretaría de Trabajo.
- b) Gastos de comedores escolares.
- c) Mantenimiento y funcionamiento de la flota de vehículos de la Policía de Río Negro.
- d) Asistencia social a personas, instituciones, y/o Entidades Civiles.
- e) Hospitales con cobertura de población de mediano riesgo:
 - e.1) Complejidad III;
 - e.2) Complejidad IV.
- f) Hospitales con cobertura de población de alto riesgo (incluye complejidades V y VI).
- g) Ejecución de obras menores de establecimientos educativos y edificios públicos correspondientes a:
 - g.1) Consejo Escolar de San Carlos de Bariloche;
 - g.2) Consejo Escolar de Cipolletti;
 - g.3) Consejo Escolar de Viedma;
 - g.4) Consejo Escolar de General Roca;
 - g.5) Otros Consejos Escolares.
- h) Mantenimiento General y Adquisición de insumos para Dependencias pertenecientes al Ministerio de Educación y Derechos Humanos.
- i) Gastos protocolares del Primer Mandatario Provincial y de la Secretaría General.
- j) Gastos de Hogares e Instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura y del Órgano rector en materia de infancias y adolescencias.
- k) Establecimiento de Ejecución Penal N° 1 de Viedma, Establecimiento de Ejecución Penal y Encausados N° 2 de General Roca y Establecimiento de Ejecución N° 5 de Cipolletti.
- l) Establecimiento de Ejecución Penal N° 3 de San Carlos de Bariloche, Establecimiento de Encausados N° 8 de Viedma y ex Maruchito de General Roca.

- m) Mantenimiento y funcionamiento de equipos para la Dirección de Vialidad Rionegrina.
- n) Gastos judiciales de la Fiscalía de Estado.
- ñ)** Prevención y lucha contra incendios forestales.
- o) Gastos de funcionamiento de la Dirección de Vialidad Rionegrina.
- p) Mantenimiento y obras menores de establecimientos de salud.
- q) Ejecución de Obras por Administración de la Dirección de Vialidad Rionegrina.
- r) Gastos para mantenimiento y reparación de viviendas oficiales y adquisición de insumos a tal efecto.
- s) Gastos de la Dirección de Defensa Civil.
- t) Ejecución de Obras Menores de Unidades Policiales.
- u) Gastos para la adquisición de Insumos referentes a la Salud.
- v) Gastos para “Emergencia en Prevención y Asistencia de Adicciones.
- w) Gastos de funcionamiento de los Consejos Escolares dependientes del Ministerio de Educación y Derechos Humanos
- x) Gastos de funcionamiento de la Casa de Río Negro dependiente de la Secretaría General.
- y) Atención de gastos de reparación y mantenimiento de edificios y vehículos pertenecientes a las instituciones a cargo de la garantía de los derechos a Niñas, Niños y Adolescentes:
 - y.1)** mantenimiento y reparación de edificios.
 - y.2)** mantenimiento y reparación de vehículos.
- z) Dispositivos de Emergencia dependientes de las instituciones a cargo de la restitución de derechos vulnerados a niñas, niños y adolescentes.

Apartado 2 - Fijase como montos máximos para los Fondos Permanentes los siguientes importes:

- a) hasta el importe de \$ 450.000,00.
 - a.a)** Hasta el importe de \$ 1.000.000,00.
 - a.b)** Hasta el importe de \$ 4.000.000,00.
- b) hasta el importe de \$ 40.000,00.
- c) hasta el importe de \$ 3.600.000,00.
- d) hasta el importe de \$ 3.000.000,00.
- e) será distribuido hasta los siguientes importes:
 - e.1)** hasta el importe de \$2.000.000
 - e.2)** hasta el importe de \$8.000.000.
- f) hasta el importe de \$ 25.000.000.-
- g) será distribuido hasta los siguientes importes:
 - g.1)** hasta el importe de \$2.000.000.
 - g.2)** hasta el importe de \$2.000.000.
 - g.3)** hasta el importe de \$2.000.000.
 - g.4)** hasta el importe de \$2.000.000.
 - g.5)** hasta el importe de \$2.000.000.
- h) hasta importe de pesos dos millones con 00/100 (\$ 2.000.000,00).
- i) hasta el importe de \$ 500.000,00.
- j) hasta el importe de \$ 2.000.000,00.
- k) hasta un importe de \$ 75.000,00.
- l) hasta un importe de \$ 45.000,00.
- m) Hasta el importe de pesos nueve millones setecientos mil (\$ 9.700.000,00) – Debiendo solventar con Fondos del Régimen de Coparticipación Vial.
- n) hasta el importe de \$ 450.000,00.
- ñ)** hasta el importe de \$ 1.200.000,00.
- o) Hasta el importe de pesos tres millones trescientos setenta y cinco mil (\$ 3.375.000,00) – Debiendo solventar con Fondos del Régimen de Coparticipación Vial.
- p) hasta el importe de \$8.000.000,00.

- q) Hasta el importe de pesos nueve millones setecientos mil (\$ 9.700.000,00)- Debiendo solventar con Fondos del Régimen de Coparticipación Vial.
- r) hasta el importe de \$400.000,00 para los gastos enunciados en el inciso r) del Apartado I.
- s) Hasta el importe de \$100.000,00.
- t) Hasta el importe de pesos un millón (\$1.000.000, 00).
- u) Hasta el importe de \$ 2.500.000,00 para los gastos enunciados en el inciso u) del Apartado 1.
- v) Hasta el importe de pesos cien mil (\$100.000).
- w) Hasta el importe de:
 - Pesos Tres Millones Quinientos Mil 00/100 (\$3.500.000,00) para los Consejos Escolares: Alto Valle Centro I (Cipolletti); Alto Valle Este I (General Roca); Valle Inferior (Viedma); y Andina (San Carlos de Bariloche).
 - Pesos Dos Millones 00/100 (\$2.000.000,00) para los Consejos Escolares: Alto Valle Centro II (Allen); Alto Valle Este II (Villa Regina); Alto Valle Oeste I (Cinco Saltos); Alto Valle Oeste II (Catriel); Andina Sur (El Bolsón); Atlántica I (San Antonio Oeste), Atlántica II (Sierra Grande); Valle Medio I (Choele Choel); y Valle Medio II (Rio Colorado).
 - Pesos Un Millón 00/100(\$1.000.000,00) para los Consejos Escolares: Sur I (Ingeniero Jacobacci); y Sur II (Los Menucos).
- x) Hasta el importe de \$ 1.000.000,00.
- y) Será distribuido hasta los siguientes importes:
 - y.1) Hasta el importe de \$ 1.500.000,00.
 - y.2) Hasta el importe de \$ 1.500.000,00.
- z) Hasta el importe de \$ 4.000.000,00.

Apartado 3 - Fíjase como monto máximo para Cajas Chicas el diez por ciento (10%) del Apartado 2-a).

8.- Los responsables de los Fondos Permanentes deberán registrar las operaciones que realicen en un libro foliado y rubricado o en hojas móviles para el caso de que se utilicen sistemas informáticos, en el que constarán todos los pagos e ingreso que se efectúen con indicación de fecha, importe y concepto.

9.- La reposición de los Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas se realizará conforme a la presentación de la respectiva rendición que deberá contener la siguiente documentación:

- a) Relación de comprobantes de gastos, donde se adjuntarán y detallarán por orden cronológico.
- b) Cada comprobante deberá ser firmado por el responsable e indicándose con la mayor especificación posible las características del servicio recibido o el destino final de los bienes adquiridos. Deberán presentarse en original y conteniendo todos los requisitos exigibles en materia previsional e impositiva, sin enmiendas, raspaduras ni interlineaciones, que en caso de presentarse, deberán ser salvadas con la firma de quien haya extendido el comprobante, efectuándose al dorso las aclaraciones que se estimen pertinentes. En el caso de comisiones oficiales se ajustaran a su régimen específico.
- c) Balance del fondo.
- d) Conciliación de cuentas bancarias.

A los efectos del cierre del ejercicio, cada responsable deberá confeccionar una rendición final antes del 31 de diciembre de cada año, que deberá presentar ante la Dirección General de Administración de cada Jurisdicción e imputar al presupuesto del ejercicio todo lo gastado. La Dirección General de Administración de cada Jurisdicción establecerá los plazos para la presentación de esta última rendición mediante resolución fundada.

10.- Con el objetivo de evitar trámites innecesarios, la Dirección General de Administración, de cada Jurisdicción o Entidad, frente a errores aritméticos o comprobantes no aceptados en la presentación de una rendición de Fondos o cajas chicas deberá corregir de oficios las planillas y/o desglosar los comprobantes observados. Los comprobantes observados se girarán al responsable del fondo permanente o caja chica, quien deberá regularizar tal situación en el término de veinte (20) días, caso contrario depositará el importe del mismo en la cuenta bancaria o en donde se defina la guarda del dinero del Fondo Permanente o Caja Chica.

11.- Todos los Fondos Permanentes y Cajas Chicas constituidos se adecuarán al nuevo régimen aprobado por la presente reglamentación.

12.- Con relación al fondo previsto en el Punto 7, Apartado 1, inciso i) de este artículo, sólo podrá autorizar gastos el titular del Poder Ejecutivo, depositándose el monto previsto en el presente, en una cuenta bancaria a nombre de los funcionarios que deberán ser designados como responsables de su administración; dotándose asimismo a la cuenta de todos los métodos financieros de pago disponibles en el mercado y facultando a quienes la utilicen, a mantener un monto en efectivo para realizar transacciones menores y/o abonar en aquellos casos donde el pago en moneda corriente sea único medio disponible.

La autoridad de aplicación del “Fondo Permanente de gastos de representación el Primer Mandatario provincial”, será la Secretaría General, que por Resolución de su titular determinará los restantes extremos legales que deberán cumplirse para la efectiva rendición, y designará los funcionarios responsables del manejo de los recursos.

13.- Los Fondos Permanentes y Cajas Chicas se regirán exclusivamente por el régimen establecido por el presente artículo, no estando alcanzados por los requerimientos dispuestos para el régimen ordinario de contrataciones del Estado, atento ser el presente régimen un procedimiento de excepción y de carácter restrictivo, constituyendo un sistema complementario al mismo.

14.- Con relación al fondo previsto en el Punto 7, Apartado 1, inciso n) de este precepto, sólo podrá autorizar gastos el titular de la Fiscalía de Estado, depositándose el monto previsto en el presente, en una cuenta bancaria a nombre de los funcionarios o agentes que deberán ser designados como responsables de su administración, dotándose asimismo a la cuenta de todos los métodos financieros de pago disponibles en el mercado y facultando a quienes la utilicen a mantener un monto en efectivo para realizar transacciones menores y/o abonar, en aquellos casos donde el pago en moneda corriente sea el único medio disponible. La autoridad de aplicación del “Fondo Permanente de gastos judiciales de la Fiscalía de Estado” será la Fiscalía de Estado que por Resolución de su titular determinará los restantes extremos legales que se deberán cumplir para la efectiva rendición, particularmente enunciando qué tipo de gastos están comprendidos en el fondo. Las normas reglamentarias que dicte la autoridad de aplicación deberán considerar la especial naturaleza de estos gastos, el carácter intuitu personae del servicio requerido en su caso, la condición de tarifados de determinados costos, la posibilidad que ofrece el medio y lo abreviado de los tiempos procesales para la obtención de presupuestos previos al dispendio, la aceptación del mecanismo del reintegro como operación válida de ejecución del fondo, la fijación de un monto para su utilización en efectivo, la exclusión de las reglas del mercado como único sistema de justificación del precio pagado, en fin proporcionar al sistema de rendición herramientas que contemplen los especiales supuestos comprendidos y que motivaran la creación de este Fondo. La autoridad de aplicación estará facultada a instituir fondos permanentes para gastos judiciales en las delegaciones de ese organismo y designará a los funcionarios o agentes responsables del manejo de los recursos.

Artículo 65 - De superar el lapso sin ser reembolsadas las letras de tesorería se transformará en deuda pública observando el tratamiento de tal concepto. Se incorporará al stock de deuda y se tendrá en cuenta su proyección en el tiempo a efectos de su cancelación. La Tesorería General deberá informar oportunamente las cancelaciones sucesivas que ocurran, en concordancia con lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda para actualizar el saldo a cancelar de la emisión.

Artículo 66 - Sin reglamentar.

Artículo 67 - Los recursos con afectación específica, podrán ser utilizados temporariamente por la Tesorería General, tal lo indicado en el Inciso 5 del segundo párrafo del artículo 60 de esta reglamentación, debiendo ser reintegrados en el transcurso del mismo ejercicio.

La Tesorería General, deberá informar a la Subsecretaría de Financiamiento tal situación, de manera tal de registrarla en el stock de deuda, adjuntado el instrumento legal que lo autorice.

Título V **Del Sistema de Contabilidad Gubernamental**

Artículo 68 - Sin reglamentar.

Artículo 69 -

Inciso a): Sin reglamentar.

Inciso b): Se procederá a brindar información de carácter financiero de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley de Administración Financiera.

Inciso c): Sin reglamentar.

Artículo 70 - Sin reglamentar.

Artículo 71 - Sin reglamentar.

Artículo 72 -

Inciso i): La competencia de la Contaduría General, en su carácter de órgano rector del sistema de control interno, consiste en el dictado de normas, la coordinación y la supervisión del sistema de control interno cuya implementación y mantenimiento le corresponde a cada jurisdicción y ente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° Inciso d) en función del Artículo 81° de la Ley H N° 3.186.

Artículo 73 - Sin reglamentar.

Artículo 74 - Sin reglamentar.

Artículo 75 - La Subsecretaría de Financiamiento entregará a la Contaduría General el stock de deuda al 31 de diciembre de cada año, con las notas u observaciones que correspondan.

Artículo 76 - Sin reglamentar.

Artículo 77 - La documentación de propiedad de terceros puede ser destruida luego de transcurrido el plazo que fija el artículo 328° del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Artículo 78 - Sin reglamentar.

Título VI **Del Sistema de Control Interno**

Artículo 79 - Sin reglamentar.

Artículo 80 – El control previo y concomitante de todo procedimiento administrativo que se aplique en la consecución de hechos, actos u operaciones de los que puedan surgir variaciones en el patrimonio público provincial, estará a cargo de las direcciones de administración o unidad de organización que cumpla funciones similares en la administración central, en tanto corresponde a las autoridades superiores de las jurisdicciones y entes la implementación y mantenimiento del sistema del control interno, conforme Artículo 6° Inciso d) punto II de la Ley H N° 3.186.

Las competencias legales asignadas a la Contaduría General son aquellas que tienden a evaluar el sistema de control interno de las jurisdicciones y entes, de forma tal que el mismo ofrezca a la conducción de éstos una garantía razonable de la consecución de los fines del mismo, esto es, cumplimiento normativo, información financiera oportuna y confiable y eficiencia, eficacia, economía y efectividad de los procesos tendientes al logro de los objetivos de la organización.

A fin de evaluar adecuadamente el sistema de control interno, la Contaduría General supervisará la presencia en el mismo de sus elementos integrantes y que se definen como ambiente de control, evaluación de riesgos, actividades de control, información y comunicación y autoevaluación.

1. La Contaduría General autorizará pagos, previa intervención de las órdenes de pago emitidas por las autoridades superiores de las jurisdicciones y entes y la constatación de la realización de la declaración jurada que como condición indispensable, deberán efectuar éstas a través del Sistema de Administración Financiera y Control (SAFyC). La declaración mencionada deberá contener la manifestación respecto de la existencia en el expediente en el que se tramita el pago de la siguiente documentación, según corresponda:

- a) acto administrativo del cual surjan variaciones en el patrimonio del sector público provincial;
- b) certificación de la prestación del servicio o entrega de los bienes, de conformidad con lo establecido en el acto administrativo citado;
- c) factura o documento equivalente que respalde las operaciones;
- d) inexistencia de reparos de legalidad por parte de la Fiscalía de Estado que obste a la prosecución del trámite, ni observaciones incumplidas de la Contaduría General que oportunamente hubiera considerado como inexcusables para la continuación de las actuaciones;
- e) correcta imputación presupuestaria con arreglo a la ley de presupuesto provincial;
- f) coincidencia entre el acto administrativo y los registros presupuestarios;
- g) pago anticipado;
- h) presentación de garantías;
- i) comprobante válido según reglamentación de AFIP;
- j) certificado único de libre deuda Ley N° 4.798;
- k) bienes inventariables: a) constancia de registración en el inventario; b) hojas de cargo patrimonial;
- l) actuaciones a disposición del Tribunal de Cuentas.

2. En todo expediente que comporte una salida de fondos cuyo monto total exceda la suma de pesos dos millones (\$2.000.000), la Contaduría General ejercerá su competencia de supervisión de control interno, previamente al dictado del acto administrativo, mediante la obtención de evidencias en el desarrollo de los procesos seguidos por las jurisdicciones y entes, que permitan verificar en toda tramitación referida a hechos, actos u operaciones de los que puedan surgir variaciones en el patrimonio público provincial, la existencia de la documentación necesaria correspondiente a la etapa del compromiso contable y de conformidad con las normas que dicte el órgano rector de control interno al respecto.

El monto máximo indicado precedentemente podrá ser actualizado periódicamente mediante resolución conjunta del Ministerio de Economía y la Contaduría General.

La competencia de la Contaduría General en materia de supervisión de control interno para toda erogación que no supere el monto indicado precedentemente será realizada mediante verificación incorporada en las actuaciones administrativas que sirven de antecedente y justificación de las mismas, utilizando como procedimiento para tal fin la técnica de pruebas muestrales, seleccionadas con criterios que razonablemente el órgano rector de control interno considere representativas de las diferentes operaciones que generen modificaciones en el patrimonio estatal.

3. A los efectos de dar cumplimiento con la autorización del pago, deberá seguirse el procedimiento previsto en el punto 1 del presente artículo, teniendo en cuenta las siguientes particularidades en relación con el tipo de trámite y los requisitos especiales que deberán contener las declaraciones juradas respectivas:

1) En las comisiones oficiales de servicios establecidas en el Decreto N° 1.847/17 o las normas que en el futuro reemplacen a éste, como así también las contempladas en regímenes especiales, la Contaduría General intervendrá únicamente los anticipos y los reintegros, a través de la constatación de la manifestación respecto de la existencia en el expediente en el que se tramita el pago de la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud de comisión oficial -Interior del país;
- b) Formulario de solicitud de comisión oficial -Exterior del país;
- c) Informe respaldatorio de comisiones de servicio al exterior;
- d) Vehículo oficial (Artículo 13° del Anexo Decreto N° 1.847/17);
- e) Vehículo particular (Artículo 22° del Anexo Decreto N° 1.847/17);
- f) Comprobante de reserva interna de créditos presupuestarios;
- g) Resolución autorizando anticipo;
- h) Reporte SAFyC que acredita la inexistencia de anticipos pendientes de regularización, o la excepción del Artículo 25° del Decreto N° 1.847/17;
- i) Situación contemplada en el Artículo 6° del Anexo del Decreto N° 1.847/17;

2) En los fondos permanentes gestionados por las jurisdicciones y/o entes, la Contaduría General intervendrá en la reposición de los mismos cualquiera fuera su monto, a través de la constatación de la existencia de la declaración jurada respecto de la presencia en el expediente en el que se tramita el pago de la siguiente documentación y/o información según corresponda:

- a) Erogación realizada conforme con el destino del fondo;
- b) Documentación respaldatoria de la rendición fue verificada correctamente;
- c) Acreditación de que los gastos de la rendición dan cumplimiento a lo previsto en el Artículo 64° de la Ley H N° 3.186;
- d) Documentación exigida por el Artículo 64° Anexo I del Decreto N° 1.737/98 Punto 9 Incisos a) Relación de gastos; b) Comprobante firmado; c) Balance del fondo; d) Conciliación asientos bancarios;
- e) Actuación a disposición del Tribunal de Cuentas;
- f) En caso de ser bienes inventariables: a) constancia de registración en inventario; b) hojas de cargo patrimonial;

3) En las erogaciones comprendidas en el Punto 2) Artículo 63° Incisos a), b), c) y e) del Anexo I del Decreto H N° 1.737/98 la Contaduría General ejercerá la supervisión de control interno en forma posterior al dictado del acto administrativo y autorizará los pagos cualquiera sea el monto, a través de la constatación de la declaración jurada que contendrá, según corresponda por el tipo de trámite realizado, la manifestación sobre la existencia en el expediente de la siguiente documentación:

1. Gastos determinados: a) autorización del trámite; b) intervención de Secretaría de Hacienda; c) fundamentación de la excepcionalidad; d) reserva interna de créditos presupuestarios; e) Gastos Determinados: Formulario 106 CG-.

2. Coparticipación: a) autorización de trámite; b) monto posible de afectación; c) Formulario 106 CG.

4. En cumplimiento del Artículo 115° del Anexo II del Decreto H N° 1.737/98, en los trámites realizados mediante el procedimiento de reconocimiento de pago por legítimo abono la Contaduría General intervendrá previamente al dictado del acto administrativo, cualquiera sea el monto involucrado en las actuaciones.

5. La Contaduría General podrá aplicar procedimientos de auditorías financieras y de gestión en forma previa, concomitante o posterior del procedimiento, según la evaluación que haga sobre los expedientes administrativos tramitados por las jurisdicciones y entes, relevados mediante técnicas de muestreo según diversos criterios que pueden incluir la selección por monto, al azar y por concepto, entre otros. También podrá incluir auditorías de programas definidos como tales en los presupuestos jurisdiccionales y, finalmente, mediante la auditoría integral del sistema de control interno.

La Contaduría General podrá realizar verificaciones y auditorías en cualquiera de las etapas de registración del gasto definidas en el Artículo 30° de la Ley H N° 3.186, o del trámite administrativo correspondiente, según lo disponga.

6. La falta de respuesta por parte de las jurisdicciones y entes a las observaciones realizadas por la Contaduría General en cualquier etapa de los expedientes por el que se tramitan asuntos que comporten una modificación cualitativa o cuantitativa del patrimonio estatal, implicará la inmediata comunicación de dicha circunstancia al Tribunal de Cuentas de la Provincia. La auditoría de programas y del sistema de control interno en forma integral implicará la elaboración de un informe que deberá ser tenido en cuenta por los titulares de cada jurisdicción a fin de solucionar deficiencias y atender a toda otra cuestión observada para ofrecer una garantía razonable del cumplimiento de los objetivos del control interno.

Las disposiciones del presente artículo serán de aplicación para la administración central y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo Provincial, en tanto que para los organismos autárquicos la Contaduría General requerirá de las respectivas dependencias contables, informes periódicos financieros y de gestión, pudiendo el órgano de control interno realizar auditorías al respecto, conforme Artículo 83° Inciso b) de la Ley H N° 3.186.

En los Poderes Legislativo y Judicial, organismos constitucionales, descentralizados y entes creados por el Artículo 110° de la Constitución Provincial, el acto de observación será formulado por el titular del órgano de control interno de cada organismo.-

7. Facultar a la Contaduría General a modificar los requisitos que deberán contener las declaraciones juradas previstas en el presente artículo a fin de adaptarlas a los diversos procedimientos administrativos.

Artículo 81 - La Contaduría General podrá realizar supervisiones de procesos y auditorías de programas, procesos, sistemas, gestión u auditorías especiales y actuaciones administrativas que impliquen alguna modificación al patrimonio estatal.

A través de las tareas indicadas se procurará determinar si las jurisdicciones y entes sujetos a la supervisión de la Contaduría General poseen un adecuado y eficiente sistema de control interno que otorguen una garantía razonable de eficiencia, eficacia y economía, cumplimiento normativo e información financiera oportuna y confiable.

Artículo 82 – El modelo de control interno que debe aplicar la Contaduría General comprenderá la supervisión del control interno en los términos del Artículo 81° de la Ley H N° 3.186 en concordancia con el artículo 6 inciso d) de dicha legislación.

Comprende la supervisión de cumplimiento normativo formal referido a las evidencias documentales vinculadas a los contratos administrativos de carácter comercial o financiero tales como facturas, remitos, órdenes de compra y/o servicios, planillas de liquidación de haberes, planillas de cálculos de intereses y actualizaciones entre otras de similar naturaleza económica,

como también la correcta imputación presupuestaria involucrada en las actuaciones correspondientes, quedando reservada la verificación del cumplimiento normativo material a la Fiscalía de Estado.

Todo ello sin que la mencionada actividad de supervisión comprenda la totalidad de los datos y operaciones involucrados en los procesos seguidos por el organismo para la realización de la operación tramitada.

Artículo 83 –

Inciso a): Las normas referidas en el presente inciso son todas aquellas dictadas de carácter obligatorio por parte de la Contaduría General, a fin que los responsables de las jurisdicciones y entes implementen y mantengan un adecuado sistema de control interno.

Las normas aplicadas por la Contaduría General tienden a la existencia de un sistema de control interno que se adecue a los principios y estándares profesionales de la materia en tanto sean compatibles con los principios inherentes a los procedimientos administrativos locales.

Inciso d): La falta de cumplimiento por parte de los funcionarios responsables a las observaciones y recomendaciones efectuadas por la Contaduría General, implicarán la suspensión o rechazo definitivo de la tramitación observada o la interrupción o suspensión del programa objetado, debiendo en este último caso previamente intimarse al máximo responsable de la jurisdicción para que en el plazo de cinco días subsane el vicio. De no cumplirse tal intimación, las jurisdicciones y entes deberán cesar toda actividad del programa que fue observado, pudiendo reanudarse luego que la Contaduría General considere subsanada la observación oportunamente realizada. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo o judicial que pudieran corresponder.

Inciso f): La Contaduría General es responsable de supervisar el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley de Administración Financiera y Control, mediante la coordinación, supervisión y dictados de normas que contribuyan a otorgar una garantía razonable que las jurisdicciones y entes cumplan los objetivos de realizar los procesos con eficacia, eficiencia y economía, observando la normativa vigente y suministren información financiera confiable y oportuna.

Artículo 84 - Sin reglamentar.

Artículo 85 –

Inciso c): La información a la opinión pública será cumplida mediante la publicación de un resumen del informe de la cuenta de inversión en el Boletín Oficial y en forma periódica mediante la provisión en soporte magnético del estado de ejecución mensual del presupuesto de la Administración Provincial al Presidente de la Legislatura, a los titulares de los bloques legislativos, a los titulares de los órganos de control externo y al Centro Provincial de Documentación e Información, de libre acceso para la ciudadanía.

ANEXO II DECRETO H N° 1737/98
REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DE LA PROVINCIA

TÍTULO I
PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

Art. 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Las disposiciones del presente Reglamento de Contrataciones del Estado serán de aplicación obligatoria en el Sector Público Provincial, de acuerdo a la definición de los Artículos 2°, incisos a) y b) y 3° de la Ley Provincial H N° 3.186.

Los Entes Autárquicos y Descentralizados, las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o la formación de decisiones societarias, podrán adecuar su procedimiento a las disposiciones de la presente, siendo el mismo de aplicación supletoria.

Art. 2° - DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO:

Las disposiciones del presente, los principios generales de la contratación administrativa y los establecidos en el ordenamiento público provincial serán de aplicación toda vez que el Estado Provincial, en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, perfeccione un acuerdo de voluntades.

El presente régimen de contrataciones tiene por objeto el aprovisionamiento oportuno, eficiente y eficaz de bienes, servicios y obras, obtenidos con la mejor calidad proporcionada a las necesidades públicas y al menor costo posible.

Toda contratación se presumirá de índole administrativa salvo que de ella o sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Art. 3°.- INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO:

Las cuestiones de interpretación, preparación, perfeccionamiento, ejecución o extinción de los contratos serán resueltas de acuerdo al siguiente orden de prelación: la Constitución Provincial, la Ley Provincial H N° 3.186 y su reglamentación, las especificaciones técnicas, las cláusulas de los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Pliego de Condiciones Particulares de la contratación, los principios rectores y específicos de la contratación administrativa y los principios generales de derecho administrativo.

Art. 4 °.- DISPOSICIONES GENÉRICAS AL TRÁMITE: EXPEDIENTE.

En los expedientes por los que tramiten procedimientos de selección se deberá dejar constancia de todo lo actuado desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato. En tal sentido se deberán agregar todos los documentos, actuaciones administrativas, informes, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, originados a solicitud de parte interesada o de oficio y ordenados cronológicamente.

Art. 5 °.- CÓMPUTO DE PLAZOS.

Todos los plazos establecidos en el presente reglamento se computarán en días hábiles administrativos, salvo que en el mismo se disponga expresamente lo contrario.

Las notificaciones electrónicas surtirán efecto el mismo día en que queden disponibles en la casilla de correo electrónico del destinatario, aunque el mismo no las abra.

Los plazos comienzan a correr a partir del primer día hábil posterior a la notificación.

Art. 6 °.- VISTA DE LAS ACTUACIONES.

Toda persona que acredite algún interés podrá tomar vista del expediente por el que tramite un procedimiento de selección, con excepción de la documentación amparada por normas de confidencialidad o la declarada fundadamente reservada o secreta por autoridad competente. No se concederá vista de las actuaciones, durante la etapa de evaluación de las ofertas, que se extiende desde el momento en que el expediente es remitido a la Comisión de Preadjudicaciones hasta la notificación del dictamen de evaluación.

Art. 7°.- RECURSOS.

Los recursos que se deduzcan contra los actos administrativos que se dicten en los procedimientos previstos en el presente Anexo II, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y normas reglamentarias.

Art. 8°.- PRINCIPIOS GENERALES.

Toda contratación que efectúe el Estado Provincial deberá ajustar la gestión de las contrataciones y asegurar la vigencia de los principios rectores de:

- a) Igualdad de tratamiento y condiciones entre los oferentes.
- b) Libre concurrencia, con el objeto de lograr la mayor cantidad posible de oferentes.
- c) Publicidad y difusión de las actuaciones.
- d) Defensa de los intereses colectivos y de la hacienda pública.
- e) Transparencia de los procedimientos.
- f) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
- g) Programar las contrataciones acorde a la naturaleza de las actividades y a los créditos asignados por Ley de Presupuesto, considerando los costos de financiación, operación y administración.
- h) Principio de celeridad.

Art. 9°.- CONTRATOS INCLUIDOS.

Se regirán por las disposiciones del presente reglamento las contrataciones de suministros, servicios, consultoría, compraventa, locaciones, locaciones de obras, leasing, permutas, y concesiones de uso de los bienes de dominio público o privado del Estado Provincial, que efectúen las entidades estatales comprendidas en su ámbito de aplicación y que no estén expresamente excluidas o se sujeten a regímenes especiales. La enumeración es al solo efecto enunciativo.

Art. 10°.- ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA.

Conforme al Artículo 86° de la Ley Provincial H N° 3.186, podrán existir en las distintas Jurisdicciones o Entidades, Oficinas Sectoriales de Suministros, las que mantendrán una relación funcional directa con la Dirección de Suministros y cuya funciones serán asignadas por la misma a través de la vía reglamentaria, así como las facultades de dictar su propio procedimiento de funcionamiento.

Art. 11°.- CONTRATACIONES ELECTRÓNICAS.

El Ministerio de Hacienda establecerá la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, en particular en lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación y el expediente digital.

Art. 12°.- PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES.

Las oficinas de suministros elaborarán el plan anual de contrataciones, de conformidad con los créditos asignados en la respectiva Ley de Presupuesto, el que será aprobado por el titular de las mismas o autoridad superior competente. A tales fines las unidades requirentes deberán brindar la información que les requiera la Subsecretaría de Suministros. Cuando la naturaleza de las

actividades, las condiciones de comercialización u otras circunstancias lo hicieran necesario, se efectuará la programación por períodos mayores a UN (1) año.

La Subsecretaría de Suministros podrá, por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, centralizar la adquisición de los bienes de uso común en las distintas jurisdicciones y unificar los procedimientos.

Art. 13°.- DE LA COMPETENCIA Y LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR:

Son competentes para contratar los funcionarios que tengan competencia legal para autorizar y aprobar gastos conforme el Artículo 33° de la Ley Provincial H N° 3.186 y la presente reglamentación, quienes además deberán dictar el acto administrativo que apruebe el procedimiento.

Los funcionarios que tramitan la contratación, elijan el procedimiento de selección aplicable y requieran la prestación, siempre que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo a sus definiciones, serán responsables de la razonabilidad del proyecto, en el sentido que las especificaciones y requisitos técnicos estipulados, cantidades, plazos de entrega o prestación, y demás condiciones fijadas en las contrataciones, sean las adecuadas para satisfacer las necesidades a ser atendidas, en tiempo y forma, y cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia, economía y ética.

Los funcionarios que realicen trámites apartándose del procedimiento indicado en el párrafo anterior, serán personalmente responsables, dando intervención al Tribunal de Cuentas.

Son capaces para contratar con el Sector Público Provincial las personas humanas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en ninguna disposición que se lo impida expresamente y en particular en los siguientes casos:

- a) Haber sido condenado en sede penal, cualquiera sea la pena, por cualquier delito doloso contra la propiedad, defraudación o estafa y por el tiempo que dure la condena.
- b) Haberse formulado cargos, o instancia procesal equivalente, por los mismo delitos en grado de autor o participe. En este supuesto, cesará la incapacidad al momento de la absolución o sobreseimiento definitivo.
- c) Estar suspendido o eliminado del Registro de Proveedores de la Provincia.
- d) Estar privado, cualquiera sea la causa, de la libre disposición de sus bienes.
- e) Ser integrante de las oficinas sectoriales de suministros y de las comisiones de preadjudicación del organismo convocante u oficina de compras, así como todo agente o funcionario de acuerdo a las incompatibilidades dispuestas en la Ley L N.º 3.550.
- f) Haber sido declarado responsable patrimonial en los términos de la Ley Provincial K N° 2.747.
- g) Las causales especiales establecidas por ley.
- h) Haber sido declarado en quiebra o encontrarse bajo proceso de apremio como deudor fiscal.

Sin perjuicio del párrafo precedente, podrán contratar las empresas concursadas y aquellas declaradas en quiebra con continuidad empresaria, de acuerdo a lo establecido en la legislación de fondo, siempre que reúnan las condiciones exigidas por el organismo o entidad contratante para el tipo de contratación de que se trate y se obtenga autorización expresa del Juez de la quiebra o concurso respectivo.

En cada supuesto en particular, el Estado se reserva la facultad de establecer en el Pliego del llamado las condiciones, expresas y objetivas que deberán figurar entre las bases respectivas para contratar con estas empresas.

A título enunciativo se consideran circunstancias objetivamente verificables: que se acredite fehacientemente la capacidad fáctica para llevar adelante la actividad contratada; que en el caso se satisfaga el interés público comprometido; que sea conveniente para el desenvolvimiento económico, productivo y crediticio; que se presenten efectivas garantías o avales suficientes que respalden las obligaciones que asuman a su cargo durante toda la ejecución del contrato; y/o todo otro requisito o condición contractual que el Estado contratante le imponga.

Art. 14°.- HABITUALIDAD.

Todo contratante deberá demostrar fehacientemente habitualidad en el comercio, industria, arte o profesión del ramo al que corresponda el contrato.

Art. 15°.- REQUISITOS PARA TRAMITAR UNA CONTRATACIÓN.

Para iniciar los trámites tendientes a efectuar una contratación, las oficinas sectoriales de suministros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Formular por escrito a la autoridad competente la necesidad pública de efectuar la contratación.
- b) Determinar en forma unívoca el objeto motivo de la contratación, mediante una clara y completa descripción y la aplicación rigurosa de especificaciones técnicas, ajustándose a normas nacionales, o internacionales de uso habitual y reconocida seriedad cuando no hubiera ninguna de aquella aplicable, y cualquier otra información que contribuya a la mejor identificación de lo que se desea contratar.
- c) Estimar oficialmente su costo mediante el informe técnico inicial que lo evalúe en forma fundada y razonada acorde a los valores del mercado o sistema de precios testigos y/o informe de organismos oficiales; de modo que se propicie el cumplimiento del objeto de la contratación con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, bajo las pautas de economicidad, eficiencia y eficacia.
En el supuesto que la contratación contenga más de un renglón deberá estimarse el costo por cada uno de ellos.
- d) Fijar con la mayor precisión la imputación del gasto.
- e) Cumplir con la tramitación respecto a la existencia de crédito disponible y corrección de la imputación, la que se ajustará a las normas que imparta la Contaduría General.
- f) Elaborar el Pliego de condiciones particulares o especiales y de especificaciones técnicas, en un todo de acuerdo a las previsiones de esta reglamentación.

Art. 16°.- PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN:

En el marco de los principios del Artículo 98° de la Constitución Provincial y el Artículo 87° de la Ley Provincial H N° 3.186, se establecen los siguientes procedimientos de Contratación Pública:

- a) Licitación Pública: es la propuesta de contrato hecha con carácter general, mediante la publicación y difusión de avisos, sujeta a bases y condiciones, a la que pueden presentar sus ofertas todos los interesados en dicho contrato.
- b) Licitación Privada: es la propuesta de contrato, sujeta a bases y condiciones, hecha mediante avisos o comunicaciones a firmas o personas determinadas.
- c) Concursos de Precios: es el procedimiento mediante el cual se solicitan cotizaciones de precios a personas o firmas determinadas.
- d) Contratación Directa: es el procedimiento efectuado entre autoridad competente y persona o firma determinada no sujeta a los requisitos previos de licitación o concurso de precios.
- e) Remate Público: es el procedimiento a seguir para las ventas mediante subasta pública de acuerdo a las normas aplicables correspondientes.

Art. 17°.- ACTOS EN FORMATO DIGITAL:

Todas las contrataciones públicas podrán hacerse de manera electrónica mediante medios tecnológicos que garanticen neutralidad, seguridad, confidencialidad e identidad de los usuarios, basándose en estándares públicos e interoperables que permitan el respaldo de la información y el registro de operaciones, permitiendo operar e integrar a otros sistemas de información.

Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Artículo 1° estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen, en formato digital firmado digitalmente, conforme lo establezca la regulación a dictar por el Ministerio de Hacienda.

Se considerarán válidas las notificaciones en formato digital, en los procedimientos regulados por el presente.

Los actos realizados en formato digital, firmados digitalmente, cumplirán con los requisitos del Artículo 13° de la Ley A N° 2.938 y tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita, y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

Art. 18°.- EXCEPCIONES.

Una vez implementado el sistema de contrataciones electrónicas en la jurisdicción correspondiente, la Subsecretaría de Suministros será la encargada de autorizar las excepciones a la tramitación de los procedimientos de selección en forma electrónica.

A tal efecto debe encontrarse acreditada la imposibilidad de tramitación de la contratación en forma electrónica o justificada la excepción por circunstancias objetivas.

Art. 19° - PROCEDIMIENTOS PARA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.

La Subsecretaría de Suministros dictará los respectivos procedimientos para realizar las contrataciones públicas electrónicas.

Art. 20°.- PROCEDIMIENTO A APLICARSE A LA CONTRATACIÓN:

A efectos de determinar el procedimiento que deba aplicarse a la contratación, se entiende como monto máximo, el importe total, técnicamente estimado, a que se supone ascenderá la adjudicación respectiva.

Establécense como montos máximos de los diferentes tipos de contrataciones, los que a continuación se detallan:

- a) Licitación Privada: Hasta la suma de pesos diecisiete millones quinientos mil (\$ 17.500.000,00).
- b) Concurso de Precios: Hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido para la Licitación Privada.
- c) Contratación Directa: Hasta el quince por ciento (15%) del monto establecido para la Licitación Privada.

Facúltase al Ministerio de Hacienda a adecuar los montos determinados en el punto precedente, a cuyo fin se deberá tomar como parámetro el índice de precios minorista nivel general establecido por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia.

Para todos los casos de excepción, la responsabilidad por el procedimiento corresponde a la autoridad superior que la resuelva, sin perjuicio de la responsabilidad del organismo técnico que, en su caso, respalda con su informe la causal de excepción.

La elección de este procedimiento no podrá apartarse de los principios establecidos en el artículo 8° del presente Reglamento.

Cuando la Oficina de Suministros, de oficio o a petición de uno o mas organismo observe que dos (2) o mas jurisdicciones o entidades contratantes requieran una misma prestación, podrá disponer la unificación de la gestión del procedimiento de selección, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría por cada una individualmente.

Art. 21°.- INVITACIONES.

Todas las invitaciones que deban realizarse cualquiera sea el procedimiento de contratación, podrán efectuarse por notificación personal, por carta adjuntando el aviso de retorno o correo electrónico, todo ello con aviso de recibo o constancia de recepción.

Asimismo deberán cursarse las invitaciones mediante el sistema de compras electrónicas que se implemente.

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Art. 22°.- CONTENIDO DEL LLAMADO.

Los llamados a Licitación Pública deberán contener en forma clara y precisa lo dispuesto en el Artículo 60° del presente Reglamento.

Podrán agregarse excepcionalmente, otras especificaciones, cuando por la naturaleza o monto del objeto del llamado resulte conveniente, con vistas a lograr un mayor número de oferentes o el mejor cumplimiento de las necesidades públicas.

Art. 23°.- REQUISITOS.

La publicación de avisos será dispuesta por funcionario competente para contratar, indicándose las especificaciones mencionadas en el Artículo 68° del presente y con las siguientes previsiones:

- a) Los avisos se publicarán con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles con relación a la fecha establecida para el acto de apertura de ofertas o realización del remate. Dicho plazo se considerará a partir de la última publicación.
- b) Cuando por razones de urgencia pueda originarse un perjuicio a la prestación de servicios esenciales o al Tesoro, la antelación mínima podrá ser reducida hasta tres (3) días hábiles. El funcionario que disponga la publicación deberá acreditar fundadamente el carácter de excepción.
- c) Los avisos se notificarán al Registro de Proveedores, el cual a su vez los comunicará a todos los proveedores inscriptos en el rubro a sus respectivos domicilios electrónicos declarados.

Art. 24°.- CANTIDAD DE INVITACIONES.

Además de las publicaciones, se deberá invitar a concurrir, con la antelación del artículo anterior, a por lo menos seis (6) firmas del ramo correspondiente, salvo que no exista esa cantidad en el mercado.

Dichas invitaciones deberán efectuarse por el sistema de compras electrónicas que a futuro se implemente.

DE LA LICITACIÓN PRIVADA

Art. 25°.- CONTENIDO DEL LLAMADO.

Para las Licitaciones Privadas se confeccionará un pliego de condiciones con los mismos requisitos prescriptos en el Artículo 60° del presente y se invitará a por lo menos seis (6) firmas del ramo, salvo que no exista esa cantidad en el mercado.

Si no hubiere dicha cantidad de firmas inscriptas en el Registro de Proveedores se invitará a las posibles de acuerdo con la información que se disponga o a las asociaciones que nuclean prestadores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro para la difusión de los interesados en participar o a las firmas existentes de acuerdo a la realidad de la localidad en cuestión.

Se deberá dejar constancia, en las actuaciones correspondientes, de las invitaciones cursadas.

Art. 26°.- PLAZO PARA CURSAR LAS INVITACIONES.

Las invitaciones deberán cursarse con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha establecida para el acto de apertura de ofertas.

Toda invitación a contratar será considerada válida en caso de efectuarse a través del sistema electrónico de compras.

DEL CONCURSO DE PRECIOS

Art. 27°.- INVITACIONES:

En los concursos de precios se invitará a por lo menos cuatro (4) posibles oferentes, mediante notas que contengan las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión, estableciendo el plazo para la presentación o propuesta de oferta.

Cuando el concurso resulte desierto, se podrá contratar en el marco del Inciso b) del Artículo 92° de la Ley Provincial H N° 3.186 previa acreditación de los presupuestos normativos allí requeridos.

En este caso, a los efectos de la razonabilidad del precio las ofertas presentadas pero declaradas no válidas, servirán únicamente como referentes, conforme lo establecido en el presente reglamento.

DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Art. 28°.- REQUISITOS.

- 1) Las Contrataciones Directas se realizarán de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 92° de la Ley Provincial H No 3.186 y el presente Reglamento, debiendo considerarse en todos los casos como una excepción al principio general de la licitación:
 - a) Las razones de verdadera urgencia o emergencia imprevisible deberán fundarse sobre la base de circunstancias objetivas verificables y demostrarse fehacientemente en todos los casos la imposibilidad de su provisión en tiempo, todo ello a través de informes técnicos previos a la contratación.
Serán razones de urgencia las necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de servicios esenciales del organismo contratante, certificadas por autoridad competente.
 - b) La sola declaración de licitación “desierta”, no justifica por sí la contratación directa, debiendo fundarse en base a la urgencia o daño inminente para el erario fiscal fehacientemente demostrado que justifique la conveniencia de no realizar otro llamado similar.
En caso de no acreditarse las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, corresponde un nuevo llamado con presentación de nuevas propuestas. A los efectos de la acreditación de la razonabilidad del precio, el trámite declarado desierto sólo servirá como antecedente a fin del respectivo cotejo.
 - c) El organismo deberá fundamentar la necesidad objetiva de contratar con una persona o firma especializada para la prestación del servicio o ejecución de la obra.
Se deberán incorporar a las actuaciones todos aquellos elementos objetivos probatorios que denoten la capacidad, experiencia e idoneidad de la persona, tales como artículos de difusión pública, currículum, premios obtenidos, y todo tipo de antecedentes que lo acrediten.
 - d) La contratación de bienes o servicios que sólo posea una persona o entidad, deberá quedar demostrada fehacientemente por un informe técnico emanado del Organismo que propicia la contratación sobre la inexistencia de sustitutos convenientes, así como la documentación con la que se acredite la exclusividad que detente la persona humana o jurídica pertinente sobre la prestación, fabricación o distribución del bien o servicio objeto de la contratación. Este pedido debe ser acompañado de las bases de la contratación propiciada. El informe debe estar avalado por el titular del organismo.
La marca no constituye causal de exclusividad, salvo que se demuestre técnicamente que no existen sustitutos convenientes
 - e) Previamente a resolver acerca de compras en el extranjero deberá acreditarse en las actuaciones respectivas que se han efectuado las tramitaciones y consultas pertinentes con los organismos que correspondan, respecto de la imposibilidad de realizar la licitación por falta de oferentes nacionales; así como la disponibilidad de divisas, la posibilidad de importación y todo otro requisito establecido por las disposiciones en vigor en la materia. Asimismo deberán requerirse informaciones con respecto a la posibilidad de comprar a los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que esté adherida la Nación.
 - f) Se entienden por organismos públicos, los organismos, las entidades, las sociedades, las jurisdicciones o las empresas de la Provincia, Nación, otras Provincias y Municipios, de acuerdo a los Artículos 2° y 3° de la Ley Provincial H N° 3.186.

En las actuaciones corresponderá a cada organismo acreditar la representación.

En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios podrán ser exceptuados de la obligación de presentar garantías de mantenimiento de oferta, de cumplimiento de contrato y pago anticipado, a criterio del organismo contratante, indicándolo en el pedido de cotización.

- g) La notoria escasez de bienes o servicios en el mercado deberá estar previamente demostrada y acreditada en las actuaciones por el organismo tramitante, entendiéndose como tal las limitaciones temporales o permanentes que se tienen para acceder a los mismos, pudiendo ser de características económicas, geográficas, materiales, de escasez de proveedores o cuando se demuestre fehacientemente que la contratación propiciada fuera del mercado habitual resulte antieconómica y/o produzca un perjuicio al erario público.

En el supuesto de Locación de Inmuebles, se presume escasez cuando se trate de alquileres en ciudades de menos de 20.000 habitantes, conforme último censo aprobado. A los fines de verificar la cantidad de habitantes, se incorporará al expediente la publicación de la página de Internet de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Río Negro.

- h) El organismo solicitante deberá fundamentar la procedencia de la contratación mediante informe técnico, justificando que para la reparación necesaria de la maquinaria, vehículo, equipo o motor respectivo, resulta imprescindible su desarme, traslado o examen previo, se propone el/los proveedor/es con el/los que se requiere el trabajo y se acredita que si se adoptara otro procedimiento resultaría más oneroso para el organismo contratante.

En razón de las particularidades de cada caso, podrá requerirse un informe ampliatorio.

- i) La compra de reproductores, semillas, plantas, etc., de pedigree o por selección, deberá estar fundada en informes del organismo técnico competente.

- 2) Razonabilidad del Precio: En todos los procedimientos de Contratación Directa deberá acreditarse fehacientemente la razonabilidad del precio mediante alguno de los mecanismos establecidos en este Reglamento.

La razonabilidad del precio se acreditará en principio bajo el Sistema de Pedido de Precio que consistirá en invitar a cotizar, por cualquier medio, a por lo menos tres (3) proveedores del rubro objeto de la contratación.

Dichos presupuestos servirán a los efectos de la estimación del costo.

De no ser posible su aplicación por causales propias de la contratación, se podrá acreditar la razonabilidad con certificación técnica de un organismo público, distinto al organismo contratante, un ente regulador u entidad mixta, u organización no gubernamental especializada, nacional o internacional, en la materia de que se trate al objeto del contrato.

Asimismo, cumplen tal finalidad la tabla de precios referenciales o de precios testigos; los antecedentes de otras contrataciones similares, incluso de otras provincias o la Nación; o la cotización oficial de una contratación, siempre que estuviesen respaldados por documentación fehaciente.

En aquellas contrataciones que no superen el 20% del monto máximo previsto en el Artículo 20° inciso c) del presente Reglamento, sólo se exigirá un (1) presupuesto o una (1) evidencia de relevamiento de sitio web verificable y la certificación del funcionario actuante que el precio a abonar es razonable.

Para todos los casos de excepción, la responsabilidad por el procedimiento corresponde a la autoridad superior que la resuelva, sin perjuicio de la responsabilidad del organismo técnico, que en su caso respalda con su informe la causa de excepción.

- 3) El organismo contratante, conjuntamente con la solicitud o pedido de precio, deberá acompañar las bases y condiciones mínimas de la contratación propiciada.

Art. 29°.- PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA POR CAUSAL DE URGENCIA.

Las contrataciones directas en el marco del artículo 28° inciso a) (urgencia o emergencia imprevisible) del presente, en las que se contraten prestaciones de ejecución diferida o continuada y de provisión de bienes o servicios sujetos a entregas periódicas, deberán tramitarse por el procedimiento que se señala a continuación:

1) Solicitud:

Las actuaciones se iniciaran con el pedido a la oficina sectorial de suministro efectuado por la repartición solicitante, donde consten las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación o el bien, en el cual se fundamente el encuadre legal de la contratación, explicitando las causales y circunstancias que impidan la realización de otro procedimiento de contratación.

Deberá incorporarse un Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, y Condiciones Generales de la Contratación, el que deberá contener el pedido de Estructura de Costos de la oferta, en la que se detalle especialmente cada uno de los componentes del precio final y su correspondiente incidencia.

Ninguna contratación podrá extenderse por un plazo superior a seis (6) meses, debiendo iniciarse dentro de ese periodo, el procedimiento correspondiente.

2) Invitaciones:

Se utilizará el Sistema de Pedido de Precios que consistirá en el pedido de tres (3) Presupuestos. En las invitaciones se fijará una fecha, hora límite para recibir las propuestas y bases mínimas de la contratación.

Las invitaciones a cotizar deberán ser efectuadas con un mínimo de dos (2) días de antelación a la fecha límite fijada para la recepción de las propuestas. Los interesados podrán presentarse por plataforma web, correo electrónico, soporte papel u otros medios similares, con la certificación de autenticidad de la Oficina de Suministros del organismo tramitante.

3) La oficina sectorial de suministro difundirá la contratación en el sitio web de la Provincia (www.rionegro.gov.ar) a partir del día en que se cursen las invitaciones a cotizar.

4) Cumplido el plazo, y cuando se utilice el Sistema de Pedido de Precios, se realizará un Acta de apertura de ofertas dejando constancia de las ofertas recibidas, nombre y número de CUIT de los oferentes y monto de las mismas.

5) El Informe Técnico del área competente o de la Oficina Sectorial de Suministro donde conste que las ofertas cumplan con los requisitos exigidos en las bases de la contratación.

DE LAS VENTAS

Art. 30°. - VALOR BASE.

Para las ventas deberá fijarse previamente un valor base, que deberá ser estimado sobre bases objetivas comprobables, o mediante informes fundados de organismos u oficinas técnicas competentes.

Podrá ser causal suficiente para desestimar una oferta, que la misma no alcance por los menos las dos terceras partes del valor base establecido.

Podrá exceptuarse dicho límite cuando mediante informe técnico se justifique la conveniencia de la contratación.

Art. 31°.- REMATE PÚBLICO.

El procedimiento a seguir será el de remate público el que deberá realizarse por martilleros matriculados en la Provincia, que se determinará por sorteo de una lista que se requerirá al Colegio de Martilleros y Corredores de la Provincia, de la jurisdicción donde deba efectuarse el remate.

Art. 32°.- EXCEPCIONES AL REMATE PÚBLICO.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el titular de la jurisdicción o entidad resolverá si para casos de naturaleza o característica especial o particular, debidamente fundamentados, resulta más conveniente la realización de la venta por alguno de los procedimientos del presente Reglamento.

En el caso de bienes que fueran otorgados en préstamo precario y comodato a distintas asociaciones, entidades de bien público sin fines de lucro y municipios, siempre que se encuentre plenamente justificada la excepción al mecanismo de remate público, el titular de la jurisdicción podrá autorizar la venta directa en primer lugar al comodatario o actual tenedor del bien en cuestión y en el supuesto de fracasar la operación, proseguir la disposición del mismo mediante Licitación Pública, siempre que se cumplimenten los extremos legales requeridos por el Artículo 97° de la Ley H N° 3.186.

Art. 33°.- REMATE PÚBLICO SIN BASE.

Podrá autorizarse el remate sin base para aquellos bienes cuyo valor sea imposible de estimar previamente, o los que, por los usos y costumbres, deban ser vendidos en esa forma para obtener mayores ofertas; pero en todos los casos si no se lograre oferta que a juicio de las dependencias técnicas competentes alcancen un valor conveniente a los intereses del fisco, no se adjudicará la misma.

Art. 34°.- APROBACIÓN DEL REMATE.

En todos los casos, el resultado del remate estará sujeto a la aprobación del titular de la Jurisdicción o entidad.

Art. 35°.- COMISIONES.

Las comisiones a percibir por el rematador, serán las que fije el respectivo arancel, pero no habrá comisión cuando el remate se efectúe por dependencias del Sector Público Provincial, salvo que ello esté establecido en las disposiciones orgánicas del mismo.

DE LA LOCACIÓN DE INMUEBLES

Art. 36°.- La locación de inmuebles por parte de las Jurisdicciones y entidades contratantes se registrarán por el presente Reglamento, por las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación.

En todo lo que no se halle previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicarán las normas administrativas y supletoriamente el régimen general de locaciones urbanas y las normas correspondientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 37°.- REQUISITOS.

Los funcionarios competentes para contratar serán responsables de demostrar que se cumplan los siguientes requisitos legales:

- a) La administración del organismo deberá iniciar el trámite detallando:
 - 1) La ubicación del inmueble.
 - 2) Tipo de inmueble.
 - 3) Destino según el uso específico del organismo.
 - 4) Dotación del personal.
 - 5) Superficie requerida.
 - 6) Necesidades especiales.
 - 7) Todo dato adicional que se considere útil a fin de determinar el tipo de inmueble requerido.
- b) El Ministerio de Obras y Servicios Públicos y/o el organismo contratante a través de sus áreas competentes, deberá certificar las condiciones de habitabilidad y el estado de uso y conservación del inmueble previamente a contratar. Esta facultad podrá ser ejercida por las áreas competentes en la materia de los Poderes Legislativo y Judicial.

- c) A los efectos de determinar la Razonabilidad del precio del valor de la locación, el organismo deberá elaborar un Informe respecto de la aplicación de la normativa específica para su determinación -Ley N° 4776 y sus modificatorias-, acompañando Presupuestos de inmobiliarias o Tasaciones del valor locativo en la zona de ubicación del inmueble, evaluando las características físicas, estado de uso y conservación, ubicación del inmueble y su destino.
- d) Tratándose de nuevas locaciones se deberá tanto al inicio del contrato como al momento de su finalización, labrar un acta de recepción y entrega del inmueble, en donde deberá detallarse el estado en que se recibe y devuelve la locación, los metros cuadrados cubiertos, semicubiertos y descubiertos que la componen, un inventario completo de las instalaciones, como así también, de los artefactos y demás mobiliarios con los que cuenta el mismo.

Art. 38°.- MONTO DEL CONTRATO Y PLAZO.

A los efectos de determinar el monto del contrato, se considerará el monto total de la locación.

Los contratos de locación podrán prorrogarse por única vez y por igual o menor término al del contrato original.

Art. 39°.- REAJUSTE DEL VALOR LOCATIVO

El reajuste del valor locativo se realizará teniendo en cuenta el procedimiento previsto en el Artículo 109 del presente considerándose especialmente los siguientes elementos de valoración: los precios del mercado inmobiliario, las circunstancias propia del inmueble (ubicación, antigüedad, estado de uso y conservación, etc), antecedentes de contrataciones similares y todo dato adicional que se considere necesario.

Art. 40°.- EXTENSIÓN EXTRAORDINARIA

Vencido el plazo del contrato y/o su prórroga, siempre que un nuevo proceso de contratación esté en trámite, y por única vez, se podrá realizar una extensión extraordinaria del plazo contractual con acuerdo de partes, por hasta seis (6) meses o hasta la fecha del acto de adjudicación.

Art. 41°.- REPRESENTACIÓN INMOBILIARIA

No se reconocerán gastos adicionales y/o comisiones a las inmobiliarias que se presenten como oferentes en los procesos licitatorios. Si las mismas participan, deberán presentar un poder que acredite la autorización del propietario del inmueble para actuar en su nombre y representación

Art. 42°.- OBRAS DE ADECUACIÓN

Si de la oferta económica o del informe técnico resultare que el locador se ha obligado a realizar obras de adecuación en el inmueble, las mismas deberán quedar expresamente consignadas en el contrato, indicando el plazo máximo para su realización. Dicho plazo no podrá ser superior a 60 días corridos a partir de la firma del contrato.

El incumplimiento en la ejecución de dichos trabajos, dará lugar a que las jurisdicciones, previa notificación fehaciente al locador, contraten con terceros su realización o los hagan por su administración, descontando su precio de los futuros pagos que en concepto de alquiler deba efectuar al locador, con más, las sanciones y multas que pudieran corresponder.

Todo ello deberá constar en una cláusula específica del contrato.

Art. 43°.- EXCEPCIONES.

No será exigible el requisito de incorporación al Registro de Proveedores para los locadores que arrienden bienes inmuebles al Estado, salvo en los casos en que dicha actividad sea regular y/o habitual.

Los oferentes se encontrarán exceptuados de constituir la garantía de mantenimiento de oferta y la de cumplimiento de contrato, salvo que se trate de un procedimiento de Licitación Pública.

Art. 44.- LOCACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Si la Administración debe contratar como locador, deberá acreditarse que se trata de bienes que resultan innecesarios para su uso por el Estado y que su venta no resulta conveniente o posible.

CAPÍTULO II MODALIDADES DE LAS CONTRATACIONES

Art. 45°.- MODALIDADES. CLASES.

La licitación y el concurso pueden ser de etapa única o múltiple, con o sin iniciativa privada, de proyectos integrales, nacionales o internacionales o con sistema de provisión abierta. Asimismo podrán realizarse acuerdos marco o subastas inversas.

Art. 46°.- ETAPA MÚLTIPLE.

Son de etapa múltiple, cuando se separa en dos o más fases la comparación de las calidades, precios, y demás condiciones de los oferentes, mediante preselecciones sucesivas.

En todos los casos en que se utilice esta variante, la recepción de los sobres será simultánea para todas las propuestas, en la fecha fijada para la apertura. El sobre correspondiente a la oferta económica se abrirá si el oferente fue precalificado en las etapas previas.

Art. 47°.- INICIATIVA PRIVADA.

Las contrataciones por iniciativa privada se regirán por el procedimiento establecido en la Ley A N° 3.484 y su reglamentación.

Art. 48°.- REQUISITOS DE LA INICIATIVA PRIVADA.

La presentación de iniciativas privadas por parte de personas humanas o jurídicas deberá contener los lineamientos generales necesarios para su perfecta comprensión e identificación, así como suficiente claridad en sus especificaciones, que demuestren la viabilidad técnica, económica y jurídica de la propuesta. Si una iniciativa es declarada de interés público por el titular del Poder Ejecutivo, la Comisión Especial del Artículo 13° de la Ley A N° 3.484 o el área en que se delegue la tarea procederá a realizar el procedimiento de selección correspondiente, incluyendo al autor de la iniciativa.

El procedimiento se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley A N° 3.484 o la que la reemplace en el futuro.

Art. 49°.- PROYECTOS INTEGRALES.

Son contrataciones de proyectos integrales cuando la entidad no hubiera determinado detallada y unívocamente las especificaciones del objeto del contrato o se tratase de una iniciativa de particulares y la Administración desee obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer las necesidades.

Art. 50°.- LICITACIÓN O CONCURSO INTERNACIONAL. COTIZACIÓN DE BIENES A IMPORTAR.

1. La licitación y el concurso son internacionales cuando la convocatoria admita, además, a oferentes del exterior. En este caso, las distintas bases y condiciones del llamado respectivo deberán adecuarse a esta circunstancia, detentando el Organismo contratante las facultades para establecer en el Pliego, en forma fundada y razonada, las estipulaciones necesarias.

2. Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:

- a) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las Cláusulas Particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación.
- b) De no estipularse lo contrario, las cotizaciones se establecerán en condiciones FOB punto de origen.

- c) Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el organismo contratante reciba los bienes en el lugar que indique el Pliego de condiciones generales y condiciones particulares.
- d) Cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación.
- e) En aquellos casos especiales que se establezca la condición CIF para las cotizaciones, deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros, los que deberán siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería.
- f) La liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al bien adjudicado, estará a cargo del organismo contratante y deberá ser tramitada y obtenida en todos los casos antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que si aquel no pudiera ser liberado por disposiciones legales en vigencia, el contrato podrá ser rescindido sin responsabilidad alguna.

Art. 51°.- SISTEMA DE PROVISIÓN ABIERTA.

Se utilizará la modalidad de Sistema de Provisión Abierta cuando la cantidad de bienes o servicios no estuviera determinada al inicio de la contratación, de manera tal que la jurisdicción o entidad contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración del contrato y al precio unitario adjudicado.

Art. 52°.- MÁXIMO Y MÍNIMO DE UNIDADES DEL BIEN O SERVICIO.

El organismo contratante determinará, para cada renglón, el número máximo y el mínimo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia en que se realizarán las solicitudes de provisión.

Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate o para la prestación del respectivo servicio. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Deberá confeccionarse un contrato con las condiciones de entrega, lugar, periodicidad y demás condiciones necesarias para la recepción del bien o servicio.

Art. 53°.- DURACIÓN DEL CONTRATO.

La duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será fijada en el pliego de base y condiciones, la que podrá ser prorrogada a favor del Estado Provincial, por otro período igual al inicial.

Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquel, salvo decisión debidamente fundada de la autoridad que lo hubiere adjudicado.

La constancia de reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en convenir el nuevo valor.

Art. 54°.- ACUERDO MARCO:

El Acuerdo Marco es una modalidad de contratación electrónica mediante la cual se selecciona a uno o más proveedores para procurar el suministro directo de bienes y servicios a las reparticiones gubernamentales en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho acuerdo.

La Subsecretaría de Suministros de oficio o a petición de uno o más organismos, será quien seleccione proveedores para procurar el suministro directo de bienes o servicios a las jurisdicciones o entidades contratantes.

Existiendo un Acuerdo Marco vigente, las jurisdicciones deberán contratar a través del mismo.

Art. 55°.- SUBASTA INVERSA Y COMPRA CONSOLIDADA:

La Subasta Inversa se caracteriza como un procedimiento dinámico que se utiliza para adquirir bienes y servicios normalizados, donde los proveedores pujan hacia la baja del precio ofertado.

En ella la jurisdicción o entidad contratante llevará adelante la subasta utilizando el sistema electrónico cumpliendo, en la medida en que fuera pertinente, lo establecido para los procedimientos de licitación pública, con las salvedades dispuestas en el reglamento a dictar.

En los pliegos de bases y condiciones particulares deberá establecerse el decremento del precio o nivel mínimo de reducción que los oferentes deberán realizar cada vez que participen, expresado como un porcentaje (%) del monto total ofertado. También se establecerá la duración de la subasta, el monto inicial de la subasta, etc.

**TÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DIFERENTES
PROCESOS LICITATORIOS**

Art. 56°.- DISPOSICIONES GENERALES.

El procedimiento establecido en este título será aplicable a todos los procedimientos de selección, cualquiera sea la clase o modalidad elegida, siempre que no se disponga de otra manera en las normas específicas contenidas en este reglamento para cada uno de ellos.

**CAPÍTULO I
PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES**

Art. 57°.- PLIEGOS

El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales será aprobado por la Subsecretaría de Suministros y será de utilización obligatoria por parte de las jurisdicciones y entidades contratantes, pudiendo aprobar un pliego estándar.

La Subsecretaría de Suministros puede exceptuar a las jurisdicciones de esta prescripción, previa solicitud fundada.

Los pliegos de bases y condiciones particulares serán elaborados para cada procedimiento de selección por las respectivas unidades operativas de contrataciones de las jurisdicciones y entidades contratantes, sobre la base de los pedidos efectuados por las unidades requirentes.

No obstante lo expuesto, la Subsecretaría de Suministros podrá elaborar modelos de pliegos de bases y condiciones particulares para determinados objetos contractuales específicos, los que serán de utilización obligatoria para las jurisdicciones y entidades contratantes que la Subsecretaría de Suministros determine.

Asimismo, podrá incluir en dichos modelos cláusulas con determinados criterios de sustentabilidad específicos, o exigir que en los pliegos de bases y condiciones particulares que los organismos contratantes aprueben, se incluyan cláusulas con determinados criterios de sustentabilidad específicos.

Art. 58°.- PLIEGOS EN CONTRATOS DE EJECUCIÓN DIFERIDA

En los Pliegos de Bases y Condiciones o Pedidos de Precios de contrataciones de ejecución diferida o continuada y de provisión de bienes o servicios sujetos a entregas periódicas, los oferentes deberán detallar los rubros que conforman la estructura de costos de su oferta, debiendo indicar cantidades, descripción, precio unitario y total, a los fines de determinar su incidencia en el monto cotizado y su posterior reajuste de corresponder, conforme artículo 109 del presente.

Tanto los factores que forman parte de dicha estructura como sus correspondientes incidencias serán invariables durante la vigencia de la contratación.

Art. 59°.- LLAMADO A LICITACIÓN:

El llamado a Licitación deberá contener:

- a) Las condiciones generales.

- b) Las Cláusulas Particulares confeccionadas para cada caso, las que deberán ajustarse en forma ineludible a este Reglamento, no pudiendo incluir requisitos que se aparten de lo determinado en el mismo.
- c) Las especificaciones técnicas cuando la naturaleza de las contrataciones así lo indiquen.

Art. 60°.- CLÁUSULAS PARTICULARES DEL PLIEGO:

Las Oficinas Sectoriales de Suministros establecerán las Cláusulas de cada contratación que deberían incluir como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar, día y hora donde serán presentadas y abiertas las ofertas;
- b) La especie, calidad y condiciones especiales del objeto y destino de la contratación;
- c) Costo técnicamente estimado;
- d) Plazo de mantenimiento de las propuestas según lo previsto en el Artículo 88° de este Anexo;
- e) Lugar, forma de entrega y funcionario o sector autorizado para la recepción de los bienes adjudicados;
- f) El plazo máximo de entrega;
- g) Aceptación de entregas parciales, indicando lapso y cantidades;
- h) Indicación de los funcionarios responsables de certificar la recepción parcial y/o definitiva de los bienes y servicios;
- i) Lugar en que será notificada la preadjudicación;
- j) Lugar y plazo de presentación de las facturas;
- k) Otras disposiciones propias de la contratación a realizar.

Art. 61°.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

Las especificaciones correspondientes a los bienes y servicios requeridos deberán consignar en forma precisa e inequívoca las características y calidades mínimas esenciales de la prestación, cualquiera sea su naturaleza.

Los planos que complementen las especificaciones técnicas contendrán todas las medidas que definen unívocamente el suministro requerido, indicándose las variaciones admitidas, que serán las máximas compatibles con las necesidades funcionales y que deberán ajustarse a normas de calidad nacional, cuando las haya, o a las habituales conforme a la modalidad de comercialización o fabricación.

Art. 62°.- RENGLONES:

Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán estar comprendidos por renglones afines.

La afinidad de los renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes o servicios.

Cuando resulte inconveniente la provisión o prestación por distintos co-contratantes de diferentes ítems se deberá estipular en los respectivos pliegos que la adjudicación se efectuará por grupo de renglones.

Art. 63°.- DIVISIÓN EN RENGLONES:

En los casos en que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades pertenecientes al mismo bien, podrá excepcionalmente distribuirse la cantidad total en diferentes renglones equivalentes, lo cual deberá ser debidamente fundado por la autoridad jurisdiccional con competencia para aprobar el pliego de bases y condiciones particulares.

En el supuesto que se prevea la división de renglones, no será condición que la oferta se efectúe sobre la totalidad de los mismos.

El renglón ofertado se adjudicará siguiendo el orden de la oferta más económica o conveniente.

También para el caso en que cada renglón abarque un número importante de unidades pertenecientes al mismo bien, podrá excepcionalmente adjudicarse parcialmente un renglón, lo cual deberá ser debidamente fundado por la autoridad jurisdiccional con competencia para aprobar el pliego de bases y condiciones particulares.

Art. 64°.- MUESTRAS:

Cuando resulte necesario la determinación de ciertas características del bien solicitado, se podrá remitir a una muestra patrón, en poder del organismo licitante o se podrá requerir en las Cláusulas Particulares la presentación de muestra por parte del oferente.

Art. 65°.- MARCA:

Las especificaciones podrán solicitar marca o marcas determinadas en forma excepcional, cuando se aleguen razones científicas, técnicas o de calidad debidamente fundadas.

En estos casos, los oferentes deberán aportar los elementos de juicio necesarios que permitan comprobar que los bienes ofertados reúnen las características requeridas. Para ello, el organismo licitante podrá exigir la presentación de certificados expedidos por entidades competentes de carácter público o privado, que acredite la calidad suministrada.

Aun cuando se requiera marca determinada, podrán ofertarse productos de otras marcas.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos. En el caso de solicitar marca, deberán cursar invitación a todos los proveedores de la misma.

Art. 66°.- PROHIBICIÓN DE DESDOBLAMIENTO:

No se podrá desdoblar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente para los procedimientos de selección, salvo cuando el mismo se justifique por razones de restricciones presupuestarias y financieras, debiendo invocarse en cada caso la causal. Podrá prescindirse de probar en el expediente las circunstancias cuando ellas fueren públicas y notorias.

Se presumirá que existe desdoblamiento del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la convocatoria en la página web oficial, se efectúe otra convocatoria para seleccionar bienes o servicios pertenecientes a un mismo rubro comercial, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

Art. 67°.- PARÁMETROS DE EVALUACIÓN:

Tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar, deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares el criterio de evaluación y selección de las ofertas, a través de pautas claras que hagan a la mayor transparencia en la selección de los oferentes. Podrán utilizarse fórmulas polinómicas o determinar los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines.

En resguardo de la igualdad de los participantes, el criterio que debe presidir la interpretación de las cláusulas de los pliegos de condiciones debe ser restrictivo cuando se trate de pliegos sintéticos; y amplio cuando se trate de pliegos analíticos.

CAPÍTULO II PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

Art. 68°.- PUBLICIDAD DE LOS LLAMADOS:

Las publicaciones e invitaciones deberán ser efectuadas por los organismos tramitantes, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles con relación a la fecha establecida para el acto de apertura de ofertas o remate. Los avisos de los llamados a Licitación Pública o Remate se anunciarán en el Boletín Oficial y en el sitio web de la Provincia o de sus jurisdicciones en caso de corresponder.

Excepcionalmente podrá publicarse en un diario con circulación en la zona y en redes sociales, donde se estime existirán la mayor cantidad de ofertas, mediante una (1) publicación. En este caso los periódicos deberán encontrarse entre aquellos que, pública y notoriamente, sean de significativa circulación, salvo el caso en que también se realice justificadamente una publicación en medios especializados de circulación más restringida.

Podrán ampliarse estos plazos en función de la importancia, envergadura y tipo de contratación, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión que se estimen convenientes. También se podrá extender la publicación a boletines oficiales o diarios de otras jurisdicciones, donde se presuma que existen interesados o donde se llevará a cabo la prestación; o del exterior, si se trata de licitaciones o concursos internacionales, en cuyo caso, deberá remitirse a las representaciones diplomáticas los elementos necesarios para su difusión.

Art. 69°.- EXHIBICIÓN DE PLIEGOS:

Es obligatorio publicar en la sitio web www.rionegro.gov.ar o en el portal de compras de la Provincia todas las licitaciones públicas, privadas, concursos de precios y contrataciones directas, en todas sus etapas realizadas por la Administración Provincial, a través de las Oficinas Sectoriales de Suministro, o la Subsecretaría de Suministro de la Provincia dependiente del Ministerio de Hacienda o por quien corresponda para situaciones determinadas.

Dicha publicación tendrá por finalidad garantizar los principios de transparencia y publicidad, sin que ello, implique asignarle efecto alguno vinculado a la eficacia de los actos administrativos, los que se regirán por las normas de procedimiento administrativo de la Provincia.

1.- En los casos de Licitación Pública, se publicará:

a) El llamado, el que deberá contener los requisitos que a continuación se describen y que constituyen el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares:

- 1.- La descripción exacta del objeto de la licitación, sus características y condiciones especiales o técnicas.
- 2.- El nombre de la dependencia o entidad que realiza el llamado.
- 3.- La forma de provisión.
- 4.- El lugar, día y hora para la presentación y apertura de las ofertas.
- 5.- La clase, monto y forma de la garantía de cumplimiento de contrato.
- 6.- La referencia al Reglamento de Contrataciones y el lugar donde puede consultarse o adquirirse.
- 7.- El lugar y horario de atención para las consultas o aclaraciones que los posibles oferentes deseen formular.
- 8.- Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

b) El Acta de Apertura, con las observaciones e impugnaciones realizadas en caso de corresponder las mismas.

c) El dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones

d) El acto administrativo de adjudicación.

2.- En el caso de las Licitaciones Privadas, se publicará:

a) El Pliego de Condiciones con los mismos requisitos prescriptos en el parágrafo precedente y el listado de las firmas invitadas a participar, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha establecida para el acto de apertura de ofertas.

b) El Acta de Apertura, con las observaciones e impugnaciones realizadas en caso de corresponder las mismas.

c) El dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones

d) El acto administrativo de adjudicación.

3.- En el caso de Concurso de Precios se deberá publicar:

a) Con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles de la fecha establecida para el acto de apertura de ofertas, el pliego de condiciones con las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión y el listado de las firmas invitadas a participar.

b) El Acta de Apertura, con las observaciones e impugnaciones realizadas en caso de corresponder las mismas.

c) El dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones

d) El acto administrativo de adjudicación.

4.- Cuando se realice una Contratación Directa se publicará en el sitio de Internet la solicitud, con las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión, con indicación de la fecha para presentar la cotización. Luego se publicará la adjudicación por la que se aprueba el gasto, mediante Resolución suscripta por el funcionario con facultades otorgadas según Artículo 33 de la Ley H N° 3.186 y su reglamentación.

5.- Se exceptúan del requisito de la publicación, todas las compras que se realicen por Fondos Permanentes.

Art. 70°.- TEXTO DE AVISOS E INVITACIONES:

Los avisos e invitaciones deberán expresar el nombre del organismo licitante; el objeto de la contratación, expresando en forma sintética pero suficientemente clara el real alcance del llamado; el lugar donde puede consultarse o retirarse el pliego de bases y condiciones, especificaciones técnicas y demás elementos que hagan al tipo de contratación de que se trate; el lugar de presentación de las propuestas y el día y hora en que se procederá a la apertura; costo técnicamente estimado, el importe de la garantía que el proponente deberá constituir para intervenir, como también cualquier otra circunstancia que fuera de interés resaltar.

Art. 71°.- CONSTANCIAS DE PUBLICACIÓN Y DE INVITACIONES:

En las actuaciones administrativas correspondientes se anexarán las constancias de las publicaciones efectuadas y de las invitaciones cursadas, con constancia de la fecha de recepción de las mismas.

Art. 72°.- NOTIFICACIONES:

Todas las notificaciones entre la jurisdicción o entidad contratante y los interesados, oferentes, adjudicatarios o co-contratantes, podrán realizarse válidamente por cualquiera de los siguientes medios:

- a) por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente,
- b) por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y la Ley de Procedimiento Administrativo;
- c) por carta documento, u otros medios habilitados por las empresas que brinden el servicio de correo postal,
- d) Por correo electrónico, a la dirección o casilla previamente denunciada por el interesado en el expediente administrativo, teniéndose por notificado al destinatario de manera fehaciente al día siguiente del envío, debidamente certificada el envío por el organismo.
- e) mediante la difusión en el Sitio Web. Si se pretendiera notificar por este medio se deberá dejar constancia de ello en los pliegos de bases y condiciones particulares, indicando la dirección de dicho sitio de Internet.
- f) Mediante el sistema de compras electrónico.

Será responsabilidad de los interesados, oferentes, adjudicatarios o co-contratantes, mantener actualizados los datos en los sitios antes indicados en el Registro Único de Proveedores a fin de cursar debidamente las notificaciones pertinentes.

Art. 73°.- VISTA Y RETIRO DE PLIEGOS.

Cualquier persona podrá tomar vista del pliego único de bases y condiciones generales y de los pliegos de bases y condiciones particulares, en la jurisdicción o entidad contratante o en el sitio de Internet de la Dirección General de Suministro o sitio web de la Provincia.

Asimismo podrán retirarlos en la jurisdicción o entidad contratante o bien descargarlos vía web.

Art. 74°.- CONSULTAS SOBRE LOS PLIEGOS.

Las consultas que los proponentes deseen hacer con respecto a los Pliegos de Bases y Condiciones, deberán efectuarlas por escrito con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha del acto de apertura de ofertas, ante el organismo contratante, o en el lugar que se indique en los pliegos.

El ente licitante evacuará las consultas por medio de circulares aclaratorias que hará llegar a todos los invitados o adquirentes de la documentación correspondiente, hasta un (1) día antes de la fecha de apertura.

Cuando se pusieran en evidencia deficiencias o cláusulas ilegales cuya eliminación o modificación no pudiera notificarse a los eventuales oferentes en tiempo útil, deberá procederse a la postergación de la fecha de apertura o a la anulación del llamado, según corresponda.

La comprobación que en un llamado a licitación o concurso de precios, se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas, cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona, firma o entidad, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación inmediata en el estado de trámite en que se encuentre y a la iniciación, también inmediata, del sumario pertinente que instruirá el órgano competente para determinar a los responsables, a efectos de las sanciones que corresponda aplicar.

Art. 75°.- CIRCULARES ACLARATORIAS.

El organismo contratante podrá elaborar circulares aclaratorias o modificatorias al pliego de bases y condiciones, de oficio o como respuesta a consultas.

Las circulares aclaratorias, podrán ser emitidas por la Dirección de Administración del organismo y deberán ser comunicadas, con tres (3) días como mínimo de anticipación a la fecha fijada para la presentación de las ofertas, a todas las personas que hubiesen retirado o adquirido el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello e incluirlas como parte integrante del pliego y difundirlas en el sitio Web de la provincia.

Las circulares por las que se suspenda o se prorrogue la fecha de apertura o la de presentación de las ofertas serán emitidas por funcionario competente y deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas en los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original con veinticuatro (24) horas como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo deberán ser comunicadas, a todas las personas que hubiesen retirado, o comprado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del pliego y difundirse en el sitio de Internet de la provincia.

CAPÍTULO III REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES

Art. 76°.- REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES:

El Registro Único de Proveedores centralizará en una base de datos la inscripción de las personas humanas o jurídicas que deseen contratar con las entidades o jurisdicciones indicadas en el Artículo 1° del presente con agrupamientos específicos para cada tipo de contratación o rubro, cuya organización y funcionamiento serán establecidos en la reglamentación específica.

El registro deberá mantener actualizada toda la documentación requerida al proveedor para su inscripción, extendiendo un certificado que acredite la condición de proveedor en situación regular y que permita conocer sencillamente al resto de la Administración sus capacidades para contratar, a los fines de su presentación en cualquier proceso público.

La organización del registro seguirá los siguientes principios:

- a) Sencillez y economía de los trámites, evitando la duplicidad de presentaciones, a tal efecto las administraciones de los organismos podrán ingresar a la base de datos del registro a los fines de certificar la condición de regular de los proveedores.
- b) Publicidad de las constancias para cualquier interesado.
- c) Amplitud de admisión, evitando discriminaciones geográficas permitiendo subsanar las omisiones con criterio ágil;

Será responsabilidad de los proveedores mantener actualizados sus datos ante el Registro, debiendo comunicar todo cambio de situación comercial que altere los datos consignados dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la reglamentación específica.

Los poderes Legislativo y Judicial podrán adherir al uso de los servicios del Registro de Proveedores del Poder Ejecutivo.

Art. 77º.- CONCURRENCIA A LAS LICITACIONES Y CONCURSOS:

Sólo podrán cotizar en las licitaciones y concursos las firmas inscriptas en el Registro Único de Proveedores que presenten el certificado mencionado en el artículo anterior. Como excepción serán consideradas las ofertas de firmas que, a la fecha de apertura, tengan en trámite su pedido de inscripción, siempre que antes de la preadjudicación hayan obtenido su inscripción definitiva en la sección correspondiente al tipo de contratación o rubro de que se trate.

Serán consideradas también con carácter excepcional, las ofertas de empresas extranjeras sin agente o representante en el país, siempre que antes de la preadjudicación acrediten fehacientemente idoneidad técnica y solvencia económica respecto del objeto de la contratación y constituyan domicilio en la provincia.

CAPÍTULO IV DE LAS OFERTAS

Art. 78º.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

Las ofertas deben ser redactadas en idioma nacional, y el precio deberá expresarse en moneda de curso legal, salvo que el pliego prevea otro tipo de moneda. Cuando se fije que la cotización deba ser efectuada en moneda extranjera deberá fundarse tal requerimiento en el expediente, en tal caso, el pago se efectuará en moneda de curso legal de conformidad con lo establecido en el artículo 120º del presente.

Art. 79º.- La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la oferta.

No será requisito para presentar ofertas, ni para la admisibilidad de las mismas, ni para contratar, haber retirado o comprado pliegos en el organismo contratante o haberlos descargado del sitio de Internet, no obstante quienes no los hubiesen retirado, comprado o descargado, no podrán alegar el desconocimiento de las actuaciones que se hubieren producido hasta el día de la apertura de las ofertas, quedando bajo su responsabilidad llevar adelante las gestiones necesarias para tomar conocimiento de aquellas.

Art. 80º.- CONTRATACIONES NO ELECTRÓNICAS. PROPUESTA ECONÓMICA.

Para el caso de contrataciones no electrónicas, la propuesta económica se presentará firmada por el oferente o su representante legal, con el sellado de ley, por duplicado o en la cantidad de copias adicionales que establezcan las Cláusulas Particulares, dentro del sobre oficial suministrado por el ente, o en sobre común con membrete del oferente, en cajas o paquetes perfectamente cerrados, con la indicación de la contratación a que corresponde, lugar, día y hora de apertura, sin raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Podrán ser utilizados para realizar la propuesta y serán válidos para cotizar los formularios publicados en el sitio Web o en el Portal de Compras de la Provincia, salvo expresa disposición en contrario prevista en el respectivo Pliego.

Cuando la importancia de la licitación o concurso lo aconseje podrá exigirse la presentación de dos (2) o más sobres numerados, en cuyo caso deberá determinarse en las Cláusulas Particulares qué documentación contendrá cada uno.

No podrá ser reclamada por parte de los oferentes la consideración de ofertas que no hubiesen sido remitidas por correo certificado o contra entrega de recibo firmado por personal autorizado del Organismo contratante, en la forma y dentro del plazo dispuesto en el Pliego. Las ofertas recibidas por correo con posterioridad a la apertura serán agregadas a las respectivas actuaciones, sin abrir y cuidando no alterar la cubierta y el matasellos, dejándose constancia en el acto de apertura del día y hora de la recepción tardía y extemporánea. La presentación de las ofertas en debida forma significa el pleno conocimiento y constituirá la aceptación por parte del oferente de todas las Cláusulas de los Pliegos y de la normativa que rigen el llamado.

Art. 81°.- CONTENIDO DE LAS OFERTAS:

La oferta deberá cumplimentar los requisitos subjetivos (capacidad jurídica, técnica, financiera y antecedentes); objetivos (objeto del contrato) y formales requeridos en los Pliegos y en la normativa aplicable. Además, la propuesta económica deberá especificar y contener:

a) El precio unitario y cierto, en números, el precio total del renglón, en números, las cantidades ofrecidas y el total general de la oferta, expresado en letras y números, determinados en la moneda de cotización fijada en el pliego de bases y condiciones particulares; todo ello en el pliego autorizado por el organismo contratante, sin perjuicio de los anexos que el oferente desee adjuntar;

b) El proponente podrá formular ofertas por la cantidad de renglones que estime conveniente, pudiendo asimismo proponer a cada oferta las alternativas que crea de interés. No serán consideradas las ofertas condicionadas, que se aparten del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el presente Reglamento y la Ley H No 3.186.

c) La bonificación o rebaja por pago en determinado plazo, si la hubiera, que podrá ser aceptada por la administración contratante, entendiéndose que el mismo es al solo efecto del descuento y no condición de cumplimiento del contrato.

d) El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

e) El certificado requerido en el Artículo 76°.

En el caso en que se solicite la presentación de muestras, el tratamiento de las mismas se regirá por lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 64° del presente.

Cuando se trate de bienes a importar deberá seguirse el procedimiento previsto en el Artículo 50° del presente. A efectos de la adjudicación deberán tenerse en cuenta los valores de los fletes y seguros y demás gastos de importación que correspondan.

Art. 82°.- APERTURA DE LAS OFERTAS:

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, o el primer día hábil laborable siguiente a la misma hora, si el día establecido no fuera hábil, se procederá a abrir las propuestas en presencia de la autoridad competente para contratar o quien lo reemplace y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

Abierto oficialmente el acto, no serán aceptadas nuevas ofertas, bajo ningún concepto, aun cuando el comienzo del acto se hubiera demorado. Tampoco serán aceptadas ofertas complementarias o modificatorias, entregadas con posterioridad al acto de apertura, pero los oferentes podrán formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

Cuando las características de la licitación lo hagan conveniente a criterio del organismo licitante, se invitará al acto al Escribano General de Gobierno.

Del resultado obtenido se procederá a labrar un Acta que será firmada por los funcionarios competentes intervinientes y los asistentes, dejando constancia de tales circunstancias; y contendrá:

- a) Número de orden asignado a cada oferta;
- b) Nombre del oferente y número de inscripción en el Registro Único de Proveedores;
- c) Monto total, y unitario en su caso, de la oferta;
- d) Monto y forma de garantías acompañadas;
- e) Observaciones efectuadas por los participantes;
- f) Advertencia de condiciones ofertadas que se opondrán a las del Pliego;
- g) Ofrecimientos de variantes no previstas en el Pliego, sin cotizar el objeto básico;
- h) Remisión de muestras.

En el caso de compras realizadas por sistema electrónico, las actas deberán contener todos los elementos integrantes de las ofertas realizadas.

La Subsecretaría de Hacienda podrá fijar fechas límites dentro del año financiero para la apertura de licitaciones públicas o privadas.

Art. 83°.- INFORME TÉCNICO.

Finalizado el acto de apertura de ofertas se deberá requerir el informe del área técnica correspondiente previamente al dictamen de admisibilidad formal de las ofertas.

Art. 84°.- INSTANCIA DE ADMISIBILIDAD FORMAL DE LAS OFERTAS.

Realizado el informe técnico, la autoridad competente para contratar, remitirá las actuaciones a su servicio de asesoramiento jurídico permanente, quien sustanciará la instancia de la admisibilidad formal de las ofertas presentadas, en el término de tres (3) días de acuerdo a los principios y procedimientos establecidos en el Artículo 85° del presente.

Cuando la complejidad del caso así lo amerite, el titular del servicio de asesoramiento jurídico permanente podrá ampliar dicho plazo.

A tal efecto, emitirá el pertinente Dictamen Jurídico, consignando las ofertas que formalmente resulten admisibles e inadmisibles.

Cuando el dictamen legal advierta que la oferta contiene deficiencias subsanables que no revistan gravedad, cumplidas por parte del oferente y certificadas por el área de Administración, la misma se considerará admisible sin necesidad de una nueva intervención del servicio de asesoramiento jurídico.

Cumplidos los recaudos previstos en los artículos 83° y 89° del presente, se convocará a la Comisión de Preadjudicaciones y se le remitirán las actuaciones para su evaluación. Esta Comisión solamente evaluará las ofertas admisibles que resulten formalmente válidas.

Art. 85°.- RECHAZO DE OFERTAS:

Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura, correspondiendo a la autoridad competente el análisis de aquellas que hubieran sido observadas, antes de proceder a declararlas incurso en causal de rechazo.

Serán objeto de rechazo las ofertas que:

- a) La propuesta económica que no esté firmada por el oferente o su representante legal.
- b) Estén escritas con lápiz;
- c) Carecieran de las garantías requeridas o las mismas estuvieran constituidas en defecto, en menos del dos por ciento (2%) del monto de la garantía correspondiente.
- d) Sean presentadas por firmas no habilitadas por el Registro Único de Proveedores;
- e) Tengan raspaduras o enmiendas en renglones o partes fundamentales, sin salvar;
- f) Contengan cláusulas que no se sujeten o se contrapongan con las del pliego de bases y condiciones, g) Ofrezcan variantes que se aparten del objeto de la contratación o se realicen sin cotizar el objeto básico;
- h) Contengan algún vicio que importe su nulidad absoluta.

i) En caso que no se detalle el precio unitario de uno o varios renglones, el rechazo se limitará a los mismos.

Estos requisitos no serán aplicables para ofertas realizadas a través de plataformas electrónicas, donde el mismo sistema deberá restringir tales posibilidades.

No serán desestimadas las propuestas que contengan defectos de forma u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás ofertas presentadas; y en general las que presenten defectos no esenciales, los que podrán ser saneados, siempre y cuando la posibilidad de sanear los mismos sea otorgada uniformemente a todos los participantes.

Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos en sentido de brindar a la jurisdicción o entidad contratante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y calidad.

En tales casos se procederá a intimar al oferente a que, en el perentorio plazo de tres (3) días, subsane el vicio detectado bajo apercibimiento de desistimiento de la oferta, dejando constancia en las actuaciones de la notificación en los términos del Artículo 72° del presente.

Art. 86°. CAUSALES DE INELEGIBILIDAD

Deberá desestimarse la oferta cuando se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

a) Pueda presumirse que el oferente es una continuación, transformación, fusión o escisión de otras empresas no habilitadas para contratar con el Estado Provincial o Nacional, y de las controladas o controlantes de aquellas.

b) Se trate de integrantes de empresas no habilitadas para contratar con el Estado Provincial o Nacional.

c) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concretado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de elegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges, convivientes o parientes de primer grado en línea recta ya sea por naturaleza, por técnica de reproducción humana asistida o adopción, salvo que se pruebe lo contrario.

d) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con el Estado Provincial o Nacional.

e) Cuando se haya dictado, dentro de los TRES (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente, por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección.

f) Cuando exhiban incumplimientos en anteriores contratos.

Art. 87°. COLUSIÓN:

Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico del Estado.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas.

Constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas. Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno.

La comprobación de cualquiera de las conductas enunciadas en este artículo implicará el rechazo de la o las ofertas de quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, además de su notificación al Registro de Proveedores.

Art. 88°.- MANTENIMIENTO DE LAS PROPUESTAS.

Los oferentes deberán mantener sus propuestas durante el lapso de cuarenta y cinco (45) días a partir del acto de apertura de ofertas.

Durante este plazo rige el principio general de la obligatoriedad del mantenimiento de la oferta, por lo que si la adjudicación se efectúa dentro del mismo el contrato queda perfeccionado. Al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las ofertas, éstas caducarán automáticamente. No obstante, el organismo licitante podrá solicitar por notificación fehaciente la extensión del plazo de mantenimiento de las ofertas, antes de su vencimiento, en no más de dos (2) oportunidades por procedimiento, salvo que por motivos fundados sea necesario requerir una nueva prórroga. La falta de contestación expresa de los proponentes comportará su desistimiento.

Si en la licitación respectiva se formulara la impugnación a la preadjudicación, el plazo de mantenimiento de las propuestas se considerará automáticamente ampliado en cinco (5) días.

Vencido el plazo sin haberse efectuado adjudicación, la oferta caducará, salvo que obtuviere prórroga del proponente.

Art. 89°.- CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS:

Para el examen de las propuestas presentadas, se confeccionará un cuadro comparativo de precios suscripto por funcionario competente.

El mismo deberá contener el costo técnicamente estimado, el monto de las ofertas declaradas admisibles, la determinación del porcentaje del 30% previsto en el Artículo 96 y la no existencia de empate técnico en el Artículo 93.

**CAPÍTULO V
EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS**

Art. 90°.- COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES.

Para la Administración Central, a los efectos de dictaminar sobre la conveniencia de las ofertas que se presenten teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta, se constituirá una Comisión de Preadjudicaciones integrada por un funcionario de la Subsecretaría de Suministros y dos funcionarios competentes de las Áreas de Administración y Control Interno -o en su defecto del Área Contable- de la jurisdicción o entidad contratante.

Cuando se trate de contrataciones para las que se requieran conocimientos técnicos especializados, la comisión podrá solicitar a los entes estatales o privados competentes todos los informes técnicos necesarios.

Para el resto del Sector Público Provincial se designará una Comisión “ad hoc” integrada por funcionarios o sus representantes con idénticas funciones a la comisión establecida en el primer párrafo. La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiera obtenido una sola oferta, siempre que sea admisible y conveniente.

Art. 91°.- EMPATE DE OFERTAS:

Si se presentaren dos o más ofertas iguales, entre algunas de las ofertas admisibles y convenientes, deberá aplicarse la Ley Provincial B N° 4.187.

De no resultar aplicable la norma antes referida, se solicitará a los proponentes respectivos que formulen una mejora de precios sin alterar el resto de las condiciones de sus ofertas originales, por escrito y en sobre cerrado, hasta la fecha y hora que les fije el organismo contratante.

Además se tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio para determinar la adjudicación, en la medida que sean necesarios por subsistir la igualdad:

- a) Menor plazo de entrega.

- b) Mejora de la oferta presentada en un plazo de veinticuatro (24) horas.
- c) Sorteo.

Asimismo de resultar procedente deberá confeccionarse nuevo cuadro comparativo de ofertas.

Cuando el organismo contratante lo considere conveniente, podrá también adjudicarse cantidades parciales de cada renglón a cada oferente.

Art. 92: MEJORA DE OFERTA:

En todos los procesos de contratación podrá solicitarse una mejora en el precio a la oferta o cotización más conveniente, a los fines de obtener un mayor beneficio para los intereses de la Administración.

Art. 93°.- EMPATE TÉCNICO.

Se considerará asimismo que existe Empate Técnico en caso de desigualdad y siempre que la diferencia entre las ofertas admisibles y convenientes, no supere el cinco (5) por ciento (%) de la oferta más baja. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 91° del presente.

Art. 94°.- ERRORES DE COTIZACIÓN.

Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado.

Art. 95°.- PLAZO PARA EMITIR DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN.

El dictamen de la evaluación de las ofertas, que constará en un acta, deberá emitirse dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones.

Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiere el cumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado, la Comisión de Preadjudicación podrá requerir una prórroga a la autoridad competente para adjudicar. La prórroga que se le otorgue no podrá exceder de un lapso igual al fijado en este artículo. El pedido deberá formularse por escrito y fundarse debidamente.

Art. 96°.- PREADJUDICACIÓN. EFECTOS:

La preadjudicación recaerá siempre en la propuesta más conveniente a los intereses públicos, entendiéndose por tal aquella cuyas cotizaciones sean, a igual calidad, las de más bajo precio. A igualdad de calidad, precio y condiciones, se dará preferencia a las cotizaciones correspondientes a los proveedores radicados en la Provincia.

Por vía de excepción, podrá preadjudicarse por razones de calidad dentro de las características o condiciones mínimas que debe reunir el objeto de la contratación, previo dictamen fundado del organismo correspondiente que, en forma descriptiva y comparada con las ofertas de menor precio, justifique en detalle la mejor calidad del material, funcionamiento u otras características que demuestren la ventaja de la preadjudicación que a un precio superior al menor cotizado, se proyecte hacer.

Asimismo, deberá determinarse si esa mejor calidad es imprescindible para el objetivo al que se destina el elemento y compensa la diferencia de precios.

La preadjudicación no genera derecho alguno al oferente preseleccionado a la celebración y ejecución del contrato, y tendrá solamente carácter de dictamen para la autoridad competente.

Si al momento de evaluar las ofertas, excepto en las Licitaciones Públicas, surgen diferencias entre el importe estimado y el ofertado, ya sea en casos de contrataciones con uno o varios renglones, sólo se considerará válida la oferta cuando la diferencia existente entre el importe estimado y el ofertado por renglón, no supere el treinta por ciento (30%) de su monto técnicamente estimado, caso contrario, será rechazada la oferta por onerosa.

En el supuesto que no se cumpla con el requisito fijado precedentemente y previo a declarar desierto uno, algunos o la totalidad de los renglones, se podrá invitar a los oferentes para que ajuste su oferta, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Si al momento de evaluar las ofertas, la diferencia entre el costo estimado y la oferta resultara en menos de un treinta por ciento (30%), previo informe técnico, podrá desestimarse.

Art. 97º.- JUSTIFICACIÓN

En las Licitaciones Públicas, cuando la oferta más conveniente supere el 30% del costo estimado, el organismo deberá acreditar expresamente la conveniencia de la misma, la necesidad de continuar con el proceso y razonabilidad del precio en cuestión para el caso de que se opte por adjudicar.

Art. 98º.- COMUNICACIÓN DE LA PREADJUDICACIÓN.

El dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones deberá comunicarse y difundirse en la página web de la Provincia o en el sistema de compras, una vez emitido por el término de un (1) día, con certificación de la autoridad en el expediente.

Art. 99º.- ADJUDICACIÓN.

La autoridad competente para aprobar la contratación de cada jurisdicción o entidad procederá a emitir el acto administrativo de adjudicación, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Comisión de Preadjudicaciones. En caso de apartarse de dicho dictamen, deberá dejar expresa constancia de los fundamentos por los que adopta esa decisión.

La adjudicación será notificada al interesado mediante orden de compra o provisión u otra forma documentada según aconsejen las características del contrato y al resto de los oferentes dentro de los tres (3) días de su emisión y siempre que la misma se haya producido dentro del plazo de validez de las ofertas o de sus prórrogas.

Podrá adjudicarse aun cuando se hubiese presentado una sola oferta válida, en las condiciones establecidas en el Artículo 97º.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN IMPUGNATORIO

Art. 100º.- RÉGIMEN IMPUGNATORIO.

Los oferentes podrán efectuar impugnaciones, ante la autoridad responsable del llamado, en las siguientes etapas del trámite.

a) Las personas humanas o jurídicas que tengan interés en participar de un procedimiento de selección podrán reclamar la modificación total o parcial del Pliego aprobado por la autoridad competente, cuando tenga vicios que impongan algún tipo de nulidad. En tales casos, concordante a lo establecido en el Artículo 74º del presente se podrá efectuar el requerimiento hasta tres (3) días anteriores a la fecha de apertura de sobres.

b) Los oferentes podrán impugnar la preadjudicación dentro de los tres (3) días de notificados, en los términos del Artículo 98º del presente. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista. El organismo deberá evaluar previo dictamen legal e informe técnico si lo estima pertinente, la procedencia de la impugnación presentada, suspendiéndose los plazos durante dicho período.

Las impugnaciones contra el dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.

c) Si de la impugnación resultare la comprobación de irregularidades no subsanables, se anulará el llamado, y en caso de corresponder se evaluará la necesidad de instruir sumarios para determinar responsabilidades.

d) Si la impugnación fuere manifiestamente infundada, será declarada improcedente remitiéndose los antecedentes al Registro Único de Proveedores, para evaluar las posibles sanciones que pudieran corresponder.

e) **Garantía de Impugnación:** Cuando por la naturaleza del servicio o bien objeto del contrato, se prevea la participación de un alto número de oferentes o una alta complejidad en su realización, el organismo licitante deberá establecer en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares una garantía de Impugnación que deberá adjuntarse al escrito impugnatorio como requisito obligatorio para su análisis, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. La Garantía de Impugnación será igual a la Garantía de Mantenimiento de la Oferta y será devuelta de oficio dentro de los cinco (5) días de notificado el acto administrativo que haga lugar a la impugnación efectuada.

CAPÍTULO VII DE LAS GARANTÍAS

Art. 101º.- CLASES DE GARANTÍA.

En todos los procesos de contratación descritos en los Incisos a), b) y c) del Artículo 16º de este Reglamento, los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías, según el caso:

- a) De mantenimiento de oferta.
- b) De cumplimiento de contrato.
- c) De impugnación, en los casos que corresponda conforme al artículo 100º inciso e) del presente.
- d) El Ministerio de Hacienda establecerá el mecanismo de constitución de garantías para el caso de contrataciones electrónicas.

En las contrataciones directas al momento de perfeccionarse deberán constituirse las respectivas garantías de cumplimiento de contrato.

Art. 102º.- FORMAS DE GARANTÍAS.

Las garantías podrán constituirse en algunas de las siguientes formas:

- a) En efectivo, mediante depósito en cuenta de terceros habilitada a tal efecto conforme el Pliego, en el Banco que opere como Agente Financiero de la Provincia, acompañado del comprobante respectivo o bancario.
- b) En cheque certificado, giro postal o transferencia bancaria.
- c) Mediante fianza bancaria, constituyéndose el fiador como deudor liso y llano principal pagador, con renuncia de los beneficios de división y excusión;
- d) Con seguro de caución, mediante póliza extendida a favor del organismo contratante.
- e) Mediante pagaré a la vista suscripto por quienes tengan uso de la firma inscrita en el Registro Único de Proveedores extendida a la orden del organismo licitante. Los pagarés deberán contener los sellados de ley y la cláusula “sin protesto”.

Todos los comprobantes de las garantías serán reservados en cajas o lugares de seguridad del organismo licitante, hasta su devolución o ejecución, en su caso.

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o del adjudicatario, en su caso, salvo que el organismo tramitante expresamente lo indique.

Por razones debidamente fundadas en el expediente, el organismo contratante podrá elegir la forma de la garantía en el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares. En los contratos de ejecución continuada o diferida, cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen, se podrán establecer en el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares otras formas de constitución de garantía de contrato de las enumeradas en el presente reglamento que satisfagan las necesidades del objeto de la contratación de que se trate.

Art. 103º.- GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA.

Los oferentes deberán presentar una garantía del uno por ciento (1%) del monto de su oferta. En caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

En los casos de licitaciones de etapa múltiple la garantía de mantenimiento de la oferta, será establecida en un monto fijo por el organismo contratante en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Si no se hubiera adjuntado la garantía con la oferta, la misma podrá ser presentada,

hasta antes de la iniciación del acto de apertura. Dicha garantía deberá ser devuelta de oficio dentro de los cinco (5) días de resuelta la adjudicación a todos los oferentes que no hayan sido favorecidos con la contratación respectiva.

Art. 104°.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:

El Adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato, calculada en el diez por ciento (10%) del monto del mismo, dentro del término de ocho (8) días de comunicada la orden de compra.

Vencido dicho plazo se rescindirá el contrato con pérdida de la garantía mantenimiento de la oferta, más los efectos jurídicos que correspondan. En este caso, el organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito y así sucesivamente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes. En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la fecha de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

Art. 105°.- SISTEMA DE PROVISIÓN ABIERTA. GARANTÍAS.

El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada y el precio unitario cotizado.

El monto de la garantía de cumplimiento del contrato se calculará aplicando el diez por ciento (10%) sobre el valor total de la solicitud de provisión; y se integrará de acuerdo a las formas enumeradas en el Artículo 102° del presente.

CAPÍTULO VIII

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Art. 106°.- NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA:

El contrato se perfecciona ante la notificación de la Orden de Compra indicada en el artículo 99° segundo párrafo.

En tal sentido, cuando por la naturaleza de cada tipo de contratación administrativa se exija además de estos extremos, la necesidad de celebrar un contrato o instrumento suscripto entre las partes o el cumplimiento de cualquier otro acto que requiera el vínculo obligacional; el momento a partir del cual se generan los derechos y obligaciones de las partes, se determina a partir que la propuesta del oferente se considera aceptada por el Estado.

Las jurisdicciones, entidades u organismos contratantes podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a derecho a compensación o indemnización alguna a favor del preadjudicatario o los demás oferentes o interesados.

Art. 107°.- OPCIONES A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

a) Modificación de la cantidad adjudicada: El organismo contratante podrá aumentar los contratos en las mismas condiciones y modalidades adjudicadas, hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de la cantidad adjudicada respectivamente, siempre que el monto total definitivo no sobrepase los límites máximos de aprobación acordados a la autoridad competente ni los límites establecidos para el procedimiento seguido.

En los casos en que resulte imprescindible para el organismo contratante el aumento o la disminución podrán exceder el veinte por ciento (20%), debiendo requerirse la conformidad del co-contratante, si no fuera aceptada no generará ningún tipo de responsabilidad al proveedor ni será pasible de ninguna penalidad o sanción. En ningún caso las ampliaciones podrán exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del monto total del contrato, aun con consentimiento del co-contratante.

En las mismas condiciones podrán disminuirse por las cantidades que resulten convenientes, hasta un veinte por ciento (20%), siempre que medie acuerdo expreso del adjudicatario.

b) Prórrogas: Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la opción de prórroga a favor de la Administración cuando se trate de contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Los contratos de bienes en los que el cumplimiento de la prestación se agotara en una única entrega no podrán prorrogarse. En los casos en que se hubiese previsto la opción de prórroga, los contratos se podrán prorrogar por una única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial. La prórroga deberá realizarse en las condiciones pactadas originariamente. Si los precios de mercado hubieren variado, se podrán adecuar los precios estipulados durante el plazo original del contrato, previa acreditación de la razonabilidad de los mismos. En caso de no llegar a un acuerdo, no podrá hacer uso de la opción de prórroga y no corresponderá la aplicación de penalidades. A los efectos del ejercicio de la facultad de prorrogar el contrato, la jurisdicción o entidad contratante deberá emitir la orden de compra antes del vencimiento del plazo originario del contrato.

Ello sin perjuicio de la extensión extraordinaria prevista en el artículo 40, del presente

c) En aquellos contratos de suministro de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, la autoridad competente en oportunidad del vencimiento del contrato podrá disponer su continuidad por un plazo no mayor a seis (6) meses y en las mismas condiciones, ejercida o no la facultad de prórroga, con la conformidad del proveedor, en los casos de necesidad debidamente fundada en el expediente, siempre y cuando se estuviera tramitando el nuevo procedimiento de selección correspondiente.

Art. 108°.- TRANSFERENCIAS A OTRAS FIRMAS:

Celebrado el contrato y encontrándose en ejecución, sólo podrá aceptarse su transferencia total o parcial a otras firmas, a solicitud fundada del adjudicatario previa demostración fehaciente que el nuevo cocontratante, reúne los mismos requisitos y garantías de cumplimiento y siempre que medie conformidad expresa de autoridad competente, bajo apercibimiento de rescisión. Asimismo deberá solicitarse la constitución de las garantías correspondientes.

Si se diere el caso de adjudicatarios que, por solicitar transferencias en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta la circunstancia para evitar futuras adjudicaciones.

Art. 109°.- PRECIO ADJUDICADO:

Los precios adjudicados serán invariables, salvo el caso de servicios o bienes con precio oficial obligatorio, en cuyo caso se reconocerá la variación a partir de las provisiones posteriores a la norma que lo modifique.

No obstante en los contratos de ejecución diferida o continuada y de provisión de bienes o servicios sujetos a entregas periódicas, el organismo contratante podrá reconocer, desde la fecha del reclamo del co-contratante, reajustes equitativos y razonables de precios con el objeto de mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera de dichos contratos ante las fluctuaciones de precios que impactan en sus costos, que haga peligrar la continuidad y vigencia del contrato, siempre que se trate de circunstancias ajenas a las partes y se afecte el interés público comprometido.

Se prohíbe establecer o estipular todo mecanismo que implique actualización o indexación de precios.

No corresponde reconocimiento de ajuste alguno, si el desajuste o desequilibrio contractual se produce con posterioridad al vencimiento del plazo de entrega o prestación, o si el reajuste implica algún tipo de ventaja o beneficio para el adjudicatario.

1°.- Condiciones generales:

La operatividad del reajuste queda sujeta a la solicitud del proveedor de bienes y/o servicios, quien deberá acreditar la variación de precios o índices utilizados, que demuestren el desequilibrio de la ecuación económica-financiera. No podrán tomarse proyecciones futuras a la fecha de presentación del reclamo de reajuste, ni desequilibrios anteriores al perfeccionamiento del contrato.

La solicitud de reajuste del valor contractual será aceptada o rechazada por los organismos, dependiendo de la documentación aportada por el proveedor y el análisis técnico que realice el área competente.

El área de Administración del organismo, deberá certificar que el proveedor no se encuentra en mora.

2°.- Solicitud de reajuste del precio adjudicado:

A los fines de cumplimentar el apartado 1° el proveedor deberá acreditar los índices de donde surgen las alteraciones que ocasionan el quiebre de la ecuación económico-financiera, presentando la siguiente documentación ante la administración:

- a) Nota de solicitud con el porcentaje de ajuste solicitado.
- b) Análisis de la variación porcentual de cada uno de los componentes de la estructura de costos de la prestación contratada oportunamente, indicando detalladamente su incidencia.
- c) Toda documentación que acredite el análisis presentado, tales como índices oficiales de Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Río Negro, paritarias laborales según el sector, valores referenciales de mercado, etc.

3°.- Principio del esfuerzo compartido:

Con el objeto de recomponer el equilibrio económico-financiero alterado, se apelará al reajuste de los valores contractuales, teniendo como principal directriz el esfuerzo compartido entre las partes, el cual implica que el proveedor debe ceder una parte de ese mayor valor solicitado.

4°.- Evaluación del reajuste:

El área de administración del organismo co-contratante evaluará la solicitud realizada por el proveedor con la documentación aportada por el mismo, realizando un informe a fin de determinar el valor y porcentaje aconsejado a reconocer, teniendo en cuenta el principio enunciado en el apartado anterior.

De corresponder, a los efectos de constatar los índices de incidencia en el reajuste, dará intervención a la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Río Negro o al organismo oficial que posea información sobre el rubro que se pretende reajustar.

CAPÍTULO IX EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Art. 110°.- ENTREGA.

Los adjudicatarios procederán a la entrega de los bienes o a la ejecución de las prestaciones, cumpliendo las mismas de acuerdo a la forma, plazo, lugar y demás especificaciones establecidas en las Cláusulas Particulares del Pliego.

Art. 111°.- PLAZOS.

Los plazos para cumplir las distintas prestaciones se computarán en días corridos, salvo que expresamente se establezca lo contrario, y comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la orden de compra; salvo para ofertas de importación, que regirá desde la fecha de apertura de la carta de crédito correspondiente.

Cuando se establezca como plazo de entrega la condición “de inmediato”, se entenderá que el bien o la prestación deberá ser cumplida dentro de los tres (3) días.

Los plazos se prorrogan automáticamente por el lapso que se demore la inspección correspondiente cuando ella tuviere lugar.

Art. 112°.- RECEPCIÓN PROVISORIA.

La recepción de mercaderías en los lugares establecidos por el contrato tendrá el carácter de provisoria y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva y a los requisitos establecidos en este Reglamento para dicha recepción.

La certificación de servicios debe ser realizada mensualmente o por prestación, si así se hubiere convenido, a través de la autoridad competente para contratar.

Art. 113°.- RECEPCIÓN DEFINITIVA.

Cada jurisdicción o entidad designará él o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento.

En caso de designarse una Comisión, esta deberá estar integrada por un máximo de tres (3) miembros.

A los efectos de la recepción y conformidad definitiva, deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las Cláusulas Particulares del Pliego.

La recepción definitiva se otorgará dentro de los siete (7) días de la entrega de los bienes, salvo que las Cláusulas Particulares fijen otros plazos cuando corresponda efectuar ensayos o análisis, los cuales no podrán superar los veintiún (21) días, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

En caso de silencio, una vez vencido el plazo y dentro de los tres (3) días siguientes, el adjudicatario podrá intimar la recepción. Si la dependencia contratante no se expidiera dentro de los tres (3) días siguientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad.

Corresponderá a los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva remitir a la oficina ante la cual tramitaren los pagos, la certificación correspondiente.

Art. 114°.- PRODUCTOS PERECEDEROS.

En caso de tratarse de productos perecederos, el análisis se efectuará con las muestras extraídas en el momento de la entrega, en presencia del proveedor o su representante legal. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no sea posible proceder a su devolución, el Estado Provincial no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de los efectos, penalidades o sanciones que correspondieran por incumplimiento del contrato.

Art. 115°.- VICIOS REDHIBITORIOS.

La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios.

El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el organismo contratante.

Art. 116°.- ELEMENTOS RECHAZADOS:

El proveedor queda obligado a retirar los elementos rechazados en el término de quince (15) días a contar de la notificación del rechazo, previa integración de la garantía prevista en el artículo 101° del presente.

Transcurrido ese plazo, dichos elementos quedarán en propiedad del organismo contratante, sin derecho alguno a pago o reclamación, salvo que antes de vencidos los últimos cinco (5) días del plazo establecido, se hubiere solicitado prórroga por razones fundadas, la que no podrá ser superior al plazo previamente otorgado.

Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

Art. 117°.- FABRICACIÓN DE BIENES.

En el caso de artículos o bienes a fabricarse o manufacturarse, el proveedor está obligado a facilitar su inspección o análisis por parte de los funcionarios que la autoridad competente designe durante el proceso de fabricación, debiendo suministrar los antecedentes o elementos de juicio que le sean requeridos.

Estas verificaciones o inspecciones, no liberan de la responsabilidad a que se refieren los Artículos 114° y 115° del presente.

Art. 118°.- FACTURACIÓN.

Las facturas serán presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de recepción.

Las facturas de cada entrega o prestación de servicios serán presentadas, en el lugar que indiquen las Cláusulas Particulares y serán acompañadas por un Anexo en el que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- 1) Número y fecha de la orden de compra o contrato a que corresponda;
- 2) Número de expediente o licitación;
- 3) Número y fecha del remito de entrega, o de prestación de servicio, o en su defecto del certificado de recepción definitiva;
- 4) Número, detalle e importe de cada renglón facturado;
- 5) Importe total bruto de la factura;
- 6) Monto y tipo de los descuentos, si correspondiera;
- 7) Importe neto de la factura;
- 8) Todo otro dato de interés que pueda facilitar su tramitación.

Las oficinas encargadas de conformar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramita internamente y los certificados expedidos con motivo de la recepción definitiva.

No será necesario acompañar original ni copias de la orden de compra o contrato, ni los comprobantes de entrega, que quedarán en poder del adjudicatario.

Art. 119°.- FACTURACIÓN PARCIAL.

Podrán ser facturadas las entregas o prestaciones parciales cuando el Pliego de Bases y Cláusulas Particulares admita tales entregas, o bien se haya resuelto aceptar la cancelación parcial del objeto del contrato adjudicado.

Art. 120°.- PLAZO PARA EL PAGO.

Las facturas serán liquidadas sobre la base de las constancias definitivas de recepción y serán pagadas dentro del plazo de treinta (30) días de recibidas, salvo que en los Pliegos, excepcionalmente, se establezcan otras formas.

Cualquiera sea la forma indicada para efectuar los pagos, los plazos comenzarán a partir del día siguiente de la conformidad definitiva de la recepción, siempre que esté presentada la factura correspondiente. Si la factura fuera presentada con posterioridad a la fecha de conformidad, el plazo para el pago será computado desde su presentación.

El término fijado se suspenderá si existieran observaciones sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al acreedor.

En estos casos el tiempo que haya demandado el trámite suspendido se descontará del plazo de pago establecido precedentemente al reanudarse.

En aquellos casos en que la cotización se hiciera en moneda extranjera y el pago en moneda de curso legal, deberá calcularse el monto del desembolso tomando en cuenta el tipo de cambio vendedor vigente del Banco de la Nación Argentina, al momento del efectivo pago por Tesorería General, siempre y cuando el proveedor haya emitido la factura correspondiente al momento de la entrega de los bienes o prestación del servicio.

Art. 121°.- PAGO ANTICIPADO.

Por razones debidamente fundadas y acreditadas, de manera excepcional podrá efectuarse el pago, total o parcial, del bien o la prestación de forma anticipada. En dicho supuesto el proveedor deberá garantizar la entrega o el servicio constituyendo garantía por el total de la suma anticipada, de acuerdo a algunas de las modalidades previstas en este reglamento, a elección del organismo contratante.

Art. 122° - CERTIFICACIÓN DE DEUDA.

A partir de la fecha de vencimiento establecida para el pago, el acreedor tendrá derecho a reclamarlo en la oficina pagadora, la cual, en caso de no satisfacerlo, entregará una Certificación de Deuda al acreedor que así lo solicite.

Art. 123°.- INTERESES.

Para los casos de mora en los pagos por causas imputables a la administración, el adjudicatario acreedor tendrá derecho a reclamar intereses a una tasa equivalente a la tasa pasiva que fija el Banco de la Nación Argentina para depósitos a plazo fijo a treinta (30) días.

Estos intereses no serán capitalizados, su determinación se realizará por medio de una fórmula de interés simple y correrán desde el día de la extensión del certificado de deuda hasta la nueva fecha de pago que la Tesorería dará a conocer al acreedor. No habrá derecho a reclamo de intereses si la mora en el pago obedece a causas imputables a defectos de provisión.

En los casos que corresponda de acuerdo a la naturaleza del objeto de la contra prestación, si el adjudicatario incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones por su exclusiva culpa, el organismo Contratante tendrá derecho a reclamar intereses, previa intimación y constitución en mora y en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO X SANCIONES

Art. 124°.- DESISTIMIENTO DEL CONTRATO.

El desistimiento del contrato o el retiro de la oferta una vez abiertas las propuestas, o antes del vencimiento de su término de validez conforme el plazo de su mantenimiento, acarreará la pérdida del depósito de garantía sin más trámite, a cuyo efecto el organismo contratante a través de la autoridad competente ejecutará la Garantía de Oferta que se hubiera recibido.

Art. 125°.- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA GARANTÍA DE CONTRATO.

Al adjudicatario que no hiciera efectiva la integración de la garantía que corresponda luego de la adjudicación, se le rescindirá el contrato en los términos de esta reglamentación con pérdida del depósito de garantía de oferta, sin perjuicio de los efectos jurídicos y los daños y perjuicios que correspondan.

Art. 126°.- MULTA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. GRADUACIÓN:

Mora

Los casos de mora en el cumplimiento de la provisión o servicio, o en la reposición de elementos rechazados, previa intimación, se sancionarán con multa del uno por ciento (1%) del monto del contrato por cada cinco (5) días corridos de mora, que será aplicada por la autoridad competente para contratar.

Cumplimiento irregular

En el supuesto de irregularidades en la provisión del servicio o entrega de bienes, el organismo contratante, previa intimación a regularizar la prestación, podrá sancionar al proveedor con una multa entre el uno por ciento (1%) al diez por ciento (10%) del monto del contrato. La falta de pago de la misma en el plazo estipulado, facultará al organismo a retener tales importes de los créditos a favor del adjudicatario, hasta cubrir el importe total de la sanción.

Culpa grave o rescisión por culpa del contratista

En los casos de culpa grave o rescisión por culpa del adjudicatario, conforme las condiciones dispuestas en el artículo siguiente, el organismo contratante aplicará gradualmente sanciones de multas de hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato, a cuyo vencimiento devengarán los intereses descriptos en el Artículo 123° primer párrafo del presente.

En supuestos en que la sanción a aplicar implique únicamente la imposición de una multa a cargo del adjudicatario y la misma sea abonada, el organismo contratante no obstante podrá emplazar al cumplimiento de la obligación en cuestión bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias progresivas derivadas del retardo en la efectiva realización de la prestación.

Art. 127°.- RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El incumplimiento del contrato por culpa del contratista será causal de rescisión, la que deberá ser declarada por el organismo contratante, previa interpelación fehaciente, en plazo y bajo apercibimiento; con pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato, la eventual imposición de multas del artículo anterior y la comunicación de los antecedentes al Registro de Proveedores.

Todo ello, sin perjuicio de la acción por los daños y perjuicios emergentes y la facultad para encomendar la realización del objeto del contrato por un tercero, siendo a cargo del adjudicatario la diferencia de precios que pudiera resultar.

Art. 128°.- REVOCACIÓN O RESCISIÓN SIN CULPA DEL ADJUDICATARIO:

Cuando el Estado Provincial revoque o rescinda un contrato por causas no imputables al proveedor, este último tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos directos en que probare haber incurrido con motivo del contrato y con posterioridad a su adjudicación, sin perjuicio de las acciones civiles a que tuviera derecho. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

Art. 129.- RESCISIÓN DE COMÚN ACUERDO.

Podrá rescindirse el contrato de común acuerdo, sin culpa de las partes cuando exista imposibilidad o inconveniencia comprobada de continuar con la ejecución del contrato en las condiciones pactadas, sin derecho a indemnización alguna para las partes.

TÍTULO IV DEL LEGÍTIMO ABONO

Art. 130°.- RECONOCIMIENTO DE LEGÍTIMO ABONO:

1).- Cuando el trámite de una contratación no se hubiese ajustado a las normas del presente Reglamento, a los fines de evitar eventuales perjuicios al proveedor o prestador y de facilitar la regularización administrativa del trámite, el pago de los Bienes y Servicios podrá ser declarado “de Legítimo Abono” siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se hubiese producido una real y efectiva recepción de los bienes o servicios correspondiéndole al interesado la carga de la prueba, quien deberá presentar un reclamo administrativo en los términos del Artículo 42 de la Ley A No 2.938 y acompañar los documentos de prueba que respalden su pretensión administrativa (copias de facturas, remitos, órdenes de compra, certificaciones, constancias de entrega, entre otros).

b) El funcionario que dispuso la ejecución del gasto, informe sobre las razones de la excepcionalidad del procedimiento utilizado y avale o conforme el trámite de aprobación. En el caso de que hubiere un reemplazante en el cargo, este informará sobre iguales circunstancias sólo en el caso de que las conociere o le constare. La ausencia de aval o conformidad de su parte obstará la continuidad del trámite.

c) Que una Comisión Técnica Especial se expida en forma fundada sobre la valuación estimada del bien o servicio en la época de la contratación, importe que, en su caso, será el máximo a pagarse, a tal efecto se deberán incorporar los elementos de juicio o prueba que resulten

pertinentes a fin de demostrar la razonabilidad del precio. Dicha Comisión será designada por el funcionario que aprobará el gasto.

2).- El funcionario que dispuso la contratación de manera irregular responderá personalmente del mayor costo que eventualmente surja luego de la valuación; como así también de los mayores costos e intereses que se hubieran devengado por la incorrecta tramitación realizada, sin perjuicio de las responsabilidades que determine el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

3).- La aprobación del Gasto será realizada por la máxima autoridad de la jurisdicción donde se imputará presupuestariamente el mismo. Deberá darse previa intervención a la Contaduría General de la Provincia y a la Fiscalía de Estado. Cumplidas las etapas de registro y pago del gasto, de acuerdo a la Ley de Administración Financiera y Control del Sector Público Provincial deberán ser remitidas las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

TÍTULO IV

SISTEMA DE PRECIOS TESTIGOS O DE REFERENCIA

ARTÍCULO 131°.- DEFINICIÓN:

La Subsecretaría de Compras y Suministros tendrá a su cargo la elaboración de pautas para la confección de los precios testigos o de referencia.

ANEXO III
Reglamento Patrimonial de la Provincia de Río Negro
Título VIII (Artículos 93 al 98)

Título I
ESTRUCTURA DEL INVENTARIO

Artículo 1º - Ámbito de Aplicación:

Por el presente se reglamenta el Título VIII “De la Administración de los Bienes de la Provincia”. Las disposiciones del presente Reglamento, serán de aplicación en la Administración Provincial, de acuerdo a la definición del Artículo 2, Inciso a) de la Ley Provincial H N° 3.186, siendo la Contaduría General de la Provincia su Autoridad de Aplicación.

Artículo 2º - Definición:

El Patrimonio de la Provincia se integra, con los bienes de dominio privado, que por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.

Artículo 3º - Definición: se entiende por bien inventariable a aquel que cumpla con las siguientes condiciones en forma excluyente: que sea perdurable, entendiéndose por tal a aquel cuyo existencia no se agote con el primer uso, su vida útil superior a un año y su valor individual o considerado como lote de bienes, supere el monto establecido como valor mínimo a tal fin por la autoridad de aplicación. Exceptúase de esta definición a los emblemas patrios y a los libros que no cumplan la última condición.

Facúltese a la Contaduría General de la Provincia para establecer los parámetros, rubros o condiciones adicionales que permitan determinar el importe del monto mínimo a inventariar.

Artículo 4º - Clasificador de Bienes de la Provincia: El clasificador de bienes de la Provincia comprende el conjunto de bienes físicos e intangibles susceptibles de posesión estática que de acuerdo al artículo 236 del Código Civil y Comercial de la Nación, o la norma que en el futuro la sustituya, constituyen el dominio privado de la misma. Se clasificarán de la siguiente manera: bienes preexistentes, construcciones en proceso, maquinarias y equipos, equipos de seguridad, otros bienes de uso, activos intangibles, bienes fuera de uso.

Artículo 5º- Bienes Registrables:

En los casos de incorporaciones al patrimonio provincial de bienes registrables, como ser inmuebles, vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, debe inscribirse como titular al Gobierno de la Provincia de Río Negro. En todos los casos se deben adjuntar a las planillas de altas confeccionadas por el organismo receptor, copias autenticadas de la documentación respaldatoria, ya se trate de escrituras, contratos, convenios, títulos, cédulas y pólizas.

Artículo 6º - Administración de Inmuebles y Vehículos Oficiales del Poder Ejecutivo:

Independientemente de la titularidad y de la asignación de los bienes, existirá una jurisdicción facultada para ejercer la supervisión y control de los bienes inmuebles del Estado Provincial, así como el ordenamiento del parque automotor y del régimen de viviendas oficiales. Por vía reglamentaria se establecerá un régimen patrimonial especial para inmuebles y vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, siendo éste, para el último caso, responsable de la custodia y resguardo de los títulos de propiedad y documentos, disponiendo de un lugar físico para ello.

Artículo 7º - Asignación de bienes:

La asignación de los bienes del dominio privado de la Provincia a las jurisdicciones o entidades de la Administración Provincial, implica su uso por los mismos a título gratuito. Tratándose de bienes adquiridos mediante la utilización de créditos presupuestarios, tal asignación se efectuará automáticamente a las jurisdicciones o entidades comprendidas en el mismo, sin perjuicio de aplicar el sistema de préstamos precarios previstos en este reglamento. Debiendo exponer los bienes citados, en los respectivos estados contables, los organismos que tengan el dominio y/o la propiedad de los mismos.-

Artículo 8º - Organización del Sistema de Administración de Bienes:

La Contaduría General de la Provincia centralizará el Inventario General de Bienes de la Administración Provincial y estará facultada para dictar las normas que permitan a cada jurisdicción y entidad llevar el registro patrimonial descentralizado analítico de los mismos. A tal efecto dictará las normas relativas al clasificador de bienes, a la determinación del soporte de la información, los componentes del sistema, la carga y la actualización de los inventarios.

Artículo 9º - Registro Patrimonial Descentralizado:

El titular de la Jurisdicción o Entidad designará la unidad administrativa responsable del registro. En el mismo se registrarán las existencias y movimientos de los bienes de forma tal que refleje los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o en forma extrapresupuestaria, como también la información de cargos y descargos respecto de los bienes o especies en servicio-guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de depositarios a cuyo cargo se encuentran.

Artículo 10 - Responsabilidades:

Existirán tres tipos de responsables:

- a) El responsable del registro patrimonial descentralizado, que responde por la actualización de la información, manteniendo actualizados los datos de depositarios a cuyo cargo se encuentran.
- b) El responsable patrimonial, que será el titular de la Jurisdicción o Entidad, responderá por la asignación de bienes, designando dentro de cada programa los depositarios de los mismos.
- c) El depositario responderá por la guarda y conservación de los bienes que le hayan asignado.

Artículo 11 - Supervisión de los Registros Patrimoniales Descentralizados:

Los registros patrimoniales descentralizados, serán inspeccionados a través de la Dirección de Administración o quienes cumplan funciones similares, anualmente, respecto de los responsables patrimoniales y depositarios que estén bajo su jurisdicción.

Artículo 12 - Baja o traslado de un Agente o Funcionario:

Toda baja o traslado de agente o funcionario de la Administración Provincial se formalizará previa intervención del respectivo registro patrimonial descentralizado a los efectos de determinar si, teniendo el mismo carácter de depositario de bienes, ha efectuado el correspondiente descargo. Si no lo ha realizado o si, habiendo practicado el mismo se constataran faltantes o daños no emergentes del uso normal del bien, el respectivo registro patrimonial descentralizado emplazará al depositario a la reposición del bien, o bienes en las mismas condiciones, o en su defecto al pago del valor actual, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación fehaciente al mismo. Sin perjuicio de las medidas que correspondan adoptarse de conformidad al Artículo 43, Ley Provincial K N° 2.747, se podrá ordenar la suspensión del pago, hasta el monto del bien o bienes registrados, de las liquidaciones de haberes pendientes a favor del imputado.

Artículo 13 - Recuento Físico de Bienes:

El 31 de octubre de 2003 las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial practicarán, con sujeción a las normas que dicte la Contaduría General de la Provincia, un recuento físico de los bienes del Estado existentes en sus respectivas jurisdicciones. Posteriormente dichos recuentos se realizarán cada cuatro (4) años, sin perjuicio de las verificaciones por el sistema de muestreo o selectivas.

Título II MOVIMIENTOS PATRIMONIALES ALTAS

Artículo 14 - Definición:

Entiéndese por incorporación, a todo ingreso de bienes inventariables al patrimonio de la Provincia que comporten una modificación del activo fijo sea por:

1. Compra.
2. Permuta, entre organismos oficiales y terceros.
3. Donación recibida o legado.
4. Construcción de inmuebles o nacimientos de semovientes.
5. Modificación total del bien.
6. Prescripción adquisitiva del dominio a favor de la Provincia de Río Negro.
7. Las no contempladas en esta Reglamentación que impliquen una modificación del activo fijo.

Artículo 15 - Procedimiento:

El procedimiento respecto de los movimientos patrimoniales se regirá por las normativas que, sobre el particular, imparta la autoridad de aplicación.

BAJAS DEFINITIVAS

Artículo 16 - Definición:

Se consideran bajas de carácter definitivo, cuando los bienes desaparezcan totalmente del patrimonio de la provincia, ya sea por:

1. Venta.
2. Permuta y/o entrega de bienes a cuenta de precios (entre terceros y el Estado).
3. Donaciones a terceros.
4. Pérdida, destrucción, robo o hurto, desaparición, muerte.
5. Modificación total del bien.
6. Escrituración a favor del adjudicatario de viviendas construidas por la Provincia.
7. Las no contempladas en esta reglamentación que impliquen una modificación del activo fijo.

Artículo 17 - Requisitos Formales:

- 1.- Cuando la causal de baja corresponda a alguna de las mencionadas a continuación, el trámite deberá incluir lo siguiente:
 - a) Robo, hurto, desaparición o extravío: se requerirá la denuncia o exposición policial del hecho.
 - b) Cuando se produzcan bajas por muerte de semovientes, deberá acompañarse el correspondiente certificado médico-veterinario que certifique la misma. En el caso excepcional en que por razones de distancia o importancia de zona, no hubiera profesional de la especialidad mencionada, la certificación de muerte podrá ser expedida por agente del Estado con función jerarquizada.
- 2.- En los casos mencionados anteriormente, el titular de la jurisdicción dictará el acto resolutivo que disponga la baja definitiva al bien, al solo efecto de su modificación en el registro patrimonial descentralizado.

3.- En los casos de desaparición, pérdida, destrucción o cuando por cualquier causa la privación del bien responda presuntivamente a un acto, hecho u omisión imputable a negligencia, culpa o dolo de agentes o funcionarios, las bajas definitivas se formalizarán previo sumario administrativo y el responsable patrimonial comunicará al Tribunal de Cuentas, a efecto de iniciar juicio de responsabilidad previsto Artículo N° 43 Ley Provincial K N° 2.747 de la Provincia.

Capítulo I DONACIONES

DONACIONES A TERCEROS

Artículo 18 - Donaciones con Cargo:

Los bienes inmuebles y muebles registrables del dominio privado provincial podrán ser donados para fines de interés público con autorización legislativa especial, de acuerdo a las disposiciones establecidas por Ley Provincial AN° 3.682.

Artículo 19 - Donaciones sin Cargo a Personas Jurídicas de Carácter Público:

Podrán donarse al Estado Nacional, a los Municipios, Entidades Interprovinciales, los bienes muebles no registrables y los declarados fuera de uso o en condiciones de rezago, como así la de semovientes cuya vida útil se encuentre agotada, de acuerdo a la previa certificación expedida por profesional veterinario autorizado, la cual será resuelta por los titulares de las jurisdicciones o entidades, quienes además dispondrán la baja definitiva del bien.

Artículo 20 - Donaciones sin Cargo a Personas Jurídicas de Carácter Privado:

Cuando el ente receptor de los bienes citados en el artículo anterior sea una entidad privada de bien público, será condición indispensable que el mismo posea personería jurídica. Podrá prescindirse de este requisito cuando se trate de cooperadoras escolares, asistenciales, sociedades de bomberos voluntarios, sociedades de fomento y en general entidades representativas de la comunidad, siempre que la misma se encuentre inscripta en el Registro Provincial de Entidades de Bien Público. A las empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias podrán donarse los bienes declarados fuera de uso. Serán resueltas por los titulares de las jurisdicciones o entidades, quienes además dispondrán la baja definitiva del bien.

DONACIONES A FAVOR DE LA PROVINCIA

Artículo 21 - Donaciones con Cargo:

Los bienes que ingresen al dominio privado de la Provincia a título de donación, serán asignados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, por los titulares de los Poderes del Estado, previa aceptación formal de los mismos, debiendo tenerse en cuenta los intereses fiscales, la posibilidad y legalidad del cumplimiento de las condiciones que se impongan en su caso.

Artículo 22 - Donaciones sin Cargo:

La aceptación de las donaciones a favor de la provincia compete a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a los titulares de fondos especiales especialmente autorizados por ley de creación de los mismos e incrementarán el patrimonio de la jurisdicción o entidad a las que fueron asignadas. La aceptación se resolverá por acto administrativo de los funcionarios según corresponda teniendo en cuenta el monto de la donación, conforme a su competencia para autorizar los procesos de adquisición de bienes y servicios.

Artículo 23 - Cesiones de Tierra:

En las cesiones de tierras que obligatoriamente, en virtud de las normas vigentes en materia de fraccionamiento, son realizadas con destino al uso público, o para reservas fiscales, la aceptación se entenderá concretada al aprobarse el plano de subdivisión que las motiva. En tales casos, los organismos provinciales a quienes les corresponda la administración de superficies cedidas al notificarse de la aprobación y protocolización del plano, tomarán posesión de las mismas y registrarán su alta en sus respectivos inventarios patrimoniales.

Artículo 24 - Reservas de Uso Público:

La afectación de reservas de uso público, como así también la de reservas fiscales provenientes de planos de subdivisión a favor de los organismos provinciales respectivos, cuando tengan especificados su destino, será dispuesta por los titulares de los poderes.

Artículo 25 - Valuación de las Donaciones:

La incorporación al patrimonio de los bienes donados se efectuará, por valuación realizada por funcionarios técnicos del Estado, con excepción de los inmuebles para los cuales se tendrá en cuenta la valuación fiscal actualizada.

Capítulo II MODIFICACIONES

Artículo 26 - Modificación Total o Parcial:

Se entiende por modificación total de un bien aquella que da origen a dos o más bienes producto del primitivo o altere sustancialmente su estructura o valor. Habrá modificación parcial de un bien, cuando sólo se alteren las dimensiones, características o valores del mismo.

Artículo 27 - Autorización de las Modificaciones:

Las autoridades que autorizan y aprueban gastos según Artículo 33, Anexo I de esta Reglamentación, en función al valor estimado de aquellos antes de su variación, serán los que autoricen las modificaciones de bienes muebles en forma parcial o total. En los casos de modificaciones totales, se dispondrá la baja definitiva del bien y el alta del bien o bienes resultante. Las demoliciones, desarmes de bienes inmuebles de carácter no permanente o desmontables, deberán ser dispuestas por los titulares de las jurisdicciones o entidades, considerándolas como modificaciones parciales del bien.

Artículo 28 - Cambios de Motor:

Los cambios de motor en los vehículos automotores, serán autorizados por el titular de la jurisdicción o entidad a la que pertenezcan, y deberán comunicarlo al registro patrimonial descentralizado y en los casos de vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, en un plazo de 24 horas de producido, al Registro Provincial de Automotores Oficiales, quien será responsable de regularizar esta situación frente al Registro Nacional Automotor.

Capítulo III COMISIÓN TÉCNICA PATRIMONIAL

Artículo 29 - Alcance de la Comisión Técnica Patrimonial:

En la Administración Central funcionará una (1) Comisión Técnica Patrimonial, integrada por un (1) representante titular y un (1) suplente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, un (1) representante titular y un (1) suplente de la Secretaría General de la Gobernación y un (1) representante titular y un (1) suplente de la Contaduría General de la Provincia, todos designados mediante Acto Administrativo emanado del titular de cada organismo mencionado. El resto de la Administración Provincial designará una Comisión Técnica Patrimonial compuesta por igual número de miembros.

Artículo 30 - Competencia de la Comisión Técnica Patrimonial:

Serán funciones de la Comisión Técnica Patrimonial:

- a) Dictaminar sobre el carácter de desuso o rezago (Artículo 39 del presente Reglamento).
- b) Valuar los bienes extraviados y aquellos que ingresen a la Provincia a título de donación.
- c) Expedirse en los casos de ventas previstos en el Reglamento de Contrataciones (Anexo II).
- d) Expedirse en los casos previstos en los Artículos N° 25, 32, 33 y 44 del presente Reglamento.
- e) La presente enunciación tiene carácter enumerativo.
- f) En el ejercicio de sus funciones el dictamen de la Comisión Técnica Patrimonial tendrá carácter de mero consejo pudiendo en la toma de decisiones requerir el auxilio de profesionales o especialistas, cuando el caso lo requiera.

Título III

PROCEDIMIENTO PARA LAS TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIÓN TEMPORARIA DE BIENES ENTRE ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 31 - Definición:

Existen cuatro Tipos de Transferencias:

1. Transferencia del Dominio: se transfiere la propiedad del bien registrable, pudiendo ser a título gratuito u oneroso, contempladas en el Capítulo de Donación de este Reglamento y de las ventas del Reglamento de Contrataciones respectivamente, quedando comprendido el contrato de permuta.
2. Transferencia de la Propiedad Fiduciaria: Los bienes objetos de un contrato de fideicomiso se denominan bienes fideicomitidos y constituyen el respaldo para el cumplimiento del encargo fiduciario. Estos bienes quedarán sujetos al Régimen Dominial previsto por la Ley Nacional N° 24.441.
3. Transferencias de Uso: son tratadas en este Título bajo la denominación de préstamo precario o comodato, quedando comprendido el contrato de alquiler.
4. Transferencia de Asignación: Las transferencias de bienes no registrables dentro de la Administración Provincial se rigen por este Capítulo, pudiendo ser con cargo o sin cargo. El cambio de asignación de los vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, cuyo titular es el Gobierno de la Provincia de Río Negro, deberá regirse por las disposiciones del presente título.

Artículo 32 - Transferencia con Cargo:

Los bienes muebles y semovientes deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante acto administrativo de las autoridades de las jurisdicciones y entidades que autorizan y aprueban gastos según el Artículo 33, Anexo I, de esta Reglamentación, en función del valor determinado del bien, siendo requisito indispensable que la jurisdicción o entidad a la cual se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba. Los valores serán determinados conforme la valuación que será efectuada en cada caso por funcionarios técnicos del Estado o comisiones especiales constituidas a ese efecto.

Artículo 33 - Transferencia sin Cargo:

El Poder Ejecutivo deberá disponer excepciones al artículo anterior, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica;

- b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso temporario, por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o las empresas del Estado definidas en el Artículo 2º, Inciso b) de la Ley Provincial H N° 3.186;
- c) Cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables. Los valores serán determinados conforme con la valuación que será efectuada en cada caso por la Comisión Técnica Patrimonial.
- d) Cuando hayan ingresado a la dependencia transfiriente en el mismo carácter, hubieran sido declarados fuera de uso o en condición de rezago, o recibidos en donación.

Artículo 34 - Cambio de Destino:

El cambio de destino de bienes muebles y semovientes entre dependencias de una misma jurisdicción o entidad, será dispuesta por el Director General o por funcionario con competencia equivalente. El cambio de destino de los automotores oficiales entre dependencias será autorizado por su titular cualquiera sea la forma en que aquellos hayan ingresado, debiendo comunicar el destino o modificación al Registro Provincial Automotores Oficiales del Poder Ejecutivo.

Artículo 35 - Transferencia sin Cargo de Bienes Muebles entre Reparticiones de distinta Jurisdicción:

La transferencia sin cargo de bienes muebles y semovientes entre reparticiones de distinta jurisdicción se efectuará mediante resolución del titular de la jurisdicción cedente. En las actuaciones respectivas se dejará constancia de la expresa conformidad del titular de la jurisdicción receptora.

Artículo 36 - Préstamo Precario o Comodato:

El préstamo de bienes con carácter precario o comodato a entidades públicas o entre organismos de la Administración Nacional, Provincial y Municipal o a las unidades económicas creadas por la Ley Provincial L N° 3.252 Régimen General de Tercerización, tendrá una vigencia máxima de un año, a partir de la fecha del acto legal que lo autorice y deberá ser dispuesto por el titular de la jurisdicción.

Exceptúase de lo anterior, los siguientes casos:

- Tratándose de bienes inmuebles, la autorización será dada en todos los casos por los titulares de los Poderes. Durante el tiempo en que el comodatario permanezca en el inmueble, tendrá a su cargo el pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones y servicios que afecten al mismo y asegurarlo contra riesgo de incendios en una compañía aseguradora a favor del comodante. Para realizar cualquier tipo de mejoras en el inmueble, la comodataria deberá requerir la expresa conformidad de la comodante. Queda expresamente establecido que las mejoras realizadas quedarán en beneficio exclusivo del inmueble no pudiendo la comodataria efectuar reclamo alguno por tal concepto.
- En los casos en que el préstamo precario se realice entre dependencia de una misma jurisdicción, podrá ser dispuesto por el director general o funcionario equivalente.
- Sólo podrán ser comodatarios de vehículos oficiales pertenecientes al Poder Ejecutivo, entidades de bien público con personería jurídica acreditada y organismos de otros poderes provinciales, organismos nacionales, municipales y comisiones de fomento. Para todos los casos con las limitaciones establecidas por el Decreto N° 1481/99. Tendrá vigencia máxima de un año a partir de la fecha del acto legal que la autorice y será dispuesto por el titular de la jurisdicción previa autorización del Secretario General de la Gobernación.

Los organismos o unidades que reciban bienes en estas condiciones deberán constituir fondos especiales de reserva destinados a solventar los gastos de conservación, mantenimiento y mejora que sobre dichos bienes se realicen.

Título IV

RÉGIMEN DE REGISTRO PARA BIENES DE CONSUMO

Artículo 37 - Todas aquellas reparticiones o dependencias en las cuales funcionen “almacenes y talleres” deberán organizar el contralor de la entrada o salida de elementos.

- a) En las jurisdicciones de la Administración Central y Descentralizados deberá existir un responsable de los “almacenes o talleres” designado por los titulares de las mismas quienes serán los encargados de organizar el sistema de registración y control a efectos de demostrar la razonabilidad de la política de stock en ese organismo.
- b) Las demás entidades del Sector Público Provincial, organizarán atendiendo a las modalidades particulares de su estructura, el sistema de registración para determinar las existencias de los elementos producidos o afectados a “almacenes y talleres”. La organización que se proyecte deberá ser remitida a consideración y aprobación de la Contaduría General de la Provincia.

Título V

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES SIN UTILIZACIÓN INMEDIATA, FUERA DE USO Y EN CONDICIONES DE REZAGO

Artículo 38 - Definición:

Los bienes totalmente inutilizados que por antigüedad y desgaste deben ser retirados del servicio o cuya utilización no fuera posible o no conviniera económicamente al interés fiscal, como así también los desechos, desperdicios industriales y descartes, se consideran “fuera de uso o en condición de rezago”.

Artículo 39 - Dictamen sobre el Carácter de Bien fuera de Uso:

La declaración de “fuera de uso” y el “valor estimado de realización”, deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión Técnica Patrimonial.

Artículo 40 - Modificación de los Registros Patrimoniales:

La repartición respectiva remitirá al Registro Patrimonial Descentralizado las actuaciones en las que se gestione la baja de dichos bienes, previo a la autorización que corresponda.

Artículo 41 - Autorización de la Baja:

La baja de bienes será autorizada, teniendo en cuenta su valor de inventario, por las autoridades que autorizan y aprueban gastos según el artículo 33, Anexo I de esta Reglamentación y deberá ser objeto de pronunciamiento por parte del Registro Patrimonial Descentralizado al cual pertenecieran patrimonialmente los bienes. En caso de ser necesario, los mencionados registros solicitarán asesoramiento de personal especializado.

Artículo 42 - Inventario de los Bienes declarados fuera de Uso:

Cada jurisdicción o entidad de la Administración Provincial, tendrá perfectamente identificados concordantemente con lo consignado en su evolución patrimonial, los bienes declarados en desuso o en condición de rezago, que tenga bajo su guarda y/o custodia.

Título VI

PERMUTA Y ENTREGA DE BIENES A CUENTA DE PRECIOS

Artículo 43 - Autorización y Aprobación de la Permuta:

La permuta de bienes muebles, deberá ser dispuesta en todos los casos por funcionarios competentes para autorizar y aprobar gastos conforme el Artículo 33, Anexo I de esta Reglamentación y tendrá que reunir los requisitos que en cada caso se consignan.

- a) En los casos de permuta pura, entendiéndose por tal el cambio de una cosa por otra, corresponderá a la Comisión Técnica Patrimonial expedirse acerca de la conveniencia de la operación.
- b) En los casos de permuta mixta, entendiéndose por tal aquella en que se entrega un bien debiendo adicionarse dinero hasta completar el total de la operación, será de aplicación la limitación establecida en el Capítulo Ventas del Reglamento de Contrataciones.

Artículo 44 - Valuación de los Bienes a Permutar:

En la oportunidad de practicarse la valuación de los bienes, intervendrán los respectivos Registros Patrimoniales Descentralizados y serán responsables de que la operación sea efectivamente ventajosa a los intereses fiscales. Los mencionados registros deberán solicitar el pronunciamiento de los agentes del Estado con capacidad técnica.

Artículo 45 - Permutas entre Organismos Oficiales y entre el Estado y Terceros:

Existirán permutas entre organismos oficiales y entre el Estado y terceros. Las primeras se rigen por las mismas disposiciones que para las transferencias. En el segundo caso el Estado podrá permutar con terceros bienes muebles, cuando existan fundadas razones de conveniencia, necesidad, urgencia y siempre que los valores fehacientemente determinados y aceptados por las partes, sean equivalentes.

Artículo 46 - En los supuestos de permutas con terceros la autoridad de aplicación deberá tomar intervención en forma previa a los efectos de controlar el cuerpo contractual celebrado entre las partes.

Referencias normativas:

- **Ver Decreto 316/2011** (BOP. 16/04/2012) – Ratificación de Resolución N° 181/2011 de la Contaduría General de la Provincia.
- **Anexo I - Artículo 30° Inciso b)** – párrafo incorporado por art. 1 Dcto. 1111/2023 (BOP. 19/10/2023)
- **Anexo I - Artículo 33° Punto 1 Inciso a)** - modificado por art. 1 Dcto. 322/2012 (BOP. 16/04/2012)
- **Anexo I - Artículo 33° Punto 1 Inciso d)** - modificado por art. 1 Dcto. 1746/2012 (BOP. 13/12/2012)
- **Anexo I - Artículo 33° Punto 2** - modificado por art. 2 Dcto. 1746/2012
- **Anexo I - Artículo 33° Punto 9** - modificado por art. 3 Dcto. 1746/2012
- **Anexo I - Artículo 37°** - reglamentado por art. 4 Dcto. 1746/2012
- **Anexo I - Artículo 60° Punto 1** - modificado por art. 1 Dcto. 357/2019 (BOP. 09/01/2020)

- **ANEXO I - ARTÍCULO 64° - ORDENADO** por art. 1 Dcto. N° 585/2016 (BOP. 30/05/2016)

- **ANEXO I - ARTÍCULO 64° - ORDENADO** por art. 1 Dcto. N° 169/2017 (BOP. 30/03/2017)

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso a.a)** – incorporado por art. 1 Dcto. 309/2024-GDE (BOP. 14/10/2024)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso a.b)** – incorporado por art. 1 Dcto. 560/2024-GDE (BOP. 09/01/2024)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso d)** - modificado por art. 1 Decreto N° 1268/2020 (BOP. 12/11/2020)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso e)** – sustituido por art. 1 Dcto. 96/2024 (BOP. 22/02/2024)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso g)** - modificado por Dcto. Sintetizado N° 735/2018 (BOP. 13/08/2018)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso g)** - modificado por art. 1 Dcto. N° 284/2023 (BOP. 20/04/2023)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso h)** - modificado por Dcto. Sintetizado N° 735/2018
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso h)** - sustituido por art. 1 Dcto. 355/2024 (BOP. 28/04/2024)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso i)** - modificado por art. 3 Dcto. 780/2018 (BOP. 30/08/2018)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso i)** - modificado por art. 1 Dcto. 750/2021 (BOP. 12/08/2021)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso j)** - incorporado por art. 2 Decreto N° 1268/2020
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso j)** - modificado por art. 1 Decreto N° 433/2024 (BOP. 23/05/2024)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso m)** - modificado por art. 1 Dcto. 677/2021 (BOP. 22/07/2021)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso o)** - modificado por art. 2 Dcto. 677/2021
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 inciso q)** – incorporado por art. 1 Dcto. 701/2018 (BOP. 31/07/2018)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 Inciso q)** - modificado por art. 3 Dcto. 677/2021
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 inciso r)** – incorporado por art. 1 Dcto. 780/2018
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 inciso s)** – incorporado por art. 1 Dcto. 326/2019 (BOP. 06/05/2019)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 inciso t)** – incorporado por art. 1 Dcto. 1679/2019 (BOP. 12/12/2019)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 inciso u)** – incorporado por art. 1 Dcto. 1749/2019 (BOP. 19/12/2019)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 inciso v)** – incorporado por art. 1 Dcto. 810/2020 (BOP. 18/08/2020)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 inciso w)** – incorporado por art. 1 Dcto. 94/2024 (BOP. 22/02/2024)

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 inciso x) – incorporado** por art. 1 Dcto. 17/2024-GDE (BOP. 25/07/2024)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 inciso y) – incorporado** por art. 1 Dcto. 80/2024-GDE (BOP. 08/08/2024)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 1 inciso z) – incorporado** por art. 1 Dcto. 136/2024-GDE (BOP. 12/09/2024)

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7), Apartado 2 Inciso a) – modificado** por art. 1 Dcto. 98/2024 (BOP. 19/02/2024)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7), Apartado 2.a) – modificado** por art. 1 Dcto. 271/2020 (BOP. 09/04/2020)

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso a.a) – incorporado** por art. 2 Dcto. 309/2024-GDE.
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso a.b) – incorporado** por art. 2 Dcto. 560/2024-GDE

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso d) - modificado** por art. 1 Dcto. 200/2025-GDE (BOP. 30/03/2025)

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso e) - modificado** por art. 2 Dcto. 1244/2019 (BOP. 26/09/2019)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso e) – sustituido** por art. 2 Dcto. 96/2024.

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso f) - modificado** por art. 2 Dcto. 1244/2019
- **Anexo I - Artículo 64° Inciso 7), Apartado 2.f) – modificado** por art. 2 Dcto. 271/2020
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso f) - modificado** por art. 3 Dcto. 96/2024.

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso g) - modificado** por art. 2 Dcto. N° 284/2023.
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso h) - sustituido** por art. 2 Dcto. 355/2024

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso i) - modificado** por art. 2 Dcto. 750/2021
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso i) - modificado** por Dcto. Sintetizado 1237/2022 (BOP. 03/11/2022)

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso j) - modificado** por art. 2 Decreto N° 433/2024

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso m) - modificado** por art. 2 Dcto. 701/2018
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso m) - modificado** por art. 1 Dcto. 594/2023 (BOP. 15/06/2023)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso m) - modificado** por art. 1 Dcto. 34/2023-GDE (BOP. 29/07/2024)

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso n) - modificado** por art. 1 Dcto. 118/2022 (BOP. 21/03/2022)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso n) - modificado** por art. 1 Dcto. 519/2024 (BOP. 30/05/2024)

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso ñ) - modificado** por art. 1 – Dcto. 165/2019 (BOP. 15/04/2019)

- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso ñ** - modificado por art. 1 – Dcto. 681/2021 (BOP. 26/07/2021)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso ñ** - modificado por art. 1 – Dcto. 804/2023 (BOP. 03/08/2023)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso o** - modificado por art. 2 Dcto. 701/2018
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso o** - modificado por art. 2 Dcto. 594/2023
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso o** - modificado por art. 2 Dcto. 34/2024-GDE
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso p** - modificado por art. 1 Dcto. 448/2024 (BOP. 27/05/2024)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso q** - incorporado por art. 3 Dcto. 701/2018
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso q** - modificado por art. 3 Dcto. 594/2023
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso q** - modificado por art. 3 Dcto. 34/2024-GDE
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 inciso r** – incorporado por art. 2 Dcto. 780/2018
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 Inciso r** - modificado por art. 3 Dcto. 750/2021.
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 inciso s** – incorporado por art. 2 Dcto. 326/2019.
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 inciso t** – incorporado por art. 1 Dcto. 1679/2019
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 inciso t** – modificado por art. 1 Dcto. 675/2023 (BOP. 10/07/2023)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 inciso u** – incorporado por art. 2 Dcto. 1749/2019
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 inciso v** – incorporado por art. 2 Dcto. 810/2020
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 inciso w** – incorporado por art. 2 Dcto. 94/2024
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 inciso x** – incorporado por art. 1 Dcto. 17/2024-GDE
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 inciso y** – incorporado por art. 2 Dcto. 80/2024-GDE (BOP. 08/08/2024)
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 7, Apartado 2 inciso z** – incorporado por art. 2 Dcto. 136/2024-GDE
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 12** - incorporado por art. 3 Decreto N° 119/2013
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 13** - incorporado por art. 1 – Decreto N° 1819/2014 (BOP. 26/01/2015). Este decreto incorpora dicho punto de forma errónea ya que lo agrega como **punto 12** (ya existente).
- **Anexo I - Artículo 64° Punto 14** – incorporado por art. 3 Decreto N° 998/2015. Este decreto incorpora dicho punto de forma errónea ya que lo agrega como **punto 13** (ya existente).
- **Anexo I – Artículo 72 inc. i** – reglamentado por Dcto. 235/2016 (BOP. 14/04/2016).
- **Anexo I – Artículo 77** – reglamentado por art. 2 Dcto. 1111/2023
- **Anexo I – Artículo 80** – modificado por Dcto. 235/2016.

- **Anexo I – Artículo 80** – modificado por art. 2 Dcto. 357/2019
 - **Anexo I – Artículo 80 inc. 7)** – incorporado por art. 1 Dcto. 177/2020 (BOP. 20/03/2020)

 - **Anexo I – Artículo 80 punto 3 Apartado 3) Inciso 1) Subinciso e)** – modificado por art. 2 Dcto. 177/2020

 - **Anexo I – Artículo 81** – reglamentado por Dcto. 235/2016.
 - **Anexo I – Artículo 82** – reglamentado por Dcto. 235/2016.
 - **Anexo I – Artículo 83** – incs. a) d) y f) reglamentados por Dcto. 235/2016.
 - **Anexo I – Artículo 85 – inc. c)** reglamentado por Dcto. 235/2016.

 - **Anexo II - Art. 3** – modificado por art. 1 Dcto. N° 1478/2019 (BOP. 31/10/2019)
 - **Anexo II - Art. 17°** - modificado por art. 2 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 17° Punto 3** - modificado por art. 5 Decreto 1746/2012
 - **Anexo II - Art. 17° Punto 3 primer párrafo** - modificado por art. 2 Decreto 1819/2014
 - **Anexo II - Art. 20°** - modificado por art. 3 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 24° inc. d)** – modificado por art. 2 Dcto. 1775/2016 (BOP. 10/11/2016)
 - **Anexo II - Art. 34°** - modificado por art. 4 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 35°** - modificado por art. 5 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 43°** - modificado por art. 6 Dcto. 1746/2012
 - **Anexo II - Art. 44°** - modificado por art. 6 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 45°** - modificado por art. 7 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 50°** - modificado por art. 8 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 50°** - modificado por art. 8 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 53°** - modificado por art. 9 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 58°** - modificado por art. 10 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 64°** - modificado por art. 11 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 68°** - modificado por art. 12 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 75°** - modificado por art. 13 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 78°** - modificado por art. 3 Dcto. 1111/2023
 - **Anexo II - Art. 79°** - modificado por art. 14 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 85°** - modificado por art. 15 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 93°** - modificado por art. 16 Dcto. N° 1478/2019
 - **Anexo II - Art. 107°** - modificado por art. 17 Dcto. N° 1478/2019

 - **ANEXO II – modificado por sustitución por Dcto. N° 123/2019 (BOP. 21/02/2019)**
 - **ANEXO II – modificado por sustitución por Dcto. N° 200/2024 (BOP. 18/03/2024)**

 - **Anexo III – art. 3° – modificado** por art. 1 Dcto. N° 1068/2019 (BOP. 09/09/2019)
 - **Anexo III – art. 4° – modificado** por art. 2 Dcto. N° 1068/2019
 - **Anexo III – art. 7° – modificado** por art. 4 Dcto. N° 1111/2023
-